

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 10
DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007LEY DE EXPROPIACION Y RESTRICCIONES
AL DOMINIO DE LOS BIENES

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna al diputado Félix Castellanos Hernández, para presentar iniciativa que expide la Ley de Expropiación y Restricciones al Dominio de los Bienes.

El diputado Félix Castellanos Hernández: Con su permiso, diputado Presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, por respeto a su tiempo no vamos a dar lectura al texto completo de esta iniciativa.

En ese sentido, le pido a la Presidencia que pueda ser incorporado el texto íntegro al Diario de los Debates, y pueda ser turnada a la Comisión de Gobernación, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Comisión de Reforma Agraria.

Compañeras y compañeros, ustedes recordarán que hace algunos años el principal proyecto económico del entonces presidente Fox —me refiero a la construcción del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en Atenco— fue cancelado debido a la inconformidad de un conjunto de ejidatarios porque el proceso de expropiación fue de manera irregular.

Recientemente nos hemos enterado de que, debido a la movilización y a los recursos legales que interpusieron comuneros y ejidatarios del estado de Guerrero, la construcción de la presa hidroeléctrica de La Parota ha sido suspendida por una jueza.

Miles de hectáreas, sobre todo las que se encuentran en los hermosos litorales de nuestro país, que pertenecen a ejidos y comunidades, han estado ahora en manos de empresas privadas nacionales y extranjeras y no hay ninguna ley que garantice y proteja el patrimonio de las familias campesinas.

Es más, compañeras diputadas y compañeros diputados, las vías de comunicación, la infraestructura carretera, las vías férreas, las líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad, las bodegas de almacenamiento del

Estado, las instalaciones y los ductos de Pemex han despoñado de sus bienes a los ejidos, comunidades y a los pueblos indígenas.

Los propios particulares han sufrido en sus bienes procesos de expropiación irregulares. Ustedes recordarán que también hace cuatro años, cuando aquí, en la Ciudad de México, en Santa Úrsula Coapa, algunos particulares debieron recibir mil 214 millones de pesos por una indemnización, una cantidad superior al presupuesto de la Secretaría de la Reforma Agraria en ese año.

Todo esto se ha presentado porque no tenemos una clara y precisa ley de expropiación. La Ley de Expropiación vigente data y fue creada en 1936 y en ella no se establece, de manera clara y puntual, el procedimiento bajo el cual el Estado ejerce el acto unilateral de expropiación.

No obstante que señala principios rectores, existen diversas lagunas que han motivado que, en la práctica, se presenten problemas en la ejecución de los decretos de expropiación.

Entre los diversos problemas que en la práctica se han presentado en materia de expropiación de bienes destacan los siguientes: la ley vigente no define de manera clara los distintos tipos de restricción al derecho sobre los bienes; precisa el procedimiento expropiatorio y la ocupación temporal, mas no así la limitación al dominio.

La utilidad pública se entiende como lo que satisface a una necesidad pública y redundante en beneficio de la colectividad. Sin embargo, en la práctica, son diversos los casos en los cuales, bajo el argumento de una causa de utilidad pública, se han expropiado bienes, sobre todo ejidales, para el beneficio de unos cuantos.

Actualmente, en el acto expropiatorio no rige el principio de audiencia previa. El argumento es que es un acto unilateral del Estado en beneficio de la colectividad.

En este sentido toma capital importancia el conocimiento que tengan los afectados de la declaratoria de expropiación. Existen diversos casos en los cuales, sobre todo en el medio rural, los afectados desconocen que sus tierras son

objeto de expropiación hasta la ejecución del decreto, en contravención clara al dispositivo constitucional.

En diversos casos se ha realizado la ocupación temporal de tierras sin que haya mediado trámite legal y sin que se haya resarcido el daño ocasionado por la afectación.

El pago de la indemnización es otro aspecto que ha causado el agravio de los afectados en el proceso indemnizatorio. En primer término porque no se realiza el pago de la indemnización, bajo el argumento de la insuficiencia de recursos presupuestales. Y en segundo porque el pago no se realiza dentro del plazo de un año establecido en la ley, existiendo indefinición sobre la forma en que habrá de actualizarse el monto del pago indemnizatorio.

En la ley vigente no se precisa de manera clara el procedimiento a seguir para la reversión, lo que propicia incertidumbre jurídica respecto al bien objeto de la expropiación y preeminencia en el incumplimiento del fin social que motivó la expropiación.

Son miles los problemas que se han presentado por estos vacíos jurídicos en la Ley de Expropiación. Sin embargo, es en el medio rural, con las tierras sujetas al régimen agrario y las pertenecientes a los pueblos indígenas, en donde se presentan diversos casos en los cuales los sujetos afectados permanecen en la incertidumbre respecto del ejercicio de sus derechos frente al Estado.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, la propuesta de reforma y adición que propongo se refiere fundamentalmente a lo siguiente:

Uno. A considerar las restricciones al derecho de la propiedad, concibiendo a la expropiación, la ocupación temporal y la limitación al dominio de los bienes.

Dos. Se señala que cuando el objeto de expropiación tenga como finalidad la especulación y genere lucro o utilidades para terceros, que no sea proporcional a la indemnización, se considera esta circunstancia en la fijación del monto.

Tres. Se regula la ocupación temporal y la limitación al dominio de las tierras afectadas.

Cuatro. Se realizan modificaciones encaminadas a fortalecer los derechos de los sujetos afectados ante la expropiación de sus bienes.

Cinco. Se establecen disposiciones encaminadas a fortalecer los derechos de las tierras sujetas al régimen agrario y las pertenecientes a los pueblos indígenas.

Seis. El decreto expropiatorio sólo podrá ser ejecutado previo el pago o depósito del importe total de la indemnización.

Siete. Se regula el proceso de reversión de los bienes expropiados.

Ocho. Se actualiza el texto de los artículos relativos al procedimiento de expropiación, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales.

Nueve. Se realizan adecuaciones a las causas de utilidad pública en materia de medio ambiente y de protección civil ante desastres naturales.

El proyecto de decreto que se pone a consideración establece un capítulo de disposiciones generales relativas a la forma de aplicación y alcance de la ley, señalando que es reglamentaria del artículo 27 constitucional.

Por todo lo anterior, compañeras diputadas y compañeros diputados, ponemos a su disposición y a su consideración esta iniciativa para que pueda ser aprobada a la mayor brevedad. Sabemos que hay temas de mucho interés en esta agenda legislativa y en este periodo ordinario de sesiones. Pero sabemos también que debemos ser garantes de proteger el patrimonio de las familias de todos los mexicanos.

Por ello ponemos a consideración esta iniciativa, de conformidad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello sometemos a su consideración esta iniciativa.

Finalmente queremos llamar su atención y decirles que dedicamos esta modesta intervención fundamentalmente a mi madre, a mi compañera, a mi hija y a todas las mujeres de este país, que desafortunadamente —con la contrarreforma electoral aprobada la semana pasada por este Congreso—, desafortunadamente el talento, la honestidad y la inteligencia de las mujeres mexicanas no van a aportar, como debieran, al desarrollo y al crecimiento de este país. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que expide la Ley de Expropiación y Restricciones al Dominio de los Bienes, a cargo del diputado Félix Castellanos Hernández

El que suscribe Félix Castellanos Hernández, diputado federal sin partido de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se expide la Ley de Expropiación y Restricciones al Dominio de los Bienes, de acuerdo a la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Generalidades

Son restricciones al derecho sobre los bienes, la ocupación temporal, total o parcial, y la limitación al dominio, que realiza el estado en el ejercicio del poder público, siempre teniendo como fin el bien común de utilidad pública.

El acto de expropiación se entiende como el procedimiento de derecho público, por el cual el Estado, desposee o priva legalmente de un bien mueble o inmueble a su dueño para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización.

Como atribución del Estado es un acto unilateral de afectación, que se realiza a un bien privado cuando éste es necesario para la realización de un bien común, siempre y cuando no se pudiese adquirir mediante un acuerdo contractual con sus dueños. En el derecho mexicano, esta figura es regulada en el párrafo segundo y la fracción VI del artículo 27 constitucional.

El procedimiento de expropiación se inicia por la solicitud por parte de una secretaría de estado o del gobierno del Distrito Federal, debiendo estar refrendada por los secretarios de Función Pública, de Hacienda y Crédito Público y de la dependencia interesada, la expropiación se efectúa a través de un decreto expropiatorio del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Ley de Expropiación establece que la expropiación deberá hacerse por decreto presidencial que determine la cau-

sa de utilidad pública y los bienes a expropiar, así como las reglas del pago de indemnizaciones.

El decreto de expropiación debe formular una declaración de utilidad pública determinada, la acción concreta gubernamental de la que va a proceder la expropiación, y la incorporación del bien al dominio público.

Por utilidad pública se entiende lo que satisface a una necesidad pública y redundante en beneficio de la colectividad, de ahí que sea esencial que el bien expropiado pase a ser del goce y la propiedad de la comunidad no de particulares. En todo caso, no habrá dicha utilidad cuando se prive a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación.

La expropiación por causa de utilidad entraña la reunión de diversos elementos: a) que la ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; b) una declaración de la autoridad administrativa, de que es de utilidad pública esa ocupación de la propiedad privada, c) las diligencias de expropiación, que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización, cuya determinación se hace en la declaratoria de expropiación, las diligencias de notificación que deben hacerse al afectado.

Cabe señalar, lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

70 Sexta Parte

Página: 35

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

EXPROPIACION. AL DECRETARLA DEBE DETERMINARSE LA INDEMNIZACION.

El artículo 27 constitucional, en el párrafo segundo de su proemio, y en el párrafo segundo de su fracción VI, establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse mediante indemnización y señala las bases para fijar su monto. En consecuencia, los artículos 2o., 4o., 5o., 10 y relativos de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 (semejante en el aspecto examinando a los artículos 2o., 4o., 5o. y 10 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1963), deben interpretarse, para que se

encuentren ajustados al texto constitucional, en el sentido de que la declaratoria de expropiación debe señalar con toda precisión el monto y la forma de pago de la indemnización, de manera que, por una parte, la expropiación no resulte hecha en forma desvinculada de la indemnización, ya que esto resultaría violatorio del texto constitucional, pues malamente se hará la expropiación “mediante” indemnización, si el monto de ésta y los términos de su pago no quedan precisados en la declaratoria, sino que se deja su determinación a actos futuros de las autoridades. Y, por otra parte, malamente se encontrará el afectado en posición de hacer valer su oposición legal o constitucional, contra el decreto expropiatorio, si en ese momento ignora cuánto y cómo se le intenta pagar como indemnización.

II. Problemática

La Ley de Expropiación vigente, no establece de manera clara y puntual el procedimiento bajo el cual el estado ejerce el acto unilateral de expropiación, no obstante que señala principios rectores, existen diversas lagunas jurídicas que han motivado, que en la práctica, se presenten problemas en la ejecución de decretos expropiatorios. Este hecho ha motivado que las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia hayan establecido en su marco legal normas que subsanan las omisiones de la ley federal.

Por lo anterior, es imprescindible realizar diversas adecuaciones al texto de la Ley de Expropiación, a fin de que establezca los elementos normativos necesarios para que el ejecutivo federal ejerza el acto unilateral de expropiación con apego al marco constitucional.

Entre los diversos problemas que, en la práctica se han presentado en materia de expropiación de bienes, destacan los siguientes:

La Ley vigente no define de manera clara los distintos tipos de restricciones al derecho sobre los bienes, precisando el procedimiento expropiatorio y la ocupación temporal, mas no así la limitación al dominio.

La utilidad pública, se entiende como lo que satisface a una necesidad pública y redundante en beneficio de la colectividad; sin embargo, en la práctica, son diversos los casos en los cuales bajo el argumento de una causa de utilidad pública, se han expropiado bienes –sobre todo ejidales– para la creación de desarrollos turísticos. Este hecho constituye un verdadero vacío jurídico, al permitir que, bajo el argu-

mento del interés colectivo, se utilice una norma para cambiar el destino de un bien en beneficio de los particulares.

En el acto expropiatorio no rige el principio de audiencia previa, el argumento es que, es un acto unilateral del estado en beneficio de la colectividad; en este sentido toma capital importancia el conocimiento que tengan los afectados de la declaratoria de expropiación. Existen diversos casos en los cuales, sobre todo en el medio rural, los afectados desconocen que sus tierras son objeto de expropiación, sino hasta la ejecución del decreto, en contravención clara al dispositivo constitucional.

En diversos casos se ha realizado la ocupación temporal de tierras, sin que haya mediado trámite legal y sin que se haya resarcido el daño ocasionado por la afectación.

El pago de la indemnización, es otro aspecto que ha causado el agravio de los afectados en el proceso indemnizatorio; en primer término porque no se realiza el pago de la indemnización, bajo el argumento de insuficiencia de recursos presupuestales, y en segundo término, porque el pago no se realiza dentro del plazo de un año establecido en la Ley, existiendo indefinición sobre la forma en que habrá de actualizarse el monto del pago indemnizatorio.

En la Ley vigente no se precisa de manera clara el procedimiento a seguir para la reversión, lo que propicia incertidumbre jurídica respecto al bien objeto de la expropiación, y preeminencia en el incumplimiento del fin social que motivó la expropiación.

Son diversos los problemas que se han presentado por estos vacíos jurídicos en la Ley de Expropiación, basta mencionar los relacionados a los terrenos en Santa Ursula Coapa en el Distrito Federal, y en Atenco en el estado de México; sin embargo, es en el medio rural, con las tierras sujetas al régimen agrario y las pertenecientes a indígenas, donde se presentan diversos casos en los cuales los sujetos afectados permanecen en la incertidumbre respecto al ejercicio de sus derechos frente al Estado.

III. Propuesta normativa

La presente iniciativa con proyecto de decreto, tiene como objeto fundamental establecer en la ley vigente, los conceptos básicos relativos a las restricciones al dominio de la propiedad, describiendo el procedimiento que habrá de regularlas, y los derechos de los afectados frente a dichas limitaciones.

Las propuestas de reforma y adición, se refieren fundamentalmente:

- a) Considerar las restricciones al derecho de la propiedad, concibiendo la expropiación, la ocupación temporal y la limitación al dominio de los bienes.
- b) Se señala que, cuando el objeto de la expropiación tenga como finalidad la especulación y genere lucro o utilidades para terceros, que no sea proporcional a la indemnización, se considerará esta circunstancia en la fijación del monto.
- c) Se regula la ocupación temporal y la limitación al dominio de las tierras de los afectados.
- d) Se realizan modificaciones encaminadas a fortalecer los derechos de los sujetos afectados ante la expropiación de sus bienes.
- e) Se establecen disposiciones encaminadas a fortalecer los derechos de las tierras sujetas al régimen agrario y las pertenecientes a pueblos indígenas.
- f) El decreto expropiatorio sólo podrá ser ejecutado previo el pago o depósito del importe total de la indemnización.
- g) Se regula el proceso de reversión de los bienes expropiados.
- h) Se actualiza el texto de los artículos relativos al procedimiento de expropiación, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales.
- i) Se realizan adecuaciones a las causas de utilidad pública en materia de medio ambiente y protección civil ante desastres naturales.

El proyecto de decreto que se pone a consideración, establece un capítulo de disposiciones generales relativas a la forma de aplicación y alcances de la ley, señalando que es reglamentaria del artículo 27 constitucional y que tiene por objeto regular la expropiación, la ocupación temporal y las limitaciones al dominio.

Se establece que la propiedad no es susceptible de ocupación sin el previo consentimiento de su propietario o poseedor y con las formalidades establecidas en la ley, excepto en los casos que por causa de utilidad pública, y de acuer-

do al procedimiento establecido en esta ley, sea decretada la expropiación o la limitación de dominio de las mismas por el Ejecutivo federal. Lo anterior con el objeto de definir de manera clara que se trata de un derecho de excepción al dominio de los bienes, el cual requiere de requisitos legales para llevarse a cabo.

Se señalan los distintos tipos de restricciones al derecho de los bienes, definiendo a la expropiación, la ocupación temporal y la limitación al dominio.

Se establece como una restricción a la propiedad, que en el caso de bienes ejidales o comunales, solo se podrá expropiar cuando la causa de utilidad pública sea evidentemente superior a la utilidad social de la preservación del régimen agrario, conforme a lo establecido en la Ley Agraria. Con ello se introduce un artículo que remite a las disposiciones normativas agrarias y establece la preeminencia del régimen social agrario sobre la causa de utilidad pública para el caso de expropiación.

Con el objeto de establecer de manera clara el procedimiento expropiatorio, las atribuciones del estado y los derechos de los afectados, se adiciona el capítulo relativo al procedimiento, señalando de manera ordenada y consecutiva cada uno de los pasos que deberán seguirse para que la declaración de expropiación surta efectos, señalando plazos y términos.

En este capítulo, se señala que la notificación a los afectados deberá ser personal y escrita y que en el supuesto de ignorarse el domicilio de los afectados, la notificación se realizará a través de su publicación en dos diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentre el bien expropiado y en el Diario Oficial de la Federación.

Se señalan plazos y condiciones para que el afectado por la expropiación pueda interponer recurso administrativo de revocación contra el decreto expropiatorio.

Respecto a la reversión de bienes, se crea un capítulo, mediante el cual se reglamenta su tramitación.

Se establece un término de dos años para que los bienes sean destinados al fin de utilidad pública, se considera el pago de daños causados y un plazo de dos años para ejercer dicha reversión.

Se establece la forma en que habrá de determinarse el monto de la indemnización y la manera en que se actualizará el

mismo, para el caso de que no sea pagada en el plazo de un año que señala la ley. Con el fin de que el monto de la indemnización sea el que corresponde en términos de ley, se establece un procedimiento para el supuesto de controversia en el monto de la indemnización.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados la presente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la Ley de Expropiación y Restricciones al Dominio de los Bienes.

Único. Se expide la Ley de Expropiación y Restricciones al Dominio de los Bienes, para quedar como sigue:

**Ley de Expropiación y Restricciones
al Derecho de Propiedad**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, y la limitación al dominio, como restricciones al derecho de propiedad, su procedimiento e indemnización por afectación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.

La propiedad no es susceptible de ocupación sin el previo consentimiento de su propietario o poseedor y con las formalidades establecidas en la ley, excepto en los casos que por causa de utilidad pública, y de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley, sea decretada la expropiación, ocupación temporal, o la limitación al dominio de las mismas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Expropiación, el procedimiento de derecho público, por el cual el Estado procediendo unilateralmente, desposee o priva legalmente de un bien mueble o inmueble a su dueño para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización; aún cuando el derecho de propiedad este sujeto a decisión judicial.

b) Ocupación temporal, total o parcial, el acto unilateral del Estado, por el cual se posesiona materialmente y en forma transitoria de un bien particular, totalmente o en parte, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y mediante el pago de la indemnización correspondiente;

c) Limitación al dominio, es la privación permanente o temporal de la disposición de la propiedad, que el Estado, en forma unilateral, impone al propietario por causas de utilidad pública y mediante el pago de indemnización.

Son días hábiles, todos los del año con excepción de los sábados y domingos; así como los días de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo y todos aquéllos días en que no labore la oficina de que se trate.

**Capítulo II
De las restricciones a la propiedad**

Artículo 4.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites territoriales del Estado, corresponde originariamente a la Nación; y ésta, por virtud de la soberanía, de acuerdo con sus propias leyes, y por conducto de sus órganos de Gobierno, de la Federación y del Estado, según su respectiva competencia, ha tenido y tiene derecho de transmitir porciones de ella a los particulares, para constituir la propiedad privada, y el de revertirlas al dominio del poder público, por causa de utilidad pública y mediante justa indemnización.

Artículo 5.

La expropiación, ocupación temporal, total o parcial, así como la limitación al dominio, sólo procederá por causa de utilidad pública, mediante justa y previa indemnización, conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Tendrán derecho a indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos legalmente acreditados o causa-habientes del bien expropiado.

Artículo 6.

Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que sea evidentemente superior a la utilidad social de la preservación del régimen agrario de la superficie por expropiar, conforme lo establecido en la Ley Agraria.

Artículo 7.

Para la expropiación de tierras en posesión originaria de indígenas, deberá obtenerse previamente su consentimiento, procurando reubicarlos en tierras de igual calidad material y jurídica, tomando en cuenta la cosmovisión y sistemas normativos del pueblo desplazado.

Artículo 8.

Son causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III. El mejoramiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

IV. La conservación de los lugares que se distingan por sus características naturales, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de los bienes con características notables de nuestra cultura nacional;

V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o disturbios interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de

epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, o cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del medio ambiente.

X. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida; así como las medidas necesarias para la protección civil en caso siniestros naturales;

XI. Los demás casos previstos por leyes especiales.

Capítulo III Del procedimiento

Artículo 9.

En los casos previstos en el artículo anterior, previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la limitación al dominio, sólo para los fines del Estado y en interés de la colectividad.

Artículo 10.

La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, por sí, o a solicitud de particulares, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial, o la limitación al dominio; en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo, demostrando la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad de que se trate, en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública,

fijando el precio de indemnización y el plazo en que el pago deberá hacerse con cargo al erario del Estado.

Se deberá de identificar los bienes que por sus características o cualidades deben ser objeto de cualesquiera de las afectaciones previstas para ser destinados al fin que se persigue, el proyecto o programa de trabajo para la realización de la causa de utilidad, explicando razonadamente la necesidad de privar a determinada persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto.

Además de la identificación de los bienes distintos a la tierra, éstos deberán ser considerados, de acuerdo a sus características propias, para determinar el monto de la indemnización que habrá de pagarse por la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la limitación al dominio.

Artículo 11.

La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente y por escrito a los interesados.

En el supuesto de ignorarse el domicilio de éstos, la notificación se realizará a través de la publicación del decreto en dos diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentre el bien expropiado, o en su caso en el lugar mas cercano, y una segunda publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de inmuebles, se realizará la anotación preventiva en la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

Artículo 12.

Los afectados, podrán interponer recurso administrativo de Revocación, en contra del Decreto que contenga la Declaratoria de Expropiación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, en el que deberán exhibir y ofrecer las pruebas y el pliego de alegatos que a sus intereses convengan.

Artículo 13.

El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente

de expropiación, de ocupación temporal, total parcial o de limitación al dominio. El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su recepción.

Artículo 14.

Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo anterior, o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien o de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan, remitiendo testimonio de la resolución definitiva al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 15.

En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y IX del artículo 8 de esta ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

Artículo 16.

Las acciones reales o personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectables, no impedirán el curso del procedimiento de expropiación.

Artículo 17.

Los gravámenes y derechos que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados se extinguirán de pleno derecho con la declaratoria respectiva, quedando a salvo los derechos personales de los acreedores, así como los laborales en su caso, quiénes tendrá preferentemente derecho a la indemnización. Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, harán oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes.

Capítulo IV De la indemnización

Artículo 18.

Tendrán derecho a indemnización las personas debidamente acreditadas conforme a la Ley, como propietarias, copropietarias o sus causahabientes, así como los titulares de derechos reales debidamente constituidos sobre el bien materia de la declaratoria y los poseedores originarios que acrediten dicha posesión de acuerdo a lo establecido en materia civil.

Artículo 19.

Para fijar el monto de indemnización, la Secretaría de la Función Pública tomará en cuenta el valor comercial que los bienes expropiados tenían el día anterior a la fecha de publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será el que corresponda al valor comercial que se fije, sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Cuando sea previsible que el objeto de la expropiación genere utilidades para terceros por su participación directa en la prestación del servicio público de que se trate, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales tomará en consideración esta circunstancia al fijar el monto de la indemnización.

Artículo 20.

En caso de que el pago de la indemnización no se efectúe dentro del plazo legal que señala el artículo 30 de ésta Ley y la vigencia del dictamen valuatorio haya concluido, se aplicará al monto original de la indemnización el factor que resulte de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha en que se efectúe la actualización entre el citado índice correspondiente al mes anterior a la fecha de publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21.

Cuando exista controversia sobre el monto de la indemnización a que se refiere el artículo 19, se hará la consignación al juez Civil de Primera Instancia que corresponda,

quien fijará a las partes el término de tres días hábiles para que designen sus peritos, con el apercibimiento de que en caso de rebeldía, serán designados por el juez.

Artículo 22.

Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 23.

En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Artículo 24.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

Artículo 25.

El juez fijará un plazo que no excederá de treinta días para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 26.

Si los peritos estuvieren en desacuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará a un tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

Artículo 27.

Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no procederá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Artículo 28.

Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

Artículo 29.

El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase a su patrimonio.

Cuando el bien expropiado pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al dominio.

Artículo 30.

La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie, en igual cantidad y calidad o su equivalente.

Capítulo V De la Reversión de los bienes

Artículo 31.

Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o definitiva, total o parcial, o limitación al dominio, no fueren destinados total o parcialmente, y no se encuentre en proceso, el fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de dos años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación al dominio, o en su caso, el pago de los daños causados, dentro del término de dos años.

En la reversión, procede el pago de daños causados, cuando resulten afectados los bienes distintos a la tierra, en virtud de la afectación realizada.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta. En caso de controversia por el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad expropiada, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judi-

cial, por tanto, se turnará el expediente al Juzgado Civil de Primera Instancia que corresponda.

El derecho que se confiere al propietario en este artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

Lo anterior sin perjuicio de que el afectado recurra a la instancia que corresponda para efectos de solicitar la reparación de los daños y perjuicio ocasionados motivo del Decreto publicado.

Artículo 32.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá y resolverá el recurso administrativo de revocación previsto en la presente ley.

Artículo 33.

Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936.

Diputado Félix Castellanos Hernández (rúbrica).»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Túrnese a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna al diputado Antonio del Valle Toca, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

El diputado Antonio del Valle Toca: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores, el suscrito, Antonio del Valle Toca, diputado federal de la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propone a esta Cámara de Diputados la presente iniciativa al tenor de la siguiente exposición de motivos:

La iniciativa que hoy presento en la máxima tribuna del país tiene como fin proponer una reforma al artículo 2o., fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a fin de diferenciar y aclarar la definición de la paquetería y mensajería del resto de la carga, en virtud de que la paquetería y mensajería está abierta a extranjeros y la carga está reservada para los nacionales.

De esta forma, la paquetería y mensajería se encontrarán definidas por la fracción XI de la ley antes mencionada, haciendo referencia a los servicios auxiliares para tratar a

la mensajería y paquetería como complementario, en este caso, del servicio de la carga.

En la actualidad, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, entrando en vigor el 23 de diciembre del mismo año, establece en el artículo 58 que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe expedir un reglamento de paquetería y mensajería, el cual hasta la fecha no ha sido expedido y no sabemos los motivos en que se fundamenta, por lo que consideramos necesario hacer la diferenciación de conceptos dentro de la ley en comento.

Las definiciones presentadas por la actual ley en observancia han propiciado confusión y podrían trascender en violaciones en materias de carga, servicios auxiliares, paquetería y mensajería, ya que al no existir actualmente el reglamento de paquetería y mensajería que el artículo 58 expresa que debe expedir la SCT en dicha ley, la paquetería y la mensajería se rigen solamente en relación con los conceptos ya mencionados por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y por el Reglamento de Servicios Auxiliares. Por ello consideramos necesario reformar dichos conceptos, para evitar la constante confusión y violación de esta ley.

La ley define como servicio de carga “el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal”. Asimismo, la ley define como servicio de mensajería y paquetería “el porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal”.

Si partimos de lo expresado en la ley, el servicio de mensajería y paquetería es un servicio auxiliar al servicio de la carga que complementa su explotación y operación. Se puede decir, conforme a la definición de la ley, que la parte auxiliar o complementaria del servicio de autotransporte es el embalaje y rotulación de los paquetes que permitan su traslado conforme a la definición de la ley.

La confusión antes descrita ha dado lugar a que inversionistas extranjeros, empresarios extranjeros pretendan sorprender a las autoridades mexicanas dando por hecho que existe apertura en el servicio de transportación de bienes a nivel nacional, cuando dicho servicio está reservado exclusivamente, en la Ley de Inversión Extranjera y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a nacionales mexicanos.

La Ley de Inversión Extranjera en México reserva a mexicanos y a empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre, nacional de pasajeros, turismo y carga, y establece que los servicios de mensajería y paquetería no están incluidos dentro de dicha restricción; es decir, que la participación extranjera está permitida en dicha actividad.

La Ley de Inversión Extranjera expone lo siguiente:

Artículo 6o. Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y de paquetería...

Las empresas extranjeras de carga han presionado a las autoridades mexicanas bajo la amenaza de un panel arbitral al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para que se les permita llevar a cabo las actividades de carga en México, bajo la modalidad de mensajería y paquetería.

La institución de un panel arbitral convendría a México, toda vez que México reservó expresamente el transporte terrestre en territorio nacional para mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. Y el Tratado de Libre Comercio es superior en la jerarquía de leyes, a las leyes federales, como es la Ley de Autotransporte Federal, como lo sustenta el artículo 133 constitucional, que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la nación.”

Con esto podemos concluir que el servicio auxiliar de paquetería y mensajería es un servicio complementario al servicio del autotransporte de carga, y que complementa su operación y explotación, sin incluir el servicio principal, que es el porte de bienes, por lo que la parte auxiliar o complementaria al autotransporte es el embalaje y rotulación de los paquetes que permitan su traslado.

Conforme a la definición propuesta a esta reforma a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, dicha pro-

puesta es de gran importancia para esclarecer las dudas y confusiones que se presentan. Pero sobre todo, para evitar la violación de la legislación mexicana, es que someto a consideración de esta Cámara de Diputados el siguiente decreto:

Artículo único. Se reforma el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por servicio de paquetería y mensajería el “servicio auxiliar al autotransporte federal que complementa su operación y explotación consistente en la recepción, recolección, reparto y entrega de paquetes y mensajes”, el cual incluirá la prestación de un servicio de embalaje, rotulado, identificación, rastreo, logística, clasificación, seguimiento, aseguramiento, resguardo y organización, permitiendo su entrega en las mejores condiciones de seguridad y de tiempo. Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Antonio del Valle Toca, del Grupo Parlamentario del PAN

Antonio del Valle Toca, diputado federal de la LX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Esta iniciativa propone una reforma al artículo 2, fracción XI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a fin de diferenciar y aclarar la definición de paquetería y mensajería del resto de la carga, en virtud de que las primeras están abiertas a extranjeros, y la segunda, reservada a nacionales; de esta forma aquéllas se definirán en la fracción XI de la ley antes mencionada, haciendo referencia a los servicios auxiliares para tratar a la mensajería y paquetería como complementario en este caso del servicio de carga.

I. Antecedentes

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de

diciembre de 1993, y que entró en vigor el 23 de diciembre de 1993, establece en el artículo 58 que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) debe expedir un reglamento de paquetería y mensajería, lo cual no ha ocurrido hasta esta fecha, por lo que consideramos necesario hacer la diferenciación de conceptos dentro de la norma en comento, la cual define dentro de su artículo 2 la carta de porte, servicios auxiliares, carga y paquetería de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

II. Carta de porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen;

VII. Servicios auxiliares: Los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación;

VIII. Servicio de autotransporte de carga: El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

XI. Servicio de paquetería y mensajería: El porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

Estas definiciones presentadas por la actual ley en observancia han propiciado confusión y podrían trascender violaciones en materia de carga, servicios auxiliares, paquetería y mensajería ya que al no existir actualmente el reglamento de paquetería y mensajería que el artículo 58 expresa que debe expedir la SCT de dicha ley, la paquetería y mensajería se rigen solamente en relación con los conceptos ya mencionados en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el reglamento de servicios auxiliares, por lo que consideramos necesario reformar dichos conceptos para evitar la constante confusión y violación de esta ley, siempre en espera de la expedición de dicho reglamento por la SCT.

II. Problemática

Las definiciones que contiene la ley respecto del servicio de autotransporte de carga (artículo 2, fracción VIII), y el

servicio auxiliar de mensajería y paquetería (artículo 2, fracción XI) para efectos lingüísticos solo tienen una diferencia. Dicha problemática lingüística ha dado lugar a una serie de interpretaciones jurídicas erróneas en cuanto a lo que en realidad consiste cada uno de los servicios mencionados.

La ley define como servicio de carga “el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal”. Asimismo, describe como servicio de mensajería y paquetería “el porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que presta a terceros en caminos de jurisdicción federal”.

La única diferencia entre las dos definiciones transcritas se encuentra en las palabras “mercancías” y “paquetes” debidamente envueltos y rotulados con embalaje que permitan su traslado. Sin embargo, el uso de palabras distintas en las definiciones no cambia el sentido similar de las mismas.

El *Diccionario de la lengua española* define como mercancía “cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta”; y paquete, como “lío o envoltorio bien dispuesto y no muy abultado de cosas de una misma o distinta clase”.

Utilizando estas definiciones se podría llegar a la conclusión de que por servicio de carga se entiende el porte de cualquier cosa mueble, y por servicio de mensajería y paquetería se entiende el porte de cualquier cosa envuelta. Ahora bien, en términos genéricos, el traslado de un bien de un lugar a otro es carga o porte.

En términos del diccionario se entiende por carga: “la acción y efecto de cargar. Cosa transportada en hombros, a lomo o en cualquier vehículo” la definición de porte: “conducir o llevar de una parte a otra una cosa por el porte o precio convenido o señalado”.

El propio diccionario define como paquetería el “genero menudo de comercio que se guarda o vende en paquetes”, es decir la definición contenida en la ley no tiene nada que ver con el significado de la palabra paquetería, por lo que se puede deducir que esta utilizada erróneamente en la ley.

En virtud de estas definiciones lingüísticas, la paquetería y mensajería es equivalente a la carga, con la única diferencia de que en el primer caso los bienes transportados se encuentran envueltos. Sin embargo, dicha interpretación lingüística no refleja la realidad, ya que el servicio

de paquetería y mensajería es un servicio auxiliar y complementario del de carga.

Es muy claro el sentido del artículo 50 de la ley en cuanto que establece que el permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para efectuar la movilización de cualquier tipo de bienes. La ley no hace distinción alguna en cuanto a los bienes que se pueden transportar (mercancías, paquetes, envoltorios, etcétera); los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley establecen la responsabilidad específica para los permisionarios de los servicios de autotransporte de carga sobre los bienes y servicios que transporten, y aún más, la reglamentación secundaria los obliga a rotular y embalar los bienes que les son confiados para su traslado.

No obstante lo anterior, el servicio del autotransporte de carga no se puede asimilar al de mensajería y paquetería. Si partimos de lo expresado en la ley en su artículo 2, fracción VIII, y en su artículo 52, el servicio de mensajería y paquetería es un servicio auxiliar al de carga, que complementa su explotación y operación. Se puede decir conforme a la definición de la ley, que la parte auxiliar o complementaria del servicio de autotransporte es el embalaje y rotulación de los paquetes que permitan su traslado, conforme a la definición de la ley.

Por lo anteriormente mencionado, implica que el servicio de transportación de bienes solamente puede ser la carga y se puede concluir que el servicio auxiliar de la mensajería y paquetería consiste en el valor agregado y complementario por el empaquetamiento y rotulación de los paquetes que permitan su traslado.

La ley menciona que el servicio auxiliar de mensajería y paquetería estará regulado por el reglamento respectivo; sin embargo, aún no se ha publicado dicho reglamento y el de autotransporte federal y de servicios auxiliares no prevé la regulación del servicio auxiliar de paquetería y mensajería.

No obstante lo anterior, como referencia es esencial referirnos a la reglamentación original en nuestra legislación, que es antecedente aplicable con relación al servicio de paquetería y mensajería y se encuentra contenida en “la circular 226, que aprueba la tarifa y reglamenta el servicio de mensajería y paquetería en autotransportes de pasajeros de concesión federal”, el contenido de la circular mencionada establecía que las reglas son aplicables al transporte de paquetería y pequeños bultos cuyo embarque se hará bajo la denominación general de encargos, servicio conexo con el

autotransporte de pasajeros; es decir, en nuestra legislación históricamente se ha establecido que la paquetería es un servicio conexo al de autotransporte de pasajeros.

De lo anterior se resume que, bajo nuestra legislación y reglamentación, el servicio auxiliar de paquetería y mensajería es exclusivamente conexo al de autotransporte de pasajeros, que incluye el porte de bultos que por su naturaleza, peso y volumen, pueden ser fácilmente trasladado en el espacio de equipaje de los autobuses de pasajeros. Asimismo se concluye que quien lleve a cabo el transporte de bienes sobre puentes y caminos de jurisdicción federal, esta prestando el servicio de carga debiéndose sujetar a la legislación vigente.

La confusión antes descrita ha dado lugar a que inversionistas extranjeros pretendan sorprender a las autoridades mexicanas dando por hecho que existe apertura en el servicio de transportación de bienes en el ámbito nacional, cuando dicho servicio esta reservado exclusivamente en la Ley de Inversión Extranjera y el Tratado de Libre comercio de América del Norte (TLCAN) a nacionales mexicanos.

La Ley de Inversión Extranjera en México reserva a los habitantes y empresas nacionales con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, y establece que los servicios de mensajería y paquetería no están incluidos en dicha restricción; es decir, que la participación extranjera está permitida en dicha actividad.

La Ley de Inversión Extranjera expone en su artículo 60.:

Artículo 60. Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;

...

El interés de las empresas extranjeras de carga es participar en el mercado nacional de transporte de carga, mediante la interpretación de la Ley de Inversión Extranjera que consiste en considerar a la mensajería y paquetería como una actividad distinta e independiente a la carga, pero permite

el transporte de bienes independientemente del nombre que adopte una empresa, o de la forma en que anuncie sus servicios.

La Ley de inversión extranjera no define las actividades económicas que menciona sino que simplemente trata de establecer límites y formas de participación extranjera en dichas actividades, pero para lograr determinar los elementos que conforman dichas actividades las autoridades deben remitirse forzosamente a las disposiciones sobre la materia específica.

En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) México se reservó para habitantes y compañías mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros los servicios de transportación de bienes entre dos puntos en el territorio de México. El TLCAN, no contempla la actividad de mensajería y paquetería, ni habla del transporte de bienes utilizando el área de cajuela de autobuses.

Este argumento se ha visto fortalecido recientemente a través de una tesis jurisprudencial emitida por la suprema corte de justicia de la Nación donde se estableció claramente que el TLCAN, como tratado internacional, se encuentra jerárquicamente por encima de las leyes federales y se equipara a la supremacía de la Constitución.

Lo anterior nos permite concluir que la omisión en el TLCAN de la inversión extranjera en las actividades de transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga es superior al contenido de la ley, y que la ley no puede ser contraria ni contradictoria al TLCAN. Por tanto, cualquier solución a la confusión contenida en la ley sobre las definiciones de servicio de carga y servicio de mensajería y paquetería no podrá ser contraria ni contradictoria a la reserva contenida en el TLCAN sobre el transporte terrestre en territorio nacional.

Las empresas extranjeras de carga han presionado a las autoridades mexicanas bajo la amenaza de un panel arbitral al amparo del TLCAN para que se les permita llevar a cabo las actividades de carga en México, bajo la modalidad de mensajería y paquetería. La institución de un panel arbitral convendría a México, toda vez que se reservó expresamente el transporte terrestre en territorio nacional para habitantes y empresas mexicanos con cláusula de exclusión de extranjeros y, como se expuso anteriormente, el TLCAN es superior en la jerarquía de leyes a la ley, como sustenta el artículo 133 constitucional que dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Los argumentos expuestos anteriormente son suficientemente sólidos para demostrar y considerar a la paquetería y mensajería deben considerarse como un servicio auxiliar y conexo al servicio de autotransporte de carga, que es el marco jurídico actual y aplicable, pero las definiciones expuestas en la ley actualmente han creado confusión y violaciones a la legislación Mexicana, por lo que considero necesaria la reforma que propongo.

III. Contenido de la propuesta

Consta de la reforma al artículo 2, fracción XI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a X. ...

XI. Servicio de paquetería y mensajería: El servicio auxiliar al autotransporte federal que complementa su operación y explotación, consistente en la recepción, recolección, reparto y entrega de paquetes y mensajes, el cual incluirá la prestación de un servicio de embalaje, rotulación, identificación, rastreo, logística, clasificación, seguimiento, aseguramiento, resguardo y organización, permitiendo su entrega en las mejores condiciones de seguridad y tiempo.

IV. Conclusión

Podemos concluir que el servicio auxiliar de paquetería y mensajería es un servicio complementario al servicio de autotransporte de carga y que complementa su operación y explotación, sin incluir el servicio principal que es el porte de bienes, por lo que la parte auxiliar o complementaria al autotransporte es el embalaje y rotulación de los paquetes que permitan su traslado, conforme a la definición propuesta a esta reforma a la Ley de Caminos, Puentes y Au-

totransporte Federal, por lo que dicha propuesta es de gran importancia para esclarecer las dudas y confusiones que se presentan, pero sobre todo para evitar la violación de la legislación mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a X. ...

XI. Servicio de paquetería y mensajería: El servicio auxiliar al autotransporte federal, que complementa su operación y explotación, consistente en la recepción, recolección, reparto y entrega de paquetes y mensajes, el cual incluirá la prestación de un servicio de embalaje, rotulado, identificación, rastreo, logística, clasificación, seguimiento, aseguramiento, resguardo y organización, permitiendo su entrega en las mejores condiciones de seguridad y tiempo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Antonio del Valle Toca (rúbrica).»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Transportes.**

ARTICULO 3 CONSTITUCIONAL - LEY GENERAL DE EDUCACION

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Tiene la palabra el diputado Efraín Morales Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos y diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

El diputado Efraín Morales Sánchez: Con el permiso de la Presidencia. Con fundamento en los ordenamientos legales correspondientes, someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos artículos de la Ley General de Educación, con objeto de fortalecer la impartición del civismo en los espacios del sistema nacional de educación.

Quiero decirles que esta iniciativa modifica dos incisos de la fracción II del artículo 3o. de la Constitución Política y modifica 36 artículos de la Ley General de Educación, todas referentes o relativas al civismo. Voy a hacer únicamente la exposición de motivos. Trataré de ser breve.

Exposición de motivos: la educación es un derecho reconocido internacionalmente a través de diversas e importantes declaraciones sobre derechos humanos, hasta documentos específicos, los cuales coinciden en la relevancia de la educación y en la necesidad de que ésta sea para todos, sin distinción de raza, sexo o situación económica.

En México se ha construido la percepción histórica de que el país requiere para su avance y fortalecimiento de la educación, como un servicio esencial público y social, el que está obligado a brindar necesariamente el poder público, así como un compromiso de la sociedad en su conjunto.

Así pues, la sociedad sabe que educar es una tarea común, inacabable, de interés general y de la cual depende la creación de las condiciones de vida digna para todos sus integrantes.

Asimismo, por ser la educación un servicio público de la mayor significación política y social y uno de los derechos fundamentales del hombre en tanto que permite el desarrollo integral de la personalidad de los integrantes de una nación, la conformación y desarrollo de su régimen jurídico excede a las cuestiones de estricta técnica legislativa, y debe revisarse también a la luz de la historia, la sociología y la filosofía política.

De esta forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, mediante su artículo 3o., que "todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, federación, estados, Distrito Federal y municipios,

impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

Por su parte, la Ley General de Educación abunda, a través de su artículo 2o., párrafo segundo indica que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura: Es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Por lo anterior, resulta fundamental subrayar y adoptar la búsqueda de la equidad, igualdad de oportunidades, calidad educativa y corresponsabilidad social que plantea la Declaración Internacional de Evaluación para todos en las Américas, Marco de Acción Regional 2000, la cual señala que la educación debe proporcionar habilidades y competencias para vivir y desarrollar una cultura del derecho, el ejercicio de la ciudadanía y la vida democrática, la paz y la no discriminación, la formación de valores cívicos y éticos, la sexualidad, la prevención de la drogadicción y del alcoholismo, la preservación y cuidado del medio ambiente.

Por lo que la inclusión de estos aprendizajes como contenidos curriculares transversales o disciplinares, constituye un desafío asociado a la nueva construcción curricular, al trabajo conjunto con la comunidad y al rol del profesor como modelo de las competencias para la vida.

En nuestro país, a partir de la década de los treinta la materia de la educación cívica aparece en los planes educativos, de nivel básico, como una forma de contribuir desde las escuelas a la unidad nacional y a la consolidación del Estado mexicano como garante de la justicia social.

Para la década de los sesenta, la educación cívica se presenta como una asignatura encaminada al conocimiento y mejoramiento de la sociedad, incorporándola en los cuadernos de trabajo complementarios al libro oficial de historia y civismo, para los grados de tercero a sexto de la escuela primaria.

Asimismo, en 1973 la reforma educativa agrupa, por campos de conocimiento, al civismo dentro del área de las ciencias sociales. Y es con las reformas de 1993 y 1999 que, considerando a la educación cívica como primordial para lograr una educación integral, se incorporó la formación de valores al contenido temático de la materia.

Se pretendía entonces fomentar la práctica y el ejercicio de valores, así como, a través de los contenidos, la formación del juicio ético y los cambios de actitud para consolidar en los educandos una formación ciudadana que mejore la vida de los individuos y de la sociedad.

En este sentido el civismo, de manera general, se define como las pautas mínimas del comportamiento que nos permiten convivir en paz y libertad, respetando a los otros, los objetos públicos y el entorno natural.

Por ello, la educación cívica es el proceso por medio del cual se promueven el conocimiento y la comprensión del conjunto de normas que regulan la vida social y la formación de valores y actitudes que permiten al individuo integrarse a la sociedad y participar en su mejoramiento.

Y la formación cívica y ética se concibe como un conjunto de experiencias organizadas y sistemáticas, a través de las cuales se brinda a los estudiantes y capacitados la oportunidad de desarrollar herramientas para enfrentar los retos de una sociedad dinámica y compleja, que demanda de sus integrantes la capacidad de actuar libre y responsablemente en asuntos relacionados con el desarrollo y mejoramiento personal y de la sociedad.

Referido lo anterior, la presente iniciativa tiene entre sus principales motivaciones el reto descomunal que actualmente significan las nefastas manifestaciones de la descomposición social, lo cual da lugar a una penosa realidad que ha exacerbado internacional y nacionalmente a las sociedades a través de una crudísima violencia general: la delincuencia, el tráfico de drogas, y todas las otras manifestaciones de dicha trasgresión.

Es tal la magnitud de este fenómeno que regularmente hace aparecer como insuficiente e ineficaz a cualquier práctica o acción gubernamental y privada, así como de los planes, programas, equipamientos y estrategias de cualquier tipo para atender y saldar este pesadísimo y catastrófico lastre.

No es tan sólo con buenos deseos, recursos materiales y reacciones inmediatistas como debe y puede enfrentarse, pues evidentemente se trata de una enfermedad y epidemia del deterioro de la conciencia y la cohesión social, así como un desarrollo perverso de la cultura de la violencia, la corrupción, la desintegración familiar y la desigualdad e iniquidad social.

Por ello debemos considerar indispensable e inmediato privilegiar, exaltar y reforzar la educación cívica como una de las mejores estrategias e instrumentos esenciales de fondo y principales para rescatar e inducir la siembra de valores convivenciales. Para, de esta forma, en el corto plazo lograr una conciencia social y de valores cuestionantes y armónicos que contribuyan y permitan, entre otras acciones de fondo, desterrar estas nocivas prácticas y cultura de la sociedad de nuestros días. Ya que, de otra forma, cualquier gasto y otras estrategias seguirán resultando insuficientes para enfrentar y superar este reto.

En consecuencia, prioridad indispensable es que la propia Ley General de Educación actualice sus conceptos y redacción, que permitan a esta norma de la política de Estado eliminar vestigios de discriminación y sea ejemplo de la educación cívica que proponemos. Y de esta forma contribuir a erradicar preceptos que, de una u otra forma, impiden y entorpecen la prevención y eliminación de la discriminación en contra de cualquier persona.

Asimismo, con relación a los objetivos de esta iniciativa, resulta sustancial la ejecución plena de los sistemas, programas y acciones coordinadas, y la determinación y asignación de presupuestos suficientes para realmente atender, cumplir, desarrollar y consolidar la cultura del civismo.

Por último, cabe señalar lo establecido en el artículo 3o., en su fracción VIII, respecto de que el Congreso de la Unión, a fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias designadas a distribuir la función social, educativa, entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o que no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos artículos de la Ley General de Educación.

Solicito a la Mesa Directiva de esta honorable Cámara que se inserte íntegramente esta iniciativa en el Diario de los Debates. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Efraín Morales Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD

El que suscribe, diputado Efraín Morales Sánchez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos de la Ley General de Educación,¹ al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Esta indicativa propone reformas y adiciones consecuentes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, que propicien, desde hoy, las atribuciones del Distrito Federal en la materia y, por tanto, armonizar progresivamente las leyes que regulan los servicios educativos en nuestro país; lo anterior, sin perder de vista lo referente al proceso para que el Gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación que claramente se consignan en el artículo cuarto transitorio de la reforma de 1993.

Asimismo, se enfatiza dentro de los fines de la educación fortalecer la impartición del civismo en los espacios del sistema nacional de educación, sin que esto implique la función de determinar contenidos ni tampoco cambiar la función y perfil de las y los docentes. Por otra parte, la redacción de las propuestas y su propósito conlleva a precisar géneros y, en todo caso, la pluralización de acciones o atribuciones que ya establece la Ley General de Educación.

La educación es un derecho reconocido internacionalmente, a través de diversas e importantes declaraciones sobre derechos humanos, hasta documentos específicos, los cua-

les coinciden en la relevancia de la educación, y en la necesidad de que ésta sea para todos, sin distinción de raza, sexo o situación económica. Entre otros, debemos consignar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración sobre los Derechos de los Niños; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres; la Declaración Mundial sobre Educación para Todos “Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje” Jomtien, Tailandia, 5 al 9 de marzo, 1990; el Foro Mundial sobre Educación, Dakar-Senegal, abril 2000, y la Declaración Educación para Todos en las Américas, Marco de Acción Regional, 2000.

Siguiendo este orden de ideas, en México hemos construido la percepción histórica de que el país requiere para su avance y fortalecimiento, de la educación como un servicio público esencial a los que se obliga el poder público y como un compromiso de la sociedad en su conjunto. La educación ha sido en México, el rubro imprescindible de cualquier plataforma o propuesta política.

La sociedad, por su parte, sabe que educar es una tarea común, inacabable, de interés general y de la cual depende la creación de las condiciones de vida digna para todos sus integrantes.

Por ser la educación un servicio público de la mayor relevancia y significación política y social, la conformación y desarrollo de su régimen jurídico excede las cuestiones de estricta técnica legislativa y debe revisarse también a la luz de la historia, la sociología y la filosofía política.

Asimismo, debe reiterarse que la educación, es uno de los derechos fundamentales del hombre en tanto que permite impulsar el desarrollo integral de la personalidad de los integrantes de una nación; es un derecho público individual.²

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1o. que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asimismo, el artículo 3o. de la Carta Magna establece que “todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios– impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

Por su parte, la Ley General de Educación, abunda al señalar a través de su artículo 2º, párrafo segundo que “la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social”.

En este mismo sentido, resulta fundamental subrayar la búsqueda de la equidad, de igualdad de oportunidades, de calidad educativa y de corresponsabilidad social que plantea la Declaración Internacional *Evaluación para todos en las Américas, Marco de Acción Regional, 2000*, que señala que la educación debe proporcionar habilidades y competencias para vivir y desarrollar una cultura del derecho, el ejercicio de la ciudadanía y la vida democrática, la paz y la no discriminación; la formación de valores cívicos y éticos; la sexualidad; la prevención de la drogadicción y alcoholismo; la preservación y cuidado del medio ambiente.

La inclusión de estos aprendizajes, como contenidos curriculares, transversales y/o disciplinares, constituye un desafío asociado a la nueva construcción curricular, al trabajo conjunto con la comunidad y al rol del profesor como modelo de las competencias para la vida.

También debe atenderse lo que el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas, realizada en Santiago, Chile en 1998 estableció, que los gobiernos deben incorporar en los proyectos educativos, dentro del ordenamiento jurídico de cada país, objetivos y contenidos que desarrollen la cultura democrática en todos los niveles, para la formación

de personas en valores éticos, conductas solidarias y de probidad. Se deberá fortalecer para ello la participación de docentes, familias, estudiantes y comunicadores sociales, en su tarea de concebir y poner en práctica los proyectos orientados a formar ciudadanos inspirados en valores democráticos.

En nuestro país, a partir de la década de los treinta, la materia de educación cívica aparece en los planteles educativos de nivel básico como una forma de contribuir desde las escuelas a la unidad nacional, y a la “consolidación del Estado mexicano como garante de la justicia social”.³ Para la década de los sesenta, la educación cívica se presenta como una asignatura encaminada al conocimiento y mejoramiento de la sociedad incorporándola en los cuadernos de trabajo complementarios al libro oficial de Historia y Civismo para los grados de tercero a sexto de la escuela primaria.

En 1973 la reforma educativa agrupa, por campos de conocimiento, al civismo, dentro del área de las ciencias sociales, y es con las reformas de 1993 y 1999, que considerando la educación cívica como primordial para lograr una educación integral, se incorporó la formación de valores al contenido temático de la materia. Se pretendía entonces “fomentar la práctica y el ejercicio de valores, así como a través de los contenidos la formación del juicio ético y los cambios de actitud para consolidar en los educandos una formación ciudadana que mejore la vida de los individuos y de la sociedad.

Para tal fin se planteó una metodología constructivista basada en Piaget y Kohlberg sobre el desarrollo moral, que consiste en la presentación de información y/o investigación sobre el tema, planteamiento de problemas reales del contexto en relación con la temática, sobre los cuales se discute, se analiza y se reflexiona colectivamente mediante el diálogo. Se propicia la toma de decisiones personales y colectivas”.⁴

El civismo, de manera general, se define como las pautas mínimas del comportamiento que nos permiten convivir en paz y libertad, respetando a los otros, los objetos públicos y el entorno natural. Por ello, la educación cívica es el proceso por medio del cual se promueven el conocimiento y la comprensión del conjunto de normas que regulan la vida social y la formación de valores y actitudes que permiten al individuo integrarse a la sociedad y participar en su mejoramiento. Y la formación cívica y ética se le concibe como

un conjunto de experiencias organizadas y sistemáticas, a través de las cuales se brinda a los estudiantes la oportunidad de desarrollar herramientas para enfrentar los retos de una sociedad dinámica y compleja, misma que demanda de sus integrantes la capacidad de actuar libre y responsablemente en asuntos relacionados con el desarrollo y mejoramiento personal y de la sociedad.⁵

En este sentido, la presente iniciativa tiene entre sus principales motivaciones el reto descomunal que actualmente significan las nefastas manifestaciones de la descomposición social que se traducen en una cruda realidad que ha exacerbado internacional y nacionalmente a las sociedades a través de una crudísima violencia general, la delincuencia, el tráfico de drogas y todas las otras manifestaciones de dicha descomposición social.

Es tal la magnitud de este fenómeno, que regularmente hace aparecer como insuficientes e ineficaces cualquier práctica y acción gubernamental y privada, así como de los planes, programas, equipamientos y estrategias de cualquier tipo, para atender y saldar este pesadísimo y catastrófico lastre. Es claro que no es tan sólo con buenos deseos, recursos materiales y reacciones inmediatistas como debe y puede enfrentarse. Pues, evidentemente, se trata de una enfermedad y epidemia del deterioro de la conciencia y cohesión social; así como un desarrollo perverso de la cultura de la violencia, la corrupción, la desintegración familiar y la desigualdad e inequidad social.

Por ello debemos considerar indispensable e inmediato privilegiar, exaltar y reforzar la educación cívica como una de las mejores estrategias e instrumentos principales para rescatar e inducir la siembra de valores convivenciales para, de esta forma, en el corto plazo, lograr una conciencia social y de valores cohesionantes y armónicos que permitan desterrar estas nocivas prácticas y cultura de la actual sociedad, ya que de otra forma cualquier gasto y otros seguirán resultando inadecuados e insuficientes para enfrentar este reto.

Ya que ése, como lo consigna la propia UNESCO, se caracteriza por la expresión de la intolerancia, las manifestaciones de odio racial y étnico, el recrudecimiento del terrorismo, la violencia hacia el “otro” y las disparidades cada vez mayores entre ricos y pobres. Por lo que es indispensable que las estrategias de acción garanticen las libertades fundamentales, la paz, los derechos humanos y la democracia y fomenten al mismo tiempo el desarrollo económi-

co y social sostenible y equitativo, ya que se trata de componentes esenciales de la construcción de una cultura de paz. Esto exige la transformación de los estilos tradicionales de la acción educativa.

En consecuencia, como prioridad indispensable la Ley General de Educación debe actualizar sus conceptos y redacción, de modo que permitan eliminar cualquier vestigio de discriminación y sea ejemplo de la educación cívica que proponemos, y de esta forma contribuir a erradicar las prácticas, preceptos e instrumentos que, de una u otra forma, impiden y entorpecen la prevención y eliminación de cualquier acción de índole discriminatoria en contra de cualquier persona.

En resumen, promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas, también favorecerán el desarrollo y consolidación de la cultura y educación cívica.

Asimismo, en relación con los objetivos de esta iniciativa, resulta sustancial la ejecución de los sistemas, programas y acciones coordinadas y la determinación y asignación de presupuestos suficientes para realmente atender y cumplir, desarrollar y consolidar la cultura del civismo.

Por último, cabe señalar lo establecido en el artículo 3o. constitucional, en su fracción VIII, respecto a que “el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o que no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos de la Ley General de Educación.

Primero. Se reforman el inciso b) de la fracción II, y se adiciona un inciso d) a la misma fracción, del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

Capítulo I De las Garantías Individuales

Artículo 3º. ...

...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y valores cívicos.

c) ...

d) Contribuirá a que todas las personas adquieran habilidades y competencias, que les permita vivir, cultivar y desarrollar la cultura del derecho, el ejercicio de la ciudadanía y la vida democrática, la paz, la no discriminación, la formación de valores cívicos y éticos, la sexualidad responsable, la prevención y erradicación de las adicciones, la prevención y promoción de la vida sana y productiva, la preservación y cuidado del medio ambiente, así como el trabajo comunitario y solidario nacional e internacional.

III. a VIII. ...

Segundo. Se reforman el primer párrafo del artículo 1o., el primero y segundo párrafos del artículo 2o., el segundo párrafo del artículo 4o., y la fracción I; se adiciona una fracción II Bis y se reforma la fracción VI, del artículo 7o.; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 8o.; se reforman la fracción I y el tercer párrafo del artículo 10; se reforman las fracciones I, II, VI, XII y XIII del artículo 12; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo 13; se reforma la fracción IV, y se adiciona la fracción VIII Bis del artículo 14; se reforman el primero y segundo párrafos del artículo 15; se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforman el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 20; se reforma el artículo 21; se reforma el primer párrafo del artículo 22; se reforma el segundo párrafo del artículo 30; se reforma el artículo 31; se reforman las fracciones II, III, V, VII y X del artículo 33; se reforma el artículo 40; se reforma el tercer párrafo del artículo 41; se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo 44; se reforman el primero, segundo y quinto párrafos del artículo 45; se reforma la fracción I del artículo 47; se reforman el primero y tercer párrafos del artículo 48; se reforma el artículo 49; se reforma el artículo 50; se reforma el artículo 51; se reforma el primer párrafo del artículo 53; se reforma el segundo párrafo del artículo 54; se reforma la fracción III del artículo 55; se reforma el encabezado de la sección 1 del Capítulo VII, y el segundo párrafo del artículo 67; se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo 69; se reforma el primer párrafo del artículo 70; se reforma el primer párrafo del artículo 71; se reforma el artículo 72; se adiciona una fracción VII Bis al artículo 75; y se reforma la fracción III del artículo 77; todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Ley General de Educación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. Esta ley regula la educación que imparten el Estado –federación, entidades federativas, **Distrito Federal** y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la república y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Artículo 2o. **Todas las personas tienen** derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educa-

tivo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al **desarrollo de las personas** y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar **a la mujer** y al hombre de manera que **tengan** sentido de solidaridad social.

Artículo 4o. ...

Es obligación de **las** y los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 7o. ...

I. Contribuir al desarrollo integral **de las personas**, para que **ejerzan** plenamente sus capacidades humanas;

II. ...

II Bis. Promover y fortalecer el civismo, la educación y formación cívica y ética, así como el trabajo conjunto con la comunidad.

III a V. ...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de **todas las personas** ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos:

VII. a XIII. ...

Artículo 8o. ...

I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, cultural y **cívico** del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y **valores cívicos**, y

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas **las personas**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Artículo 10. ...

I.- Los educandos, **las y los** educadores;

II. a VI. ...

Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, a **las y los trabajadores** estudiar.

Capítulo II Del Federalismo Educativo

Sección 1. De la distribución de la función social educativa

Artículo 12. ...

I. Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

II. Establecer el calendario escolar aplicable en toda la república para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica;

III a V. ...

VI. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional **para las y los** maestros de educación básica;

VII. a XI. ...

XII. Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, **cívica**, de educación física y deporte, y

XIII. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. ...

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de **las y los** maestros;

II. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica;

III. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría;

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para **las y los** maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, y

VII. ...

Artículo 14. ...

I. a III. ...

IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica que impartan los particulares;

V. a VIII. ...

VIII Bis. Promover y fortalecer el civismo y la educación cívica y ética;

IX. a XII. ...

...

Artículo 15. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a **VIII Bis** del artículo 14.

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa de **los ayuntamientos** para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

...

Artículo 16. ...

Los servicios de educación normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría.

Sección 2.**De los servicios educativos**

Artículo 20. Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para **las y los** maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de **las y los** maestros de educación inicial, básica –incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena–, especial y de educación física;

II. La actualización de conocimientos y superación docente de **las y los** maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III. a IV. ...

...

Artículo 21.- Las y los educadores son promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo, a quienes deberán proporcionárseles los medios que les permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, **las y los** maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

El Estado otorgará un salario profesional para que **las y los** educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de **las y los** maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a **las y los** educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

Artículo 22. Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de **las y los** maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

...

Sección 4.

De la evaluación del sistema educativo nacional

Artículo 30. ...

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de **las y los** alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

Artículo 31. Las autoridades educativas darán a conocer a **las y los** maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.

Capítulo III

De la Equidad en la Educación

Artículo 33. ...

I. ...

II. Desarrollarán programas de apoyo a **las y los** maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de **las y los** alumnos;

IV. ...

V. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de **las y los** alumnos;

VI. ...

VII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, **cívicos**, sociales y de bienes-

tar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII. a IX. ...

X. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de las y los maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI. a XIII....

...

Capítulo IV

Del Proceso Educativo

Sección 1.

De los tipos y modalidades de educación

Artículo 40. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a **madres y** padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Artículo 41. ...

Esta educación incluye orientación a las **madres y** padres o tutores, así como también a **las y los** maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a **las y los** alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 44. ...

Las y los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus **trabajadoras y** trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación preescolar, primaria y la secundaria.

Artículo 45. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades, **así como la for-**

mación cívica que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados; **y, a su vez, el desarrollo de aptitudes y actitudes que les permitan consolidar su actividad, conservarla y promoverla.**

La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la república, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, **habilidades, destrezas** –intermedios o terminales–, **y cultura general y cívica** de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

...

...

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades locales, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. **Procurando que sea a través de personal técnico y profesional que garantice la formación operativa y cívica para consolidar el proceso y al individuo.**

Sección 2.

De los planes y programas de estudio

Artículo 47. ...

I. Los propósitos de formación general y **cívica**, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II. a IV. ...

Artículo 48. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, de conformidad con los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta ley.

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que –sin mengua del carácter nacional de

los planes y programas citados– permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, **los valores, el civismo**, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

Artículo 49. El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y **las y los** educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, **las y los** educadores, **madres** y padres de familia e instituciones públicas y privadas.

Artículo 50. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas, **su civismo** y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a **las madres** y padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico **y cívico** de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos, **así como una más sana y mejor sociedad.**

Sección 3. Del calendario escolar

Artículo 51. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la república, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos.

La autoridad educativa local podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa. **Las y los** maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el párrafo anterior.

Artículo 53. El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**

Capítulo V

De la Educación que Impartan los Particulares

Artículo 54. ...

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

...

...

Artículo 55. ...

I. a II. ...

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica.

Capítulo VII

De la Participación Social en la Educación

Sección 1.

De las madres y padres de familia

Artículo 67. ...

I. a V. ...

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos. **Pero deberán participar en la promoción de los programas y actividades que eleven y consoliden la educación cívica de los educandos, la comunidad escolar y vecina; tal como lo prevén las atribuciones asignadas a los consejos de participación social.**

Sección 2.

De los consejos de participación social

Artículo 68. ...

Artículo 69. ...

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela y **la comunidad aledaña.**

Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con **las y los maestros** a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de **las y los** maestros y **las madres** y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a **las y los** alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación **integral** de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentarán el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de **las y los alumnos de la** propia escuela y **comunidad aledaña.**

Artículo 70. En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, **madres** y padres de familia y representantes de sus asociaciones, **las y los** maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

...

...

Artículo 71. En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho consejo se asegurará la participación de **madres y** padres de familia y representantes de sus asociaciones, **las y los** maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de **las y los** maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 72. La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados **madres y** padres de familia y sus asociaciones, **las y los** maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Capítulo VIII De las Infracciones, las Sanciones y el Recurso Administrativo

Sección 1. De las infracciones y las sanciones

Artículo 75. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Permitir actitudes o hechos individuales o colectivos que desvirtúen los valores cívicos y culturales, así como lo que atente contra la salud e integridad física y moral de los educandos, del cuerpo docente o administrativo de la institución, o del entorno físico y social del mismo;

VIII. a XII. ...

Artículo 77. ...

I. a II. ...

III. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de **las y los** maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 La formulación de esta iniciativa contó con el apoyo documental de los investigadores del Centro de Documentación, Información y Análisis de esta Cámara de Diputados, LX Legislatura, por lo que hago patente mi reconocimiento a su capacidad y profesionalismo y agradezco su invaluable apoyo. Al mismo tiempo, les otorgo el crédito que corresponde, a la vez que asumo plenamente la responsabilidad de la interpretación y aplicación de la información proporcionada y utilizada.

2 Melgar Adalid, Mario (comentarios al artículo 3o. constitucional), *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*. Tomo XVI, México 2006.

3 Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, LX Legislatura. *Educación, cívica y ética. Reforma de la educación secundaria. Fundamentación curricular*, 2006.

4 Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, LX Legislatura. *Breve revisión en torno al desarrollo de la educación para la democracia en México*. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del IFE, México, septiembre 2001.

5 Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, LX Legislatura.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 septiembre de 2007.— Diputado Efraín Morales Sánchez (rúbrica).»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, diputado. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y tórnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Educación Pública y Servicios Educativos.

LEY DE EXPROPIACION Y RESTRICCIONES
AL DOMINIO DE LOS BIENES

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se rectifica el turno a la iniciativa presentada por el diputado Félix Castellanos Hernández. **Se turna a la Comisión de Gobernación, con opinión de las Comisiones de Reforma Agraria, y de Presupuesto y Cuenta Pública.**

Nos permitimos darles la más cordial bienvenida a las autoridades municipales y comunales de San Andrés Huayapan, Oaxaca, invitados por el diputado Roberto Martínez. Bienvenidos.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna al diputado Pedro Montalvo Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El diputado Pedro Montalvo Gómez: Con su permiso, Presidente. Los grupos indígenas han vivido cerca de 500 años soportando exclusión, pobreza, explotación y marginación por parte de las distintas élites de poder que han gobernado nuestro país, desde la conquista, la época colonial, el México independientemente, la Reforma, la Revolución, hasta llegar a nuestros días.

Ello a pesar de que se estima que existen más de 12.5 millones de indígenas que hablan alrededor de 63 lenguas. Este sector poblacional ha sufrido mayoritariamente los estragos del capitalismo neoliberal y ha sido excluido por el régimen democrático representativo.

Por ello, los pueblos no se ven representados en los partidos, y lo que es peor aún, no se sienten tomados en cuenta por sus representantes populares. Las etnias mexicanas no pueden ni deben ser excluidas de la actividad política nacional. Más aún cuando las decisiones afectan directamente su entorno.

Ante tal situación, el respeto a sus derechos y cultura indígena, su autonomía, sus formas de representación y orga-

nización política y su relación con el Estado y los partidos políticos constituyen un verdadero reto para abrir espacios de participación y dar soluciones a esta problemática. Mientras esto no cambie no habrá participación amplia de los indígenas, no sólo en los procesos electorales sino en todas las demás decisiones que afectan la vida nacional.

En este orden de ideas, en febrero de 2005 el Consejo General del IFE aprobó una nueva distritación electoral. Entre sus muchos méritos destaca el ser un gran avance en el respeto a los derechos políticos de los pueblos indígenas, ya que por primera vez en la historia de México se consideró a la población indígena como un criterio para la conformación de los distritos electorales uninominales.

Con esta acción se dio como resultado la conformación de 28 distritos electorales con mayoría de población indígena. Se abrió la posibilidad de que estos pueblos elijan un número igual de diputados y de esa manera se logre una mejor representación indígena en la Cámara de Diputados. No obstante lo anterior, las candidaturas indígenas han sido poco consideradas en los estatutos de los partidos políticos, ya que cuando se seleccionan para ocuparlas, se obedece más a su liderazgo político que a su condición de pertenencia a una etnia.

Para la selección de candidatos se pondera mayormente la participación de mujeres y jóvenes o se da prioridad a representantes de diversos grupos de interés o productos de las alianzas políticas.

Para revertir esta tendencia se requiere de un proceso de transformación de las instituciones y los servicios en función de incorporar la diversidad cultural a las actividades públicas, cualquiera que sea el ámbito en el que éstas se desarrollen. Además, combatir toda forma de discriminación o estigmatización de la población indígena, ya que para hacer efectivos sus derechos no basta el mero reconocimiento jurídico de los mismos. Es necesario crear instrumentos y mecanismos que garanticen su aplicación.

La presente iniciativa pretende reformar el numeral 3 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de garantizar que 10 por ciento de las candidaturas de los partidos políticos bajo los principios de representación proporcional y mayoría relativa sean hablantes de lenguas indígenas.

Este porcentaje se define atendiendo el número de habitantes pertenecientes a alguna etnia, que asciende a más de

12.5 millones en este país. El objetivo es que a través de sus lenguas se presente un aspecto de viabilidad para la defensa de sus intereses, así como ponerlos en conocimiento de las decisiones que se toman en el Poder Legislativo. Abrir espacios a esta población en el sistema representativo nacional, a efecto de que sus inquietudes sean conocidas y tomadas en cuenta, y estimular el uso de las lenguas originarias mexicanas.

Compañeros legisladores y compañeras legisladoras, la comprensión y reconocimiento de lo que representa la diversidad cultural de nuestro país es un asunto que nos compete al conjunto de los habitantes. Por ello es fundamental que la ciudadanía asuma esta composición pluricultural como un elemento constitutivo de la nación y entre todos desarrollemos nuevas formas de convivencia basadas en los principios de legitimidad, de la diferencia del conocimiento mutuo, el respeto, el ejercicio de los derechos de los otros y la tolerancia.

Todavía falta mucho para ser una nación que asegure una representación democrática y equitativa de los pueblos indígenas en el Congreso de la Unión. Por ello es necesario continuar la búsqueda de alternativas para una mejor representación política, y cuando menos cumplir un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una demanda de los mexicanos indígenas.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 3 del artículo 175 Bis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 175.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. De igual forma, garantizarán que 10 por ciento de las postulaciones bajo los dos principios sean hablantes de lenguas indígenas.

Artículos transitorios. Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Remítase al honorable Senado de la República para sus efectos constitucionales.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 18 de septiembre de 2007. Es cuanto, ciudadano Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Pedro Montalvo Gómez, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Pedro Montalvo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados al honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, viene a presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, al tenor de la presente

Exposición de Motivos

El sistema político de nuestro país se encuentra, por lo menos desde veinte años, en un proceso constate de cambio en su organización. Algunos de ellos más perceptibles que otros, pero todos de alguna forma tienen como finalidad fomentar cada vez más la participación de la sociedad, que se manifiesta en la creciente concurrencia de fuerzas más plurales y una sociedad civil que demanda más información de las actividades del gobierno en sus tres esferas y muestra más interés en participar políticamente. Sin embargo, la jerarquía etnográfica sobre la cual el país ha sido construido, implica que el poder económico y político esté en manos de una minoría, la cual excluye de estos procesos a quienes presentan alguna vulnerabilidad.

Los grupos indígenas han vivido cerca de 500 años sopor-tando exclusión, pobreza, explotación y marginación por parte de las distintas elites de poder que han gobernado nuestro país desde la conquista, la época colonial, el México Independiente, la Reforma, la Revolución hasta llegar a nuestros días. Ello a pesar de que se estima que existen más de 12.5 millones de indígenas que hablan alrededor de 63 lenguas, este sector poblacional ha sufrido mayoritariamente los estragos del capitalismo neoliberal y ha sido excluido por el régimen democrático representativo.

Por ello, los pueblos de todo el país no están adecuadamente representados en la vida pública. Aunque en varios estados tienen fuerte presencia y participación, como en Veracruz, Oaxaca o Chiapas, por sólo citar algunos, esto no ocurre en el ámbito nacional, que debiera ser la gran casa de la pluralidad cultural y social. Las etnias mexicanas no pueden ni deben ser excluidas de la actividad política nacional, más aún cuando las decisiones afectan directamente su entorno.

Ante tal situación, el respeto a los derechos y cultura indígena, su autonomía, sus formas de representación y organización política y su relación con el Estado y los partidos políticos, constituyen un verdadero reto para abrir espacios de participación y dar soluciones a esta problemática. Mientras esto no cambie, no habrá participación amplia de los indígenas, no sólo en los procesos electorales por los que se conforman la Cámara de Diputados y el Senado de la República, sino en todas las demás decisiones que afectan la vida nacional.

En este orden de ideas, en febrero de 2005 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó una nueva distribución electoral, que entre sus muchos méritos es un gran avance en el respeto a los derechos políticos de los pueblos indígenas, ya que, por primera vez en la historia de México, se consideró a la población indígena como un criterio para la conformación de los distritos electorales uninominales. Con esta acción, se dio como resultado la conformación de 28 distritos electorales con mayoría de población indígena y se abrió la posibilidad de que estos pueblos elijan un número igual de diputados, y de esa manera, se logre una mejor representación indígena en la Cámara de Diputados.

Desde entonces a la fecha, se puede demostrar que en algunas regiones existen avances en la búsqueda de pluralismo político y de espacios de participación y representación política de los indígenas. Asimismo, que en otras regiones aún existen rezagos y dificultades, especialmente en lo que respecta al reconocimiento y aceptación de las formas diferenciadas de participación y elección de los representantes de estos pueblos.

No obstante lo anterior, las candidaturas indígenas han sido poco consideradas en los estatutos de los partidos políticos, ya que cuando se seleccionan para ocuparlas, se obedece más a su liderazgo político que a su condición de pertenencia a una etnia. Para la selección de candidatos se

pondera principalmente la participación de mujeres y jóvenes o se da prioridad a representantes de diversos grupos de interés o producto de las alianzas políticas.

Para revertir esta tendencia, se requiere de un proceso de transformación de las instituciones y los servicios en función de incorporar la diversidad cultural a las actividades públicas, cualquiera que sea el ámbito en que éstas se desarrollen, además de combatir toda forma de discriminación o estigmatización de la población indígena; ya que para hacer efectivos sus derechos, no basta con el mero reconocimiento jurídico de los mismos, es necesario crear instrumentos y mecanismos que garanticen su aplicabilidad y los hagan asequibles.

La presente iniciativa pretende reformar el numeral 3 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de garantizar que el 10 por ciento de las candidaturas de los partidos políticos correspondientes a los principios de representación proporcional y mayoría relativa se otorguen a hablantes de lenguas indígenas, que es el valor más claro de identidad étnica. Este porcentaje se define atendiendo al número de habitantes pertenecientes a alguno de sus pueblos, que asciende a más de 12.5 millones.

El objetivo es que a través de su mejor representación, se de mayor viabilidad a la defensa de sus intereses, así como ponerlos en una condición de mejor conocimiento de las decisiones que se toman en el Poder Legislativo, abrir espacios a esta población en el sistema representativo nacional a efecto de que sus inquietudes sean conocidas y tomadas en cuenta y estimular el uso de las lenguas originarias mexicanas.

La comprensión y reconocimiento de lo que representa la diversidad cultural de nuestro país, es un asunto que nos compete a todos los mexicanos. Por ello, es fundamental que la ciudadanía asuma nuestra composición pluricultural como un elemento constitutivo de la nación y, entre todos, desarrollemos nuevas formas de convivencia, basadas en los principios de legitimidad de la diferencia, conocimiento mutuo, respeto, ejercicio de los derechos de los otros y la tolerancia.

Todavía falta mucho para ser una nación que asegure una representación democrática y equitativa de los pueblos indígenas en el Congreso de la Unión, por ello es necesario continuar la búsqueda de alternativas para una mejor re-

presentación política, cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atender mejor las justas demandas de los mexicanos indígenas.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el numeral 3 del artículo 175 Bis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo Único. Se reforma el numeral 3 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 175.

1. a 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. **De igual forma garantizarán que el 10 por ciento de las postulaciones a cargos de elección, bajo los dos principios, sean a candidatos hablantes de lenguas indígenas.**

4. ...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 18 de septiembre de 2007.— Diputado Pedro Montalvo Gómez (rúbrica).»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Gobernación.**

ARTICULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna al diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa que reforma los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, vengo a presentar iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de iniciar leyes o decretos compete al presidente de la república, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados. Estos tres actores de la escena política nacional han utilizado su derecho constitucional atendiendo las más de las veces al interés de grupo, a la oportunidad, al impacto mediático, a la coyuntura, no viendo en el largo plazo o en el beneficio colectivo y en estricto sentido al interés superior de la república.

Son muchos los actores políticos, sociales, empresariales que buscan el apoyo de un legislador o de un Congreso estatal para que lleve a término una iniciativa que los beneficie. En México el cabildeo o lobbying, actividad añeja de los sistemas anglosajones, no se encuentra regulado, y pese a las iniciativas que sobre el tema se han presentado, nuevamente los intereses particulares se han antepuesto al interés nacional. Hace pocos días volvimos a ratificar la veracidad de lo que acabo de expresar.

Por ello es importante precisar el derecho de iniciativa, tanto del presidente de la república, a quien esta iniciativa dota de un esquema preferente para aquellas iniciativas que, en atención a la aplicación de las políticas públicas específicas y que no admiten dilación alguna, se le dará un trámite que requeriría la participación y colaboración de todos los actores políticos para llegar a ser dictaminadas en plazos específicos.

Hoy, como ustedes lo saben, cuando el presidente de la república no cuenta ya con una mayoría absoluta de legisladores de su propio partido en ninguna de las Cámaras del Congreso, sus iniciativas han dejado de tener el trato preferente que de manera fáctica se les daba hace algunos años, con un presidencialismo exacerbado de otros tiempos.

Hoy las iniciativas del presidente, las iniciativas del país en temas torales sobre la conducción y el destino de nuestra patria deben esperar el tiempo que cada comisión parlamentaria considere necesario para ser votadas en el pleno de la respectiva Cámara. Actualmente en la Cámara de Diputados hay iniciativas del titular del Poder Ejecutivo que llevan más de un año en comisiones sin ser aún dictaminadas, pero el hecho de que las iniciativas del presidente tengan que esperar un tiempo excesivo para su votación en el pleno, no necesariamente nos ilustra de un acto benéfico para el funcionamiento del Estado.

El presidente de la república, como responsable de la acción de gobierno mediante la administración pública federal, para dar cumplimiento a lo establecido en el ilusorio Plan Nacional de Desarrollo y en cada uno de los programas sectoriales, requiere hacer valer su facultad de presentar iniciativas, pero si éstas no son siquiera discutidas en el Congreso, el resultado de la acción de gobierno y de sus programas sectoriales puede verse afectado, o si no, se podrá aducir, como se ha venido diciendo en otros tiempos, que es la responsabilidad y la culpa del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta respecto del Poder Ejecutivo es, entonces, crear la figura del proceso legislativo preferente, que ya existe en algunos países de América Latina.

En obvio de tiempo, por la economía que nos ha inculcado el acuerdo de Conferencia para efecto del uso del tiempo en la presentación de iniciativas, muy amablemente les pediría se remitieran al texto íntegro de la iniciativa, que está publicado en la Gaceta Parlamentaria.

Así pues, finalmente y con objeto de que el proceso legislativo preferente no se convierta en práctica común, se propone que el Ejecutivo solamente pueda presentar hasta dos iniciativas preferentes por cada periodo ordinario de sesiones. De este modo, sería el propio Ejecutivo quien evaluaría qué iniciativas habrían de merecer, por su relevancia, el carácter de preferente.

Por lo anteriormente expuesto, independientemente de que se adiciona una fracción al artículo 71 para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga derecho de iniciativa, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a III. ...

IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Por cada periodo ordinario de sesiones, el presidente de la república podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el pleno de la Cámara de origen en un término máximo de siete días naturales.

Esta Constitución describirá el procedimiento subsiguiente. Para que la iniciativa con el carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara que corresponda, presentes al momento de la votación.

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el titular del Ejecutivo federal presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

Los diputados y senadores al Congreso de la Unión tendrán derecho de presentar iniciativa cuando ésta se apegue a la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiera presentado, así como a las políticas públicas que el Ejecutivo federal esté aplicando.

En el caso de los diputados y senadores sin partido, la presentación de iniciativas se hará previa solicitud expresa que, de conformidad con la ley, hagan a las instancias de gobierno de sus respectivas Cámaras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrá presentar proyectos de ley o decreto sobre las materias de su competencia.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 72. Los proyectos de ley o decreto presentados en el Congreso de la Unión se someterán a lo siguiente:

Base primera. Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de 10 días útiles, a no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado, en todo o en parte, por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara revisora volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración. Y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E. Si un proyecto de decreto o ley fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta. Y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A.

Y así, compañeros legisladores, continúa la propuesta que hoy someto a su consideración y que en aras del tiempo, de acuerdo con el formato de la Conferencia, no nos es posible presentarla a plenitud.

De tal suerte que en los términos en que está expresado y publicado en la Gaceta es en los términos en los que en la parte última de la modificación del 72 se establece que no podrán tener el carácter de preferente, nuevamente, las iniciativas que el presidente presente en materia presupuestal al sistema electoral y de partidos ni modificaciones constitucionales. Es cuanto, señor Presidente. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El suscrito, diputado Manuel Cárdenas Fonseca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LX Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de precisar el

derecho de iniciativa y formación de leyes, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho de iniciar leyes o decretos compete al presidente de la república, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados. Estos tres actores de la escena política nacional han utilizado su derecho constitucional atendiendo, las más de las veces, al interés de grupo, a la oportunidad, y, al impacto mediático, que al beneficio colectivo y en estricto sentido, al interés superior de la república.

Muchos actores políticos, sociales, empresariales buscan el apoyo de un legislador o de un congreso estatal para que lleve a término una iniciativa que los beneficie. En México, el cabildeo, o *lobbying* (actividad añeja de los sistemas anglosajones), no se encuentra regulado y, pese a las iniciativas que sobre el tema se han presentado, nuevamente, los intereses particulares se han antepuesto al interés nacional.

Por ello es importante precisar el derecho de iniciativa tanto del presidente de la república, a quien esta iniciativa dota de un esquema preferente para las iniciativas que, en atención a la aplicación de políticas públicas específicas y que no admiten dilación alguna, se le dará un trámite que requerirá la participación y colaboración de todos los actores políticos para llegar a ser dictaminada en plazos específicos.

Hoy, cuando el presidente de la república no cuenta ya con una mayoría absoluta de legisladores de su propio partido en ninguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, sus iniciativas han dejado de tener el “trato preferencial” que tuvieron durante el presidencialismo exacerbado de otros tiempos. Hoy, las iniciativas del presidente deben esperar el tiempo que cada comisión parlamentaria considere necesario para ser votadas en el Pleno de la respectiva Cámara; actualmente en la Cámara de Diputados hay iniciativas del presidente que llevan más de un año en comisiones sin haber sido aún dictaminadas.

Pero el hecho de que las iniciativas del presidente tengan que esperar un tiempo excesivo para su votación en el Pleno, no necesariamente nos ilustra un acto benéfico para el funcionamiento del Estado. El presidente de la república, como responsable de la acción del gobierno mediante la administración pública federal, para dar cumplimiento a lo establecido en el ilusorio Plan Nacional de Desarrollo y en

cada uno de los programas sectoriales, requiere hacer valer su facultad de presentar iniciativas, pero si éstas no son siquiera discutidas en el Congreso, el resultado de la acción de gobierno puede verse afectado o, si no, se podrá aducir, como en un tiempo no muy remoto, que el Congreso obstaculiza la labor del Ejecutivo.

El Congreso tiene todo el derecho de aprobar o rechazar las iniciativas del Ejecutivo, pero, desde nuestra perspectiva, lo que no debe hacer es dejar de analizar sus proyectos de ley o decreto y dejar correr el tiempo para ser dictaminadas o para que queden en la bendita institución de la congeladora legislativa.

Toda vez que no todas las iniciativas que presenta el Ejecutivo tienen el mismo peso específico y tienen la misma trascendencia para el mejoramiento de la acción pública y de la implementación de políticas públicas concretas y específicas que requieran el acuerdo, la participación de todos los actores y la suma de voluntades para continuar en el tránsito de la democracia.

La propuesta respecto del Poder Ejecutivo es, entonces, crear la figura del “proceso legislativo preferente”, que existe ya en algunos países de América Latina, la cual consiste en acotar los tiempos para la votación de una iniciativa presentada, en este caso, por el Ejecutivo, a partir del establecimiento de plazos específicos. Se propone que, a partir del día en que la iniciativa es presentada por el Ejecutivo a la Cámara de origen, ésta cuente con un tiempo máximo de 7 días naturales para su votación, y que, si concluido este tiempo la Cámara de origen aún no la hubiese votado, la iniciativa se tendrá por aprobada por esa Cámara en los mismos términos en que hubiese sido presentada por el presidente.

Luego que se tenga por aprobada la iniciativa en la Cámara de origen, será enviada a la revisora a más tardar al siguiente día natural. La Cámara revisora enviará la iniciativa a comisión, pero tendrá que ser votada por su pleno en un término máximo de siete días naturales contados a partir del siguiente día en que hubiese sido recibida y de igual forma, si concluido ese tiempo la Cámara revisora aún no la hubiese votado, la iniciativa se tendrá por aprobada en los mismos términos en que hubiese sido presentada por la Cámara de origen.

Si la Cámara revisora desechara en lo general o en lo particular la iniciativa, ésta tendría que volver a la Cámara de origen a más tardar al siguiente día natural de su votación

con las observaciones correspondientes y, en un plazo máximo de siete días naturales, tendrá que ser nuevamente examinada y votada por el Pleno de la Cámara de origen, que regresará a la Cámara revisora, a más tardar al siguiente día natural de su votación, la iniciativa en sus nuevos términos.

A la luz de lo anterior, la Cámara revisora tendrá que votar esta iniciativa en un plazo máximo de siete días naturales, para darle mayor certidumbre al proceso legislativo preferente, se propone que, para que la iniciativa sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requiera el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara que corresponda presentes al momento de la votación.

Toda vez que no se podría dar carácter de preferente a iniciativas de cualquier naturaleza, se pretende exceptuar del carácter de preferente las iniciativas que el Ejecutivo presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, o modificaciones constitucionales.

Finalmente, y con objeto de que el proceso legislativo preferente no se convierta en práctica común, se propone que el Ejecutivo solamente pueda presentar hasta dos iniciativas preferentes por cada periodo ordinario de sesiones, de este modo, sería el propio Ejecutivo quien evaluaría qué iniciativa habría de merecer, por su relevancia, el carácter de preferente.

Por lo que hace al Poder Legislativo, esta iniciativa precisa el derecho de iniciativa de los diputados y de los senadores al Congreso de la Unión, respecto de la presentación de proyectos de ley o decreto basados en sus respectivas agendas legislativas.

El porcentaje de iniciativas presentadas por los legisladores es por mucho más alto que el de legislaturas anteriores. Lo anterior ha generado una dinámica distinta de trabajo en el Congreso y ha dado a los legisladores un nuevo papel que desempeñar en el propio sistema político. Los legisladores nos hemos convertido en simples lectores de proyectos, se ha acabado la era de los parlamentarios, al Congreso mexicano ya no venimos a debatir sobre los grandes problemas nacionales, ya no discutimos en agenda política las situaciones nacionales de mayor relevancia, somos títeres de nuestra dinámica de subir a la tribuna a tomarnos la foto y no importa cuándo se dictamine nuestra iniciativa.

De conformidad con el mandato constitucional establecido en el artículo 70, y en los capítulos relativos a los grupos parlamentarios de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados y los senadores se constituyen en grupos parlamentarios de la misma afiliación partidista, con el objeto de representar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso. En razón de lo anterior, esta iniciativa establece los criterios que habrán de seguir los legisladores federales en la presentación de sus respectivos proyectos.

Esta iniciativa señala que los diputados y los senadores al Congreso de la Unión tendrán derecho de presentar iniciativa cuando ésta se apegue a la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiere presentado, así como a las políticas públicas que el gobierno federal esté aplicando. En el caso de los diputados y los senadores sin partido, la presentación de iniciativas se hará previa solicitud expresa que de conformidad con la ley hagan a las instancias de gobierno de sus respectivas Cámaras.

Respecto de las legislaturas de los estados, no se contempla cambio alguno en la presentación de proyectos de ley decreto.

Por lo que hace al Poder Judicial, se retoma la solicitud de legislaturas anteriores respecto a dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a presentar proyectos de ley o decreto sobre las materias de su competencia.

Esta iniciativa propone modificaciones del artículo 72 constitucional, a efecto de delimitar, por un lado, el proceso legislativo ordinario y, por otro, el proceso legislativo preferente que se establece en el artículo 71 de la Carta Magna, al presidente de la república.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete

I. a III. ...; y

IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Por cada periodo ordinario de sesiones, el presidente de la república podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el Pleno de la Cámara de origen en un término máximo de siete días naturales.

Esta Constitución describirá el procedimiento subsiguiente. Para que la iniciativa con el carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara que corresponda presentes al momento de la votación.

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el titular del Ejecutivo Federal presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

Los diputados y los senadores al Congreso de la Unión tendrán derecho de presentar iniciativa cuando ésta se apegue a la plataforma electoral del partido político a que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiere presentado, así como a las políticas públicas que el Ejecutivo federal esté aplicando. En el caso de los diputados y los senadores sin partido, la presentación de iniciativas se hará previa solicitud expresa que de conformidad con la ley hagan a las instancias de gobierno de sus respectivas Cámaras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrá presentar proyectos de ley o decreto sobre las materias de su competencia.”

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“**Artículo 72.** Los proyectos de ley o decreto presentados en el Congreso de la Unión se someterán a lo siguiente:

Base Primera. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los

artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Base segunda. El Ejecutivo federal podrá presentar iniciativas con el carácter de preferente, las cuales se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) El Ejecutivo federal podrá presentar hasta dos iniciativas preferentes por cada periodo ordinario de sesiones.

b) La iniciativa preferente pasará desde luego a comisión, pero tendrá que ser votada por el pleno de la Cámara de origen en un término máximo de siete días naturales contados a partir del siguiente día en que haya sido recibida. Si concluido este tiempo la Cámara de origen aún no la hubiese votado, la iniciativa se tendrá por aprobada por esta Cámara en los mismos términos en que haya sido presentada por el Ejecutivo federal.

c) Luego que se tenga por aprobada la iniciativa en la Cámara de origen, deberá ser enviada a la Cámara revisora a más tardar al siguiente día natural.

La Cámara revisora enviará la iniciativa a comisión, pero tendrá que ser votada por su pleno en un término máximo de siete días naturales contados a partir del siguiente día en que haya sido recibida. Si concluido este tiempo la Cámara revisora aún no la hubiese votado, la iniciativa se tendrá por aprobada en los mismos términos en que haya sido presentada por la Cámara de origen.

d) Si la Cámara revisora desechara en lo general o en lo particular la iniciativa, ésta volverá a la Cámara de origen a más tardar al siguiente día natural de su votación con las observaciones correspondientes, y en un plazo máximo de siete días naturales deberá ser nuevamente examinada y votada por el Pleno de la Cámara de origen, que regresará a la Cámara revisora, a más tardar al siguiente día natural de su votación, la iniciativa en sus nuevos términos. La Cámara revisora deberá votar esta iniciativa en un plazo máximo de siete días naturales.

e) Para que la iniciativa sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara que corresponda presentes al momento de la votación.

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el Presidente presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.”

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2007.— Diputado Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica).»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, diputado. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y publíquese en la Gaceta Parlamentaria. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL - LEY DE AGUAS NACIONALES

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna al diputado Antonio Medellín Varela, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

El diputado Antonio Medellín Varela: Con su permiso, señor Presidente, diputado Presidente. Los mexicanos hemos ido creciendo a lo largo de nuestra vida al pendiente de la disponibilidad del agua y lidiando con los problemas que genera su escasez. Es por todos conocida la necesidad de incrementar la cantidad de agua disponible en nuestro país y en el mundo.

Es por eso que vengo a proponer reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, bajo las siguientes justificaciones:

El crecimiento poblacional, así como la necesidad de suministro de agua, y de la industria para sus procesos, vienen en aumento. Y qué decir de su importancia en el uso agropecuario.

Por donde quiera que se vea, este vital líquido es la base de la vida en nuestro planeta. Por tanto, es imperativo que consideremos al agua proveniente de las precipitaciones pluviales como la tercera fuente de abastecimiento inmediato.

En México hay un promedio anual de 780 milímetros de precipitación pluvial, que corresponde a un volumen de mil 532 millones de metros cúbicos. En la zona norte y en el altiplano, la media anual es inferior a los 50 milímetros y en sólo una porción del sureste que compone 7 por ciento del territorio nacional, la precipitación alcanza valores superiores a los 2 mil milímetros anuales. Con estas disparidades en las precipitaciones por territorio, es fundamental potenciar la cosecha de lluvia.

Con el afán de optimizar dicha cosecha es preciso que sean considerados de interés público tanto la planeación, el desarrollo de programas, los proyectos y las acciones, como también la generación, transferencia y puesta en marcha de diversas tecnologías para el adecuado manejo del agua de lluvia, haciendo de ésta una opción real y efectiva para mitigar los efectos de las inundaciones y de las sequías, además de disminuir las extracciones de agua de los acuíferos, contribuyendo a estabilizar los mantos freáticos.

El presente proyecto está encaminado a tipificar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27, en materia de aguas nacionales, y en la Ley Reglamentaria de la Ley de Aguas Nacionales en varios de sus artículos, al agua de lluvia como parte de las aguas nacionales, y a la obligatoriedad de considerar las acciones realizadas con el uso y aprovechamiento del agua una actividad de interés público.

Considero pertinente manifestar que éste es un tema sobre el cual ha habido distintas propuestas legislativas en un sentido análogo, lo que demuestra que ésta no es una inquietud aislada.

Por lo argumentado en esta exposición de motivos es que propongo a esta honorable asamblea, y para los efectos del artículo 135 de nuestra ley suprema, el siguiente proyecto de decreto que adiciona el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, y reforma los artículos 2, 3, 7, 7 Bis, 9, 14 Bis 5, 15, 17, 19 Bis, 45, 47, 47 Bis y 84 Bis de la Ley de Aguas Nacionales.

Uno. Se adiciona el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar las aguas pluviales como sigue:

Artículo 27 constitucional, párrafo quinto. Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se

comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes e intermitentes y sus afluentes directos e indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra, o cruce la línea divisoria de la república; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino, o cuando el límite de la ribera sirva de lindero entre las dos entidades federativas o a la de la república con un país vecino, las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas, los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley y las precipitaciones pluviales. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, las precipitaciones pluviales pueden ser aprovechadas libremente mediante la infraestructura desarrollada para ese fin. Pero cuando lo exija el interés público o se afecten a otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la diversidad anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o los que se encuentre en sus depósitos. Pero si se localizan en dos o más predios el aprovechamiento de esta agua se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

Dos. Se realizan ediciones a los párrafos dos, tres, siete, siete Bis, nueve, catorce Bis, cinco, quince, diecisiete, diecinueve Bis, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, y cuarenta y siete Bis y ochenta y cuatro Bis de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue.

Artículo 2o. Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales, las pluviales que las originen o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por, inciso 2), aguas pluviales, las aguas provenientes de las precipitaciones pluviales (lluvias) acaecidas en todo el territorio nacional.

Artículo 7o. Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, pluviales, superficiales y del subsuelo a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como propiedad y asunto de seguridad nacional.

Artículo 7o. Bis. Se declara de interés público.

Inciso XI). El desarrollo de programas, proyectos y acciones para captar, tratar, almacenar y utilizar el agua de lluvia que se precipita en las edificaciones presentes y futuras en todo el territorio nacional donde sea necesario y factible.

Artículo 9o. XXIII Bis. Identificar, conjuntar, validar y transferir las tecnologías generadas por los centros de investigación, particularmente para conformar paquetes tecnológicos que apoyen la capacitación y la asesoría técnica sobre captación, tratamiento, almacenamiento y utilización de aguas de lluvia.

Artículo 14 Bis 5, inciso XXI). El aprovechamiento del agua de lluvia es una alternativa para el abastecimiento inmediato y de bajo costo para diversos usos.

Artículo 15, inciso III). Los subprogramas específicos regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas y el aprovechamiento de aguas nacionales.

En virtud del tiempo, diputada Presidenta, y por estar inscrito en la Gaceta Parlamentaria, le pido que sea inscrito así en el Diario de los Debates. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Antonio Medellín Varela, del Grupo Parlamentario del PAN

Los mexicanos hemos ido creciendo a lo largo de nuestra vida al pendiente de la disponibilidad de agua y lidiando

con los problemas que genera su escasez. Es por todos conocida la necesidad de incrementar la cantidad de agua disponible en nuestro país y en el mundo.

El crecimiento poblacional, así como la necesidad de suministro de agua de la industria para sus procesos vienen en aumento. Y qué decir de su importancia en el uso agropecuario. Por donde quiera que se vea este vital líquido es la base de la vida en nuestro planeta; por lo tanto es imperativo que consideremos al agua proveniente de las precipitaciones pluviales como la tercera fuente de abastecimiento inmediato.

En México hay un promedio anual de 780 mm de precipitación pluvial, que corresponde a un volumen de mil 532 millones de metros cúbicos; en la zona norte y en el altiplano (52 por ciento del territorio) la media anual es inferior a los 500 mm, y en sólo una porción del sureste (7 por ciento del territorio), la precipitación alcanza valores superiores a los 2 mil mm anuales. Con estas disparidades en las precipitaciones por territorios es fundamental potenciar la cosecha de lluvia.¹

Con el afán de optimizar dicha cosecha es preciso que sean considerados de interés público tanto la planeación, el desarrollo de programas, los proyectos y las acciones. Como también, la generación, transferencia y puesta en marcha de las diversas tecnologías para el adecuado manejo del agua de lluvia. Haciendo de ésta una opción real y efectiva para mitigar los efectos de las inundaciones y de las sequías, además de disminuir las extracciones de agua de los acuíferos contribuyendo a estabilizar los mantos freáticos.

El sentido del constituyente de 1917 es claro, según las palabras pronunciadas por el secretario el lunes 29 de enero, justo antes de leer el proyecto del artículo 27 “... *Que la naturaleza ha establecido una relación constante entre los actos y sus resultados, y que, cuando se rompe invariablemente esa relación se hace imposible la vida. Fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable*”.²

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la soberanía del estado como “la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia”.³

Los estados ejercen su soberanía sobre su propio territorio. Los derechos del estado se extienden sobre la parte terres-

tre, incluyendo el subsuelo, las aguas nacionales y ciertos golfos y bahías.⁴ En uso de esas facultades es que se propone la reforma al párrafo quinto del artículo 27 de nuestra carta magna.

La jurisprudencia ha destacado numerosas prerrogativas inherentes a la soberanía de entre ellas podemos mencionar las siguientes:⁵

1. Los actos del proceso legislativo y la probación de los actos derivados de él, al ejercerse en virtud de la soberanía que el pueblo confirió al Poder Legislativo.⁶
2. Disponer de los bienes sobre los cuales el estado tiene dominio directo, inalienable e imprescriptible,*1, ya que se encuentran en su poder a título de soberanía.⁷
3. Darse las disposiciones constitucionales que le conengan, siempre que no sean contrarias a las garantías que la propia Constitución otorga.⁸

El presente proyecto esta encaminado a tipificar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27 en materia de aguas nacionales; y en su ley reglamentaria, la Ley de Aguas Nacionales en varios de sus artículos, el agua de lluvia como parte de las aguas nacionales y la obligatoriedad de considerar las acciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua de lluvia una actividad de interés público.

Considero pertinente manifestar que este es un tema sobre el cual ha habido distintas propuestas legislativas en un sentido análogo, lo que demuestra que esta no es una inquietud aislada.

Por lo argumentado en esta exposición de motivos es que propongo a esta honorable asamblea, y para los efectos del artículo 135 de nuestra ley suprema, el siguiente proyecto de

Decreto

Que adición al párrafo quinto del artículo 27 constitucional y reforma los artículos 2, 3, 7, 7 bis, 9, 14 bis 5, 15, 17, 19 bis, 45, 47, 47 bis y 84 bis de la Ley de Aguas Nacionales

Uno. Se adiciona al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar a las aguas pluviales como aguas nacionales, quedando como sigue:

Artículo 27 constitucional párrafo quinto

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley; **y las precipitaciones pluviales**. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; **las precipitaciones pluviales pueden ser aprovechadas libremente mediante la infraestructura desarrollada para ese fin; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos**; el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

Dos: Se realizan adiciones a los Artículos 2, 3, 7, 7 bis, 9, 14 BIS 5, 15, 17, 19 bis, 45, 47, 47 bis y 84 bis de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 2. Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales, **las pluviales que las originan** o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

II. “Aguas pluviales”: Las aguas provenientes de las precipitaciones pluviales (lluvias) acaecidas en todo el territorio nacional.

Artículo 7. Se declara de utilidad pública:

La gestión integrada de los recursos hídricos, **pluviales**, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

Artículo 7 bis. Se declara de interés público:

XI. El Desarrollo de programas, proyectos y acciones para captar, tratar, almacenar y utilizar el agua de lluvia que se precipita en las edificaciones presentes y futuras en todo el territorio nacional donde sea necesario y factible, y

Artículo 9.

XXX bis. Identificar, conjuntar, validar y transferir las tecnologías generadas por los centros de investigación, particularmente para conformar paquetes tecnológicos que apoyen la capacitación y la asesoría técnica sobre captación, tratamiento, almacenamiento y utilización de agua de lluvia.

Artículo 14 bis 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

XXI. El aprovechamiento del agua de lluvia es una alternativa para el abastecimiento inmediato y de bajo costo para diversos usos.

XXII. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico, y

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.

Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente artículo son fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

Artículo 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:

III. Los subprogramas específicos, regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas, **y el aprovechamiento de aguas pluviales**; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender los conflictos por la explotación, uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, la problemática de concesión, asignación y transmisión de derechos de uso de agua en general para la explotación, uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su rehúso, así como el control, preservación y restauración de la misma; la formulación y actualización del inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como el de los usos del agua, incluyendo el Registro Público de Derechos de Agua y de la infraestructura para su aprovechamiento y control;

X. La programación hídrica respetará el uso ambiental o de conservación ecológica, la cuota natural de renovación de las aguas, la sustentabilidad hidrológica de las cuencas hidrológicas y de ecosistemas vitales y contemplará la factibilidad de explotar las aguas del subsuelo en forma temporal o controlada, **así como la captación de agua de lluvia para su aprovechamiento.**

Artículo 17. Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales **y de las aguas pluviales que las originan** por medios manuales para uso doméstico conforme a la fracción LVI del artículo 3 de esta ley, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca

una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable.

No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesión.

Por su naturaleza, las aguas pluviales no requerirán concesión para su uso, explotación o aprovechamiento.

Artículo 19 bis. Tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, “la comisión” será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales, del subsuelo **y las pluviales**, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

Artículo 47. Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el título séptimo de la presente ley.

“La Autoridad del Agua” promoverá el aprovechamiento de aguas **pluviales** y residuales por parte de los municipios, los organismos operadores o por terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Artículo 47 bis. “La Autoridad del Agua” promoverá entre los sectores público, privado y social, el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos, **el aprovechamiento de aguas pluviales**, el mejoramiento en la administración del agua en los sistemas respectivos, y las acciones de manejo, preservación, conservación, rehúso y restauración de las aguas residuales referentes al uso comprendido en el presente capítulo.

Artículo 84 bis. “La comisión”, con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua

acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá:

VI. Fomentar el aprovechamiento del agua de lluvia para los usos que sean factibles;

Transitorios

Único: Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Notas:

- 1) Tabla de precipitación media, máxima y mínima de la República Mexicana, periodo 1941-2007. CONAGUA
- 2) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, tomo 79.
- 3) Semanario Judicial de la federación, Quinta Época, t. III, p.619
- 4) La Soberanía Nacional, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. SCJN 2005
- 5) Idem, pag 35
- 6) Semanario Judicial de la federación, Quinta Época, vol. 81, Sexta Parte, p.90
- 7) Idem, t.LXXXIX, p. 801
- 8) Semanario Judicial de la federación, Quinta Época, t. XLVI,P. 1639

Diputado Antonio Medellín Varela (rúbrica).»

**Presidencia de la diputada
Ruth Zavaleta Salgado**

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Antonio Medellín Varela. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Recursos Hidráulicos.**

Se acaba de recibir... Sí, diputada Aleida Alavez.

La diputada Aleida Alavez Ruiz (desde la curul): Gracias, diputada Presidenta. Es para pedir que también turne esta iniciativa, para su opinión, a la Comisión Especial para la Defensa de los Derechos Sociales de Acceso al Agua y Protección de Ambientes Acuáticos.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se turna con opinión a la Comisión que ha pedido la diputada, por favor.

Se acaba de recibir una comunicación de la Junta de Coordinación Política. Proceda la Secretaría a dar cuenta de ésta.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se establecen el calendario y las bases de las comparecencias ante el pleno de funcionarios del Ejecutivo federal para el análisis del primer informe de gobierno del presidente de la república, licenciado Felipe Calderón Hinojosa

Diputada Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo vigésimo del acuerdo relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de votación, solicitamos a usted atentamente consultar al Pleno la modificación del orden del día para la incorporación y trámite correspondiente, en el primer turno, posible del siguiente asunto:

- Acuerdo por el que se establecen el calendario y las bases para el desarrollo de las comparecencias ante el pleno de funcionarios del Ejecutivo federal para el análisis del primer informe de gobierno del presidente de la república, licenciado Felipe Calderón Hinojosa.

Palacio Legislativo, México, DF, a 18 de septiembre de 2007.— Diputado Héctor Larios Córdova (rúbrica), Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Diputado Javier González Garza (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Diputado Emilio Gamboa Patrón (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputada Gloria Lavara Mejía (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Diputado Alejandro Chanona Burguete (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia; Diputado Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido

de Trabajo; Diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; Diputada Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Alternativa Social Demócrata.»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si es de modificarse el orden del día.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: En votación económica se consulta a la asamblea si es de modificarse el orden del día en los términos solicitados por la Junta de Coordinación Política. Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobada. En consecuencia se pide a la Secretaría dar lectura a la proposición.

ANÁLISIS DEL I INFORME DE GOBIERNO

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Acuerdo por el que se establecen el calendario y las bases para el desarrollo de las comparecencias ante el pleno de funcionarios del Ejecutivo federal para el análisis del primer informe de gobierno del presidente de la república, licenciado Felipe Calderón Hinojosa

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 33 y 34, numeral 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de los siguientes

Considerandos

Primero. Que el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a la apertura

del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso General asistirá el presidente de la república y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública del país.

Segundo. Que el primer párrafo del artículo 93 constitucional prevé que los secretarios de despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos, pudiendo ser citados por cualquiera de las Cámaras.

Tercero. Que el artículo 7, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Cámaras analizarán el informe presentado por el presidente de la república y que dicho análisis se desarrollará clasificándose por materias: política interior, política social, política económica y política exterior.

Cuarto. Que de acuerdo con el artículo 33 de la propia Ley Orgánica, la Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara de Diputados y el órgano en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Quinto. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, inciso b), de la Ley Orgánica, corresponde a la Junta de Coordinación Política presentar al pleno proyectos de punto de acuerdo sobre asuntos que deban ser desahogados en ese órgano.

Sexto. Que al tenor de los preceptos legales señalados, y con el ánimo de profundizar en el análisis del Primer Informe de Gobierno del presidente de la república y el diálogo constructivo entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, este órgano de gobierno ha considerado pertinente citar a comparecer a los secretarios de Estado responsables de la política interior, la política social, la política económica y la política exterior del país, a efecto de realizar el análisis a que se refiere el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso.

Con base en los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados somete a consideración del Pleno el siguiente

Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el marco de lo dispuesto en los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerda las comparecencias ante el Pleno de los titulares de la administración pública federal responsables de las materias de política interior, política social, política económica y política exterior, con el calendario y formato dispuestos en el presente acuerdo.

Segundo. Las comparecencias se celebrarán conforme al siguiente calendario:

Dependencia/titular

Secretaría de Gobernación, Segob
Francisco Javier Ramírez Acuña

Fecha y hora

Martes 25 de septiembre
11:00 horas

Dependencia/titular

Secretaría de Desarrollo Social, Sedesol
María Beatriz Zavala Peniche

Fecha y hora

Jueves 27 de septiembre
12:00 horas

Dependencia/titular

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SHCP
Agustín Carstens Carstens

Fecha y hora

Martes 2 de octubre
11:00 horas

Dependencia/titular

Secretaría de Relaciones Exteriores, SRE
Patricia Espinosa Cantellano

Fecha y hora

Martes 2 de octubre
16:00 horas

Tercero. Las sesiones en que se desahoguen las comparecencias se desarrollarán conforme al siguiente formato:

I. Intervención por parte del funcionario compareciente, a efecto de que informe sobre el estado de su respectivo ramo, hasta por 10 minutos.

II. Habrá hasta tres rondas de preguntas-respuestas-réplica, con el siguiente orden de intervenciones de los grupos parlamentarios:

Primera ronda: Grupo Parlamentario del PAN, Grupo Parlamentario del PRD, Grupo Parlamentario del PRI, Grupo Parlamentario del PVEM, Grupo Parlamentario de Convergencia, Grupo Parlamentario del PT, Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, y Grupo Parlamentario de Alternativa.

Segunda ronda: Grupo Parlamentario del PAN, Grupo Parlamentario del PRD y Grupo Parlamentario del PRI, Grupo Parlamentario del PVEM, Grupo Parlamentario de Convergencia, y Grupo Parlamentario del PT.

Tercera ronda: Grupo Parlamentario del PAN, Grupo Parlamentario del PRD y Grupo Parlamentario del PRI, Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, Grupo Parlamentario de Alternativa, y Grupo Parlamentario del PAN.

III. Cada ronda se desarrollará en los siguientes términos:

Pregunta de cada grupo parlamentario: hasta por cinco minutos.

Respuesta del secretario del ramo: hasta por cinco minutos.

Réplica del grupo parlamentario: hasta por dos minutos.

Cuarto. En términos del artículo 22, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita a la Presidencia de la Mesa Directiva que haga del conocimiento del Ejecutivo federal los términos del presente acuerdo, a efecto de que se notifique a los secretarios correspondientes.

Quinto. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de septiembre de 2007.— Diputado Héctor Larios Córdova (rúbrica), Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Diputado Javier González Garza (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Diputado Emilio Gamboa Patrón (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del

Partido Revolucionario Institucional; Diputada Gloria Lavara Mejía (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Diputado Alejandro Chanona Burguete (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia; Diputado Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de Trabajo; Diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; Diputada Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario de Alternativa.»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la proposición presentada por la Junta de Coordinación Política.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: En votación económica se pregunta a la asamblea si es de aprobarse la proposición presentada por la Junta de Coordinación Política. Los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobada. Comuníquese.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: En el turno que se dio a la iniciativa presentada por el diputado Pedro Montalvo Gómez, respecto de la reforma al artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además **de turnarlo a la Comisión de Gobernación, se pide opinión de la Comisión de Asuntos Indígenas.**

ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se concede el uso de la tribuna a la diputada Aleida Alavez Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa

que reforma el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Aleida Alavez Ruiz: Con su venia, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputada.

La diputada Aleida Alavez Ruiz: El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene gran relevancia para la conformación del Estado democrático y de derecho, y para sustentar la seguridad jurídica de la sociedad mexicana pues es una de la bases de la organización del Poder Judicial de la federación.

En 1985 el Ejecutivo federal solicitó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la terrible matanza de campesinos ocurrida en el vado de Aguas Blancas, Guerrero.

No obstante el encomiable esfuerzo de la Suprema Corte y de los dos comisionados designados, el esfuerzo quedó de alguna manera desvirtuado por la falta de coercitividad de sus decisiones, respecto del asunto sobre el cual se solicitó su intervención, a pesar de las evidencias de graves violaciones a las garantías individuales.

De las recientes discusiones en la Suprema Corte, derivadas de la solicitud que esta misma Cámara de Diputados realizó para que se nombraran comisionados especiales para investigar los sucesos violentos ocurridos en el estado de Oaxaca, y del Senado para los casos de Atenco y Puebla, se cita lo expresado por el ministro Genaro David Góngora Pimentel, que aclaró la necesidad de realizar las investigaciones por las violaciones a garantías de la sociedad y, en consecuencia, la reglamentación del precepto en cuenta.

Dijo el ministro:

“Se ha dicho que no nos han hecho caso en los asuntos en que hemos intervenido, no es exacto en el caso del ametrallamiento de los anarquistas en la ciudad de León, Guanajuato, el gobernador renunció”.

Veía yo en la imaginación al general Ávila Camacho, presidente de la república, diciéndole al gobernador: ‘Mira hermano, no es cosa mía, son estos ministros, mira’, y el gobernador renunció; en el caso de Aguas Blancas, un gobernador con tanta fuerza como el que había, también re-

nunció, después de que el presidente Zedillo le dijo: ‘Mira nada más lo que hizo la Corte, se excedió la Corte, pero ni modo, y renunció’.

Ahora, ¿nos hará caso? Si todos, los quinientos diputados de la nación pidieron la investigación, ¿nos hará caso el Estado mexicano? ¿Qué alcance tiene la investigación? Es el reproche moral de la Suprema Corte. ¿El Ejecutivo federal puede ignorar un dictamen de la Suprema Corte? De la Suprema Corte. No, ya ha dicho que no ignorará ningún dictamen o recomendación de la Suprema Corte.

Se ha dicho que hay que estar en contra de la investigación porque no es una función jurisdiccional. ¿Qué dice don Felipe Tena Ramírez? Citémoslo para darle firmeza a esto, dice don Felipe Tena Ramírez, después de hablar de lo que se dice de aquello que pasó en Veracruz antes de la Constitución de 17: ‘De esa autorización quiso dotarle al primer jefe cuando el presidente Porfirio Díaz ordenó al gobernador —mátalos en caliente— de esa autorización quiso dotarle al primer jefe, joven espectador de aquellos acontecimientos, y cuya experiencia personal parece haber sido la única inspiración del párrafo que glosamos, el antecedente referido’, dice don Felipe Tena Ramírez, ‘Nos permite orientarnos en la exégesis del actual precepto, no es cualquier violación de garantías individuales lo que significa esta intervención especial de la Suprema Corte, cuyo instrumento ordinario para reparar aquella es el juicio de amparo’, pero ya dijimos que no se puede hacer a través del juicio de amparo, porque las violaciones ya están consumadas y entonces sería un sobreseimiento, ya se torturó, ya se mató, etcétera; si no, la intervención es una violación, no dice don Felipe ‘grave’, sino dice ‘tan significada’, que bonito, ‘una violación tan significada que provoque irritación y alarma en la opinión pública, un género de violación que por incontenible y general no alcance a ser detenida ni remediada por la protección particular del amparo, la investigación de la Corte acaso sea impotente en varios de estos casos, pero se traduce en la única forma de protesta que la Constitución le concede frente a los poderes fuertes que abusan de la fuerza’. Como escribía don Felipe: ‘Si ello trae consigo implicaciones políticas, no se debe a que la Corte invada jurisdicciones ajenas, sino débase, por el contrario, a que los actos atentatorios han ocurrido dentro de la zona de garantías individuales, cuya custodia corresponde precisamente a la Corte’.

La vigilancia de las garantías individuales constituye la misión indeclinable de la Corte y, de no existir el párrafo ac-

tual del artículo 97, que se ha dicho que está mal escrito, pero de no existir habría, habría que deducir de su misión en general, la existencia de la facultad en lo particular, tal como lo hizo la Corte de Vallarta”.

Esto comentó el ministro Góngora Pimentel precisamente al discutir sobre este reglamento a una facultad de la Suprema Corte. En este sentido, sería un retroceso despojar de tan insigne facultad a la Suprema Corte, último espacio para el acceso a la justicia en nuestro país.

Los hechos sucedidos en Aguas Blancas pusieron de manifiesto la necesidad de intervención del Congreso de la Unión, sin embargo ha sido omiso hasta la fecha y ha visto ante sí severas agresiones a la sociedad mexicana, dejándola en un estado de indefensión.

La excitativa para el ejercicio de esta facultad extraordinaria de la Corte constituye una salida, cuando en las entidades federativas o dependencias federales no se permite el acceso a la justicia y, por el contrario, se avasalla a la población que busca en sus gobernantes la solución a los problemas que los aquejan.

En fechas recientes hemos sido testigos de la brutalidad policiaca de Estado con la que ha sido reprimida la población en los casos de Atenco, de Oaxaca y la confabulación del gobierno de Puebla en contra de la periodista Lydia Cacho y, sin embargo, un solo servidor público no ha sido sancionado.

Las solicitudes para la intervención de la Corte evidencian la descomposición del sistema político y de impartición de justicia y, en consecuencia, se tiene que recurrir al alto tribunal en busca de lo que no se ha querido impartir a la población: justicia.

En el marco del estudio y análisis de reformas de gran alcance, este Congreso debe velar por la ampliación y no por la contracción de los derechos y de los medios para hacerlos valer, como debe suceder en un verdadero estado democrático de derecho.

El ánimo que impulsa la presente iniciativa es la reivindicación de una facultad enunciada en la Constitución, de la que no podemos permitir su limitación en cuanto a los alcances de las investigaciones que realiza la Corte y el señalamiento de los responsables de violaciones a garantías desde una posición de poder.

Este hecho, por consiguiente, no debe considerarse como una intromisión sino, por el contrario, como el espacio que oriente y corrija la actuación estatal en beneficio de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 97 constitucional, para quedar de la siguiente manera:

Artículo único. Se reforma el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a alguna o a alguno de sus miembros o a algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía de carácter individual o social que establezca esta Constitución. También podrá solicitar el Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar, de oficio, la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de este proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Los procedimientos de investigación a que se refieren los dos párrafos anteriores, se llevarán a cabo ajustándose los comisionados en lo conducente a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales, para practicar las averiguaciones previas en materia de investigación de delitos federales y el pleno de la Suprema Corte, al momento

de nombrar a los comisionados o en cualquier etapa del procedimiento de investigación.

En este último caso, siempre a petición expresa de los comisionados, tendrá la facultad para interpretar o aclarar, para el caso concreto, las disposiciones del código federal mencionado, respecto de la aplicación de las normas que generen dudas o sean suficientemente contempladas o en el código sustituto.

Solicito, Presidenta, sea integrado el texto en el Diario de los Debates. Y sí señalar que es muy importante que con la iniciativa que acaba de presentar un diputado del PRI, que me antecedió, podamos discutir cuál es la interpretación que le damos a esta facultad de la Corte y entonces sí hablar de un reglamento o de una reforma constitucional, de acuerdo con lo que requiera esta reforma y, sobre todo, con los hechos que están aconteciendo en este país. Es cuanto, diputada Presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Aleida Alavez Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, Aleida Alavez Ruiz, diputada federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene gran relevancia para la conformación del Estado de derecho y para sustentar la seguridad jurídica de la sociedad mexicana, pues es una de las bases de la organización del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 97 mantiene la tradición jurídica mexicana, que data desde la Constitución de 1824, después refrendada por la Constitución Política de 1857, de depositar el Poder Ju-

dicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito.

El artículo 97 ha tenido varias reformas de fondo y de forma que indican la preocupación del constituyente permanente por adecuar el marco normativo de la función jurisdiccional a las circunstancias históricas, sociales y políticas del país.

La segunda reforma a este precepto se produjo en 1940 y sirvió para reubicar algunos párrafos también con un sentido gramatical. Sin embargo, el párrafo relativo al voto público es de la mayor trascendencia. La atribución que tuvo la Corte la había ejercido con extrema cautela y solamente en algunos casos se solicitó su intervención en asuntos electorales. No obstante, en 1977, y con motivo de la reforma electoral que impulsó Jesús Reyes Heróles, los partidos políticos de la oposición solicitaron por diversos medios que la Suprema Corte investigara sobre violaciones al voto público y que pudiera intervenir en un proceso electoral específico y no en términos generales, como lo prevé el texto de la constitución.

La siguiente reforma estableció, en 1977, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar averiguaciones sobre hechos que constituyeran la violación del voto público.

Años más tarde, al iniciarse la gestión de Miguel de la Madrid en 1982, una nueva reforma consideró la facultad de la Suprema Corte de nombrar algunos de sus miembros a algún juez de distrito o magistrado de circuito o designar uno o varios comisionados especiales cuando lo estimara conveniente, o lo pidiera el Ejecutivo federal o algunos de la Cámara del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para averiguar algún hecho que constituye una grave violación de alguna garantía individual.

De la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, se observa que la Suprema Corte mantuvo la facultad de nombrar algún o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito o comisionados especiales cuando lo estimara conveniente o lo solicitara el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o algún gobernador para averiguar hechos que constituyen una grave violación de alguna garantía individual.

En 1985 el Ejecutivo federal, en uso de la facultad que le confiere la constitución, solicitó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la terrible matanza de campesinos ocurrida en el vado de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero, no obstante el encomiable esfuerzo de la Suprema Corte y de los dos comisionados designados, el esfuerzo quedó de alguna manera desvirtuado por la falta de coercitividad de sus decisiones respecto del asunto sobre el cual se solicitó su intervención a pesar de las evidencias de graves violaciones a las garantías individuales.

De las recientes discusiones en la Suprema Corte derivadas de la solicitud que esta misma Cámara de Diputados realizó para que se nombraran comisionados especiales para investigar los sucesos violentos ocurridos en el estado de Oaxaca, y del Senado para los casos de Atenco y Puebla, se cita lo expresado por el ministro Genaro David Góngora Pimentel, que aclaró la necesidad de realizar las investigaciones por las violaciones a las garantías de la sociedad y en consecuencia la reglamentación del precepto de cuenta:

“Se ha dicho que no nos han, otra vez, se ha dicho que no nos han hecho caso, en los asuntos en que hemos intervenido, no es exacto en el caso del ametrallamiento de los anarquistas en la Ciudad de León, Guanajuato, el gobernador renunció.

Veía yo en la imaginación al general Ávila Camacho, presidente de la República diciéndole al gobernador hermano, ‘Mira, no es cosa mía, son estos ministros, mira’, y el gobernador renunció; en el caso de Aguas Blancas, un gobernador con tanta fuerza como el que había, también renunció después de que el presidente Zedillo le dijo: ‘Mira, mira nada más lo que hizo la Corte, se excedió la Corte, pero ni modo y renunció’.

Nos hará caso, si todos los quinientos diputados de la nación pidieron la investigación, nos hará caso el Estado mexicano, ¿qué alcance tiene la investigación?, es el reproche moral de la Suprema Corte; ¿el Ejecutivo federal podrá ignorar un dictamen de la Suprema Corte? ¿de la Suprema Corte?, no, ya ha dicho que no ignorará ningún dictamen, ni ninguna recomendación de la Suprema Corte.

Se ha dicho que hay que estar en contra de la investigación porque no es una función jurisdiccional, ¿qué dice don Felipe Tena Ramírez?, citémoslo para darle firmeza a esto, dice don Felipe Tena Ramírez, después de hablar de lo que se dice de aquello que pasó en Veracruz antes de la Constitu-

ción de 17: ‘De esa autorización quiso dotarle al primer jefe cuando el presidente Porfirio Díaz ordenó al gobernador –mátalos en caliente-, de esa autorización quiso dotarle al primer jefe, joven espectador de aquellos acontecimientos y cuya experiencia personal parece haber sido la única inspiración del párrafo que glosamos, el antecedente referido’, dice don Felipe Tena Ramírez: ‘Nos permite orientarnos en la exégesis del actual precepto, no es cualquier violación de garantías individuales lo que justifica esta intervención especial de la Suprema Corte, cuyo instrumento ordinario para reparar aquélla es el juicio de amparo’, pero ya dijimos que no se puede hacer a través del juicio de amparo porque las violaciones ya están consumadas y entonces sería un sobreseimiento, ya se torturó, ya se mató, etcétera; si no, la intervención es una violación, no dice don Felipe ‘grave’ sino dice ‘tan significada’, qué bonito, ‘una violación tan significada que provoque irritación y alarma en la opinión pública, un género de violación que por incontenible y general no alcance a ser detenida ni remediada por la protección particular del amparo, la investigación de la Corte acaso sea impotente en varios de esos casos, pero se traduce en la única forma de protesta que la constitución le concede frente a los poderes fuertes que abusan de la fuerza’, Cómo escribía don Felipe, ‘Si ello trae consigo implicaciones políticas, no se debe a que la Corte invada jurisdicciones ajenas, sino débase por el contrario a que los actos atentatorios han ocurrido dentro de la zona de las garantías individuales, cuya custodia corresponde, precisamente a la Corte’.

La vigilancia de las garantías individuales, constituye la misión indeclinable de la Corte; y de no existir el párrafo actual del artículo 97, que se ha dicho que está mal escrito, pero de no existir, habría que deducir de su misión en general, la existencia de la facultad en particular, tal como lo hizo la Corte de Vallarta”.

En este sentido sería retroceso despojar de tan insigne facultad a la Suprema Corte, último espacio para el acceso a la justicia en nuestro país.

Los hechos sucedidos en Aguas Blancas pusieron de manifiesto la necesidad de intervención del Congreso de la Unión, sin embargo ha sido omiso hasta la fecha y ha visto ante sí severas agresiones a la sociedad mexicana, dejándola en un estado de indefensión.

La excitativa para el ejercicio de esta facultad extraordinaria de la Corte, constituye una salida cuando en las entidades federativas o dependencias federales no se permite al

acceso a la justicia y por el contrario se avasalla a población que busca en sus gobernantes la solución a los problemas que los aquejan.

En fechas recientes hemos sido testigos de la brutalidad policiaca con la que ha sido reprimida la población en los casos de Atenco, de Oaxaca y la confabulación del gobierno de Puebla en contra de la periodista Lydia Cacho y sin embargo un sólo servidor público no ha sido sancionado.

Las solicitudes para la intervención de la Corte evidencian la descomposición del sistema político y de impartición de justicia en nuestro país y en consecuencia se tiene que recurrir al alto tribunal en busca de lo que no se ha querido impartir a la población: justicia.

En el marco del estudio y análisis de reformas de gran alcance, este congreso debe velar por la ampliación y no por la contracción de los derechos y de los medios para hacerlos valer como debe suceder en un verdadero Estado democrático de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 97 constitucional, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Único: Se reforma el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía de carácter

individual o social que establezca esta constitución. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Los procedimientos de investigación a que se refieren los dos párrafos anteriores, se llevarán a cabo ajustándose los comisionados en lo conducente a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales para practicar las averiguaciones previas en materia de investigación de delitos federales. El Pleno de la Suprema Corte, al momento de nombrar a los comisionados o en cualquier otra etapa del procedimiento de investigación -en este último caso siempre a petición expresa de los comisionados-, tendrá la facultad de interpretar o aclarar para el caso concreto las disposiciones del código federal mencionado, respecto a la aplicación de las normas que generen dudas, o no sean suficientemente contempladas en el código sustituto.

El resultado de las investigaciones que apruebe el Pleno de la Suprema Corte en materia de violación de garantías constitucionales o del voto público, serán comunicadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, a los promoventes de la investigación, y a cualquier otra entidad pública o autoridad que el Pleno, en su resolución final, juzgue pertinente notificar.

El procedimiento de investigación a que se refiere esta disposición no es de carácter jurisdiccional, y por ello su informe no tiene la obligatoriedad de una sentencia judicial. Sin embargo la Suprema Corte podrá indicar responsabilidades concretas de los violadores de las garantías constitucionales o del voto público, y precisar las sanciones que a los presuntos responsables correspondan. Las autoridades que pudieran aplicar o solicitar la sanción punitiva correspondiente a los actos concretos precisados, podrán rehusarse a cumplimentar las conclusiones, pero bajo su más estricta responsabilidad tendrán la obligación de fundamentar las razones por las cuales no se adhieren a las conclusiones del dictamen aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión?”

Ministro: “Sí, protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieris así, la nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de septiembre de 2007.— Diputada Aleida Alavez Ruiz (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada Aleida Alavez Ruiz. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates, publíquese en la Gaceta Parlamentaria y **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL
- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene la palabra el diputado Luis Gustavo Parra Noriega, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El diputado Luis Gustavo Parra Noriega: Gracias. Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros, la transparencia es un elemento que fortalece al estado democrático de derecho y a través de ella podemos afirmar que efectivamente es el pueblo quien gobierna porque conoce y cuenta con información sobre la actuación de los gobernantes en el poder y, en consecuencia, dispone de los elementos suficientes para elegirlos a través de su voto.

Acción Nacional es un partido político que ha demostrado su compromiso con la transparencia, desde el año 2001, con la presentación por parte de un gobierno de extracción panista, de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hasta la instrumentación de la ley por parte de los sujetos obligados, ha impulsado una política de Estado plenamente comprometida con este tema.

La publicación en el Diario Oficial de la Ley de Transparencia dio cumplimiento a un importante reclamo social y cubrió un profundo vacío legal e institucional que asegurara esta transparencia. El pasado 20 de julio se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo 6o. constitucional, en materia también de transparencia y acceso a la información, lo cual representa un avance fundamental en la rendición de cuentas y en el fortalecimiento de la democracia mexicana. Al constitucionalizar el derecho a la información se garantiza un catálogo de estándares mínimos, mecanismos y procedimientos que ofrezcan certeza jurídica al gobernado sobre la garantía que en esta materia tiene frente al Estado en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

Cabe señalar que en lo referente al tema de los partidos políticos, el dictamen establecido por las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Función Pública fijó y estableció lo siguiente:

La reforma propuesta no exime a los partidos políticos de sus obligaciones de acceso a la información y transparencia ni a ninguna otra figura de autoridad pública o de interés público. Por tanto, significa que las leyes que las regulan deben desarrollar y traducir, en sus peculiaridades específicas las bases mínimas constitucionales que se proponen con la adición.

Actualmente la Ley de Transparencia Federal prevé como sujetos obligados a los Poderes de la Unión, a los órganos constitucionales autónomos, a los tribunales administrativos federales y a cualquier otro órgano federal.

Sin embargo, hoy en día existe también un amplio consenso alrededor de quienes señalan que la demanda de transparencia y rendición de cuentas ha alcanzado a los partidos políticos que, aunque no son dependencias públicas o estatales sino organizaciones voluntarias de ciudadanos, desempeñan funciones públicas de primer orden, tales como participar en las elecciones para conformar los poderes públicos.

A nivel local, gobiernos estatales de diferentes partidos han identificado este reclamo y hoy en día contamos con 17 legislaciones estatales en materia de transparencia, que consideran como sujetos obligados a los partidos políticos, entre otros, Morelos, Chihuahua o Michoacán.

Hoy en día los partidos políticos tienen a su cargo una serie de funciones que los hacen estar comprometidos fuertemente con la democracia. Tienen a su cargo la renovación de los poderes públicos a través de elecciones libres, y constituyen el medio de acceso de los ciudadanos al poder público.

Así, los partidos políticos juegan un papel protagónico en nuestro sistema democrático electoral por lo que, dada su importancia, es necesario dotarlos de marcos normativos y sistemas de control que respondan a los reclamos sociales.

Ahora bien, los partidos políticos están sujetos a una serie de reglas que les da la propia Constitución como entidades de interés público, cuyas finalidades, entre otras son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y, por supuesto, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Cofipe establece un régimen jurídico especial para los partidos políticos, aportando los elementos necesarios para que cumplan con sus fines. Atendiendo a estas funciones que por ley tienen establecidas los partidos políticos, se concluye que tienen una naturaleza jurídica que los ubica tanto en el ámbito privado como en el público.

Por una parte, son sujetos del financiamiento público por parte del Estado y participan en la renovación de los poderes en las elecciones. Y por otra, se reconoce que para la realización de estos objetivos requieren de cierto grado de autonomía frente al poder, para establecer y definir sus estrategias políticas en la contienda electoral o para determinar sus formas de organización. Es por eso que la regulación que se establezca para ellos debe tomar en cuenta y respetar esa doble naturaleza de la cual están provistos.

En los últimos años ha crecido la demanda de que se refuerce la regulación jurídica a los partidos políticos, toda vez que el papel que juegan en los procesos electorales es de vital importancia.

Hoy la sociedad demanda que estos partidos sean sujetos de la transparencia y del acceso a la información pública. Así lo expresa el filósofo, politólogo y jurista Norberto Bobbio al decir que la publicidad es la regla y el secreto es la excepción; en todo caso, es una excepción que no debe aminorar la regla, ya que el secreto está justificado al igual que todas las medidas excepcionales, solamente si está limitado en el tiempo.

Conforme la democracia avanza es necesario que los ciudadanos cuenten con información necesaria que les permita evaluar las opciones que les ofrecen los partidos políticos y, de esa forma, razonar su voto. Además, la información con la que cuenten les permitirá expresar, precisar sus exigencias electorales y evaluar su desempeño, lo cual, a su vez, fomentará la confianza y la legitimidad de éstos.

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el eje cinco titulado "Democracia efectiva y política exterior responsable", hace referencia al tema de transparencia y planea como uno de los objetivos promover y garantizar la transparencia, rendición de cuentas, acceso a información y protección de datos personales en todos los ámbitos de gobierno, para lo cual propone como una de las estrategias promover la transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones de trabajadores.

Reconoce en dicha estrategia la necesidad de que los productos internos de los partidos, agrupaciones políticas y asociaciones de trabajadores estén abiertos al público.

El IFE organizó una serie de jornadas ciudadanas de las cuales fueron recibidas diversas propuestas, entre otras las siguientes:

Establecer en el Cofipe la obligación de los partidos políticos a garantizar la transparencia, el acceso a la información sobre sus actividades, bienes y recursos económicos.

Presentar semestralmente los informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos.

Revisar más rigurosamente las actividades de las agrupaciones políticas, establecer sanciones para los partidos políticos que incumplan con su obligación de transparentar el origen y destino de sus recursos económicos, y finalmente

Establecer la obligación de los partidos para que, a través de los medios electrónicos, publiquen permanentemente su información.

Es tarea, compañeras y compañeros del Poder Legislativo, realizar los ajustes necesarios en la legislación para lograr un régimen jurídico más acabado, que responda a las exigencias de la ciudadanía y que sea el reflejo de la madurez política y cívica de todos los actores que intervienen en los procesos electorales.

La iniciativa que presento propone reformar el Cofipe estableciendo en un capítulo las obligaciones en materia de transparencia a que se verán sujetos los partidos y agrupaciones políticas, reconociendo que los partidos son entidades de interés público que tiene a su cargo tareas complejas que impactan tanto en la esfera pública como en la privada, por lo que es necesario respetar su naturaleza jurídica.

La aprobación, en días recientes, de la reforma constitucional en materia electoral por parte de esta soberanía representa un significativo avance en el fortalecimiento de la democracia mexicana, al establecer reglas orientadas a conducir los procesos electorales con apego estricto a los principios constitucionales.

La reforma electoral establece las bases en nuestra Constitución para que, a través de la legislación secundaria, se vayan desarrollando los mecanismos necesarios para consoli-

darse y demanda que exista armonía entre las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Es por eso que la iniciativa que hoy propongo a ustedes permite consolidar la reforma electoral, promoviendo que exista transparencia en los partidos políticos y represente un avance significativo en los sistemas de control de los mismos, en lo que se refiere al ejercicio de su actividad, reconociendo en todo momento a los partidos como instituciones fundamentales en la vida democrática del país, en quienes los ciudadanos depositan su confianza para ser representados, por lo que su eventual aprobación dará cumplimiento a un reclamo ciudadano plenamente justificado.

A través de la presentación de esta iniciativa, y aprovechando esta tribuna, el Partido Acción Nacional se suma al espíritu que hoy prevaleció y felicita a los compañeros de Convergencia, a los compañeros de Alternativa, que hoy voluntariamente suscribieron un acuerdo con el IFAI y el IFE para transparentar sus recursos públicos. Acción Nacional también se suma a esta demanda y la materializa a través de esta iniciativa para que la transparencia de los partidos políticos sea una realidad en nuestro país.

Por último, señora Presidenta, si me permite, le pediría que el proyecto de decreto sea el que entrego en este momento a la Secretaría, porque detecté algunos errores en la Gaceta. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cargo del diputado Luis Gustavo Parra Noriega, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Luis Gustavo Parra Noriega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el Código Federal de Instituciones y Procedi-

mientos Electorales, en materia de obligaciones de transparencia de los partidos políticos; al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La transparencia es un elemento que fortalece el Estado democrático de derecho, a través de ella, podemos afirmar que efectivamente es el pueblo quien gobierna, porque conoce y cuenta con información sobre la actuación de los gobernantes en el poder y en consecuencia dispone de los elementos suficientes para elegirlos a través de su voto.

Acción Nacional es un partido político que ha demostrado su compromiso con la transparencia, desde el año 2001, con la presentación por parte de un gobierno de extracción panista, de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hasta la instrumentación de la ley por parte de los sujetos obligados, ha impulsado una política de Estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas.

La publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el 11 de junio de 2002, dio cumplimiento a un importante reclamo social y cubrió un profundo vacío legal e institucional, que asegura la transparencia y la rendición de cuentas en el gobierno federal. La ley genera impactos procedimentales, institucionales, operativos y culturales tales como el desarrollo de una política de transparencia entendida como una política activa de Estado como promotor de este derecho fundamental, a través de la capacitación, orientación y difusión del mismo, tanto en la sociedad como entre los mismos servidores públicos.

El pasado 20 de julio se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo sexto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, la cual representa un avance fundamental en la rendición de cuentas y en el fortalecimiento de la democracia mexicana. Al constitucionalizar el derecho a la información, se garantiza un catálogo de estándares mínimos, mecanismos y procedimientos que ofrecen certeza jurídica al gobernado sobre la garantía que en materia de acceso a la información tiene frente al Estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades. Cabe señalar que en lo referente al tema de los partidos políticos, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que se realizó en la Cámara de Diputados estableció lo siguiente: “La reforma propuesta no exime a los partidos políticos de sus obligaciones de acceso a la información y transparencia, ni a ninguna otra figura de autoridad pública o de interés público. Significa que las leyes que las regulan (por ejemplo el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos; la Ley de Entidades Paraestatales en el caso de los fideicomisos que cobran forma de institución; la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de los fideicomisos bajo la forma de contratos; o la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social realizadas por Organizaciones Civiles) deben desarrollar y traducir, en sus peculiaridades específicas, las bases mínimas constitucionales que se proponen con la adición”.

Actualmente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé como sujetos obligados a los Poderes de la Unión, a los órganos constitucionales autónomos, a los tribunales administrativos federales y a cualquier otro órgano federal, sin embargo hoy en día existe un amplio consenso alrededor de la necesidad de que los partidos se sometan a ella. Coincido con quienes señalan que “La demanda de transparencia y rendición de cuentas ha alcanzado a los partidos políticos que no son dependencias públicas o estatales, sino organizaciones voluntarias de ciudadanos, pero que desempeñan funciones públicas de primer orden, tales como participar en elecciones para conformar los poderes públicos”¹. A nivel local, los gobiernos estatales del PRI, del PAN y del PRD han identificado este reclamo y hoy en día contamos con diecisiete legislaciones estatales en materia de transparencia que consideran como sujetos obligados a los partidos políticos, entre las cuales se encuentran las de Morelos, Chihuahua y Michoacán.

Hoy en día los partidos políticos tienen a su cargo una serie de funciones que los hace estar comprometidos fuertemente con la democracia: Tienen a su cargo la renovación de los poderes públicos a través de elecciones libres y constituyen el medio de acceso de los ciudadanos al acceso del poder público. Así, los partidos políticos juegan un papel protagónico en nuestro sistema democrático electoral, por lo que dada su importancia, es necesario dotarlos de marcos normativos y sistemas de control, que respondan a los reclamos de la sociedad.

Ahora bien, los partidos políticos están sujetos a una serie de reglas desde las que les da la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los define como

entidades de interés público cuyas finalidades son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un régimen jurídico especial para los partidos políticos aportando los elementos necesarios para que cumplan con los fines que justifican su existencia, tales como reglas sobre su constitución, registro, derechos y obligaciones, así como acceso a los medios de comunicación y financiamiento.

Atendiendo a las funciones que por ley tienen establecidas los partidos políticos, se concluye que tienen una naturaleza jurídica que los ubica tanto en el ámbito privado como en el público. Por una parte, son sujetos del financiamiento público por parte del Estado y participan en la renovación de los poderes públicos a través de las elecciones, y por otra parte, se reconoce que para la realización de sus objetivos requieren de cierto grado de autonomía frente al poder, ya sea para establecer y definir sus estrategias políticas en la contienda electoral o bien, para determinar su forma de organización. Es por eso que la regulación que se establezca para ellos, debe tomar en cuenta y respetar esa doble naturaleza de la cual están provistos los partidos políticos.

En los últimos años ha crecido la demanda de que se refuerce la regulación jurídica de los partidos políticos, toda vez que el papel que juegan en los procesos electorales es de vital importancia en la vida democrática del país. Hoy la sociedad demanda que los partidos políticos sean sujetos de la transparencia y el acceso a la información pública. Así lo expresa el filósofo, politólogo y jurista Norberto Bobbio al decir que: “La publicidad es la regla, el secreto es la excepción, y en todo caso es una excepción que no debe aminorar la regla, ya que el secreto está justificado al igual que todas las medidas excepcionales, solamente si está limitado en el tiempo”.²

Conforme la democracia avanza, es necesario que los ciudadanos cuenten con la información necesaria que les permita evaluar las opciones que les ofrecen los partidos políticos y de esa forma razonar su voto. Además, la información con la que cuenten les permitirá precisar sus exigencias electorales y evaluar el desempeño de los partidos políti-

cos, lo cual a su vez, fomentará la confianza y la legitimidad de estos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ al sostener en la tesis jurisprudencial titulada “Derecho a la información en materia político-electoral. Alcances jurídicos de la prerrogativa de los ciudadanos para conocer datos que obren en los registros públicos relativos a los partidos políticos”, lo siguiente: “...en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerrequisito para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral, supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohibiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan...”.

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012⁴ en el eje 5 titulado “Democracia efectiva y política exterior responsable”, hace referencia al tema *Transparencia y Rendición de Cuentas*, y plantea como uno de los objetivos: Promover y garantizar la transparencia, la rendición de cuentas, el acceso a la información y la protección de los datos personales en todos los ámbitos de gobierno, para lo cual propone como una de las estrategias: Promover la transparencia y la rendición de cuentas de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones de trabajadores. Reconoce en dicha estrategia, la necesidad de que los procesos internos de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones de trabajadores, estén abiertos al público.

El Instituto Federal Electoral durante los meses de abril a junio del presente año organizó las Jornadas de Reflexión y Análisis para la Reforma Electoral, con la participación de representantes de organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, de los consejeros distritales, de funcionarios de casilla del pasado proceso electoral, así como con integrantes del Consejo General. El propósito de las jornadas fue el de ofrecer a todos los ciudadanos interesados, partidos y agrupaciones políticas nacionales, académicos, organismos civiles, especialistas en temas electorales, legisladores, miembros del Poder Judicial y observadores, un espacio organizado para la reflexión, análisis, discusión y proposición de mejoras al sistema electoral federal vigente.

Como resultado de las Jornadas Ciudadanas de Reflexión y Análisis para la Modernización y Reforma Electorales, el Instituto Federal Electoral en su informe final reportó que se recibieron y sistematizaron 3 mil 420 ponencias de ciudadanos residentes en 32 entidades federativas del país y en el exterior⁵.

Por lo que respecta a la temática rendición de cuentas y transparencia, concretamente con el tema *Mecanismos para la transparencia y rendición de cuentas*, de acuerdo con el informe preliminar de la Segunda Jornada Ciudadana de Reflexión y Análisis para la Modernización y Reforma Electorales, presentado a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados el pasado 10 de julio, se reportó una participación del 45.68 por ciento y con el tema *Los partidos políticos como sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la participación fue del 25.93 por ciento.

Asimismo, dentro de las propuestas recibidas en dichas jornadas, se plantearon las siguientes: a) Establecer en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligación de los partidos políticos de garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre sus actividades, bienes y recursos económicos; b) Presentar semestralmente los informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos; c) Revisar más rigurosamente a las actividades de las agrupaciones políticas nacionales; d) Establecer sanciones para los partidos políticos que incumplan con su obligación de transparentar el origen y destino de sus recursos económicos; y e) Establecer la obligación de los partidos políticos para que a través de medios electrónicos publiquen permanentemente su información.

Por otra parte, en el informe final de las jornadas, que presentó el Instituto Federal Electoral ante la Cámara de Diputados, en el tema *Rendición de cuentas y transparencia*, identifica como una de las problemáticas, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla preceptos relacionados con la transparencia y acceso a la información de los partidos políticos, señalando que: “Los partidos y agrupaciones políticas nacionales no son sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Por otra parte, cabe señalar que el Instituto Federal Electoral, organizó el Seminario Internacional sobre Reforma Electoral, del 21 al 23 de agosto pasado y uno de los temas que se analizaron fue el de *Régimen de Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales: Prerrogativas y Obligaciones*, tema en el que se destacó la importancia de establecer un capítulo en la legislación electoral en el que se obligue a los partidos políticos a establecer mecanismos de transparencia.

Debido al papel trascendente que juegan los partidos políticos en nuestro sistema democrático, como legisladores debemos cumplir nuestra obligación de legislar previendo mecanismos que transparenten las actividades de los partidos políticos. De no existir un manejo transparente de las actividades de los partidos políticos, se corre el riesgo de fomentar un comportamiento irresponsable que eventualmente derive en actos de corrupción, sobre todo en el manejo del financiamiento de los partidos

Es tarea del Poder Legislativo, realizar los ajustes necesarios en la legislación para lograr un régimen jurídico más acabado que responda a las exigencias de la ciudadanía, y que sea el reflejo de madurez política y cívica de todos los actores que intervienen en los procesos electorales.

La iniciativa que presento propone reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableciendo en un capítulo las obligaciones en materia de transparencia a que se verán sujetos los partidos y agrupaciones políticas, reconociendo que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen a su cargo tareas complejas que impactan tanto en la esfera pública como en la privada, por lo que es necesario respetar su naturaleza jurídica.

La aprobación de la reforma constitucional en materia electoral por parte del Congreso de la Unión, representa un significativo avance en el fortalecimiento de la democracia

mexicana, al establecer reglas orientadas a conducir los procesos electorales con apego estricto a los principios de certeza, imparcialidad, transparencia, equidad y legalidad. La reforma electoral establece las bases constitucionales para que a través de la legislación secundaria, se desarrollen los mecanismos necesarios para consolidarse, y demanda que exista armonización entre las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Es por eso que la iniciativa que hoy propongo a ustedes permite consolidar la reforma electoral, promoviendo que exista transparencia en los partidos políticos, y representa un avance significativo en los sistemas de control de los mismos en lo que se refiere al ejercicio de su actividad; reconociendo en todo momento a los partidos políticos como instituciones fundamentales en la vida democrática del país, en quienes los ciudadanos depositan su confianza para ser representados, por lo que su eventual aprobación dará cumplimiento a un reclamo ciudadano plenamente justificado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se adicionan diversos artículos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los partidos políticos.

Artículo Primero: Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar de la siguiente manera:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 11. Las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información de los partidos políticos, se regularán en los términos previstos en la ley de la materia.

... (derogado)

Artículo Segundo: Se adiciona el numeral 5 al artículo 27; se crea un Capítulo Quinto que adiciona los artículos 40 Bis 1 al 40 Bis 6, al Título Segundo del Libro Segundo, de-

nominado “Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos”; y se adiciona el inciso g) al numeral 2, y se corre el actual inciso g) para ser el h) del artículo 269, todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 27. Los estatutos establecerán:

a) a c) . . .

I a IV . . .

V. Un órgano responsable de recabar y difundir la información prevista en el artículo 40 Bis 1; así como de recibir, dar trámite y responder las solicitudes de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales presentadas por los particulares.

d) a g) . . .

Libro Segundo.

Título Primero. . .

Título Segundo. . .

Capítulo Primero a Cuarto.

Capítulo Quinto

Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos

Artículo 40 Bis 1. Los partidos y agrupaciones políticas tienen la obligación de poner a disposición del público, a través de medios electrónicos y actualizar en los términos de las disposiciones que al respecto establezca el Instituto Federal Electoral, la siguiente información:

1. La declaración de principios, programa de acción, estatutos y su constancia de registro como partido político;
2. La estructura orgánica y funciones que realizan sus órganos;
3. El directorio de dirigentes y personal administrativo que perciba un ingreso del partido político o de la agrupación política nacional;

4. La remuneración mensual por puesto del personal señalado en el numeral anterior, incluyendo las que se cubran por honorarios y, en su caso, compensaciones;

5. Los informes que se generen por disposición legal o normativa.

6. Las contrataciones que el partido político o la agrupación política nacional celebre, en términos de la legislación aplicable, detallando por cada contrato:

a) Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados;

b) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con la que se celebre el contrato;

c) La fecha, monto y plazos de cumplimiento del contrato; y

d) Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores.

7. Inventario de los bienes muebles e inmuebles que posea bajo cualquier título;

8. Informes sobre el financiamiento público recibido, así como el proveniente de militantes, simpatizantes, por autofinanciamiento, y el relativo a financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos constituidos.

9. El uso y destino de sus prerrogativas en materia de radio y televisión, así como de las franquicias postales y telegráficas;

10. Información sobre los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y para la dirigencia nacional, consistente en nombres de los candidatos electos, mecanismo para su nombramiento y resolución final de los órganos partidistas.

11. Información sobre la resoluciones de los procedimientos disciplinarios instaurados a los militantes de los partidos.

12. El domicilio, teléfono y dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener información.

13. Informe final de los gastos de campañas internas de la elección de la dirigencia nacional, así como de los gastos de precampañas y campañas de sus miembros a postularse o postulados, respectivamente, a cargos de elección popular en el ámbito federal.

Artículo 40 Bis 2. La información a que hace referencia el artículo anterior, deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 40 Bis 3. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información que tengan y generen los partidos políticos y agrupaciones nacionales, sobre sus ingresos, gastos, activos y pasivos; misma que deberá entregarse en los términos previstos en este código.

No será de acceso público, aquella información referente a estrategias, políticas y procesos de toma de decisiones de las acciones que realicen los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 40 Bis 4. El Instituto Federal Electoral a través de disposiciones generales, establecerá los medios, formatos, procedimientos y plazos, para que los partidos políticos den respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de particulares.

El Instituto Federal Electoral a través del órgano garante que para el efecto establezca, será la instancia revisora de las decisiones que sobre solicitudes de acceso a la información, tomen los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 40 Bis 5. Los partidos políticos, para dar debido cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos, en los términos que al efecto disponga el Instituto Federal Electoral.

Artículo 40 Bis 6. Los partidos y agrupaciones políticas deberán salvaguardar los datos personales que obren en su poder, y respecto al tratamiento de los mismos deberán observar las disposiciones aplicables en la materia.

Art. 269

1 . . .

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) a f)...

g) Incumplan con las obligaciones en materia de transparencia, contenidas en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Segundo del presente código.

h) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3 a 4 ...

Transitorios

Artículo Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La publicación de la información a que se refiere el artículo 40 Bis 1, deberá ponerse a disposición del público, a más tardar 120 días después de que entre en vigor el presente decreto.

Artículo Tercero. Los partidos políticos contarán con un plazo de 90 días contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para crear el órgano a que se refiere el artículo 27.

Artículo Cuarto. El Instituto Federal Electoral, tendrá un plazo 90 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las disposiciones generales a que se refiere el artículo 40 Bis 4.

Notas:

¹ Peschard Jacqueline. *Transparencia y Partidos Políticos*. Cuadernos de Transparencia. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. México, 2005. Pág. 51.

² Bobbio, Norberto. *El Futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica. México, 1992. Pág. 67.

³ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002. Tercera Época, Tomo VIII Jurisprudencia Electoral. Sala Superior. Tesis S3ELJ58/2002.

⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

⁵ Informe final de las Jornadas de Reflexión y Análisis para la Modernización y Reforma Electorales, presentado por el Instituto Federal Electoral a la Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de septiembre de 2007.— Diputado Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y publíquese en la Gaceta Parlamentaria. **Túrnese a las Comisiones Unidas de la Función Pública, y de Gobernación.**

LEY ADUANERA

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió del diputado Enrique Cárdenas del Avellano, del Grupo Parlamentario del PRI, iniciativa que reforma el artículo 106 de la Ley Aduanera.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: «Iniciativa que reforma el artículo 106 de la Ley Aduanera, a cargo del diputado Enrique Cárdenas del Avellano, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Enrique Cárdenas del Avellano, diputado federal de la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo estipulado por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea el proyecto de decreto que reforma el inciso e), fracción II, del artículo 106 de la Ley Aduanera, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Actualmente, según datos del Consejo Nacional de Población, se estima que la población nacida en México que vive en Estados Unidos alcanza alrededor de 8.5 millones de personas, y que anualmente 500 mil mexicanos realizan movimientos migratorios entre ambos países.

Uno de los grandes problemas que enfrentan los connacionales que residen en el extranjero, —especialmente los que

residen en los Estados Unidos de Norteamérica—, al venir a México, después de realizar los trámites correspondientes para obtener permisos de importación temporal de los vehículos en que viajan, es el decomiso de sus vehículos que realiza la Policía Fiscal, por ser conducidos por familiares no residentes en el extranjero, es decir, por familiares que viven en nuestro país.

Acorde con la redacción del inciso e), fracción II, del artículo 106 de la Ley Aduanera, no se permite a persona alguna que viva en México conducir en territorio nacional cualquier vehículo con carácter de importado que se encuentre temporalmente en nuestro país, salvo que el importador viaje a bordo.

Cuando son decomisados los vehículos, se generan varias situaciones, entre otras:

Primera. Se establece el procedimiento administrativo en materia aduanera en contra de quien manejaba el vehículo (familiar mexicano no residente en el extranjero), y concluido el procedimiento, se dicta resolución administrativa aplicando las sanciones que marca la propia ley por el crédito fiscal generado, siendo, en la mayoría de las ocasiones, más altas las sanciones económicas, de lo que vale el propio vehículo. Pero para colmo, aun habiéndose cubierto la sanción correspondiente, el vehículo, conforme a la ley, no es devuelto por las autoridades.

Segunda. Como consecuencia del decomiso que no se le hizo al titular del mueble se genera que éste, en su carácter de importador, incumpla con el plazo de seis meses, establecido en la ley en comento, de retornar los vehículos a su país de origen, por estar sujeto el vehículo a un procedimiento administrativo, y provocando con esta circunstancia que tenga que estar viajando del extranjero a nuestro país, a litigar el asunto para la devolución del vehículo.

Tercera. Esta condición, genera además, por lo largo del proceso, que tanto el importador como el familiar sujeto al procedimiento, desembolsen grandes cantidades de dinero en gastos que originan, entre otras necesidades, traslados, hospedaje y la asesoría legal, lo cual repercute en el ámbito laboral y gravemente en la economía familiar.

Ahora bien, recordemos como ejemplo, que existen programas del gobierno federal, como es el caso del programa Paisano, donde participan las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de la Contraloría General de la Federación, de Agricultura,

de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Comunicaciones y Transportes, de Salud, y de Turismo, así como la Procuraduría General de la República y el organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que fue creado, entre otras razones, a fin de otorgar protección a la integridad física y patrimonial a los residentes mexicanos que viven en Estados Unidos, cuando ingresan, transitan o salen de nuestro país.

Debido a acciones como la descrita, programas como el mencionado, que fueron creados con la mejor de las intenciones, no alcanzarán su objetivo central, de otorgar protección patrimonial a los residentes mexicanos que viven en Estados Unidos, mientras nuestras leyes no lo permitan.

Por tanto, el objetivo de la presente iniciativa es otorgar seguridad jurídica en su patrimonio y protección en lo económico a los mexicanos residentes en el extranjero, cuando éstos internen vehículos de su propiedad temporalmente al país y, por diversas razones, los automotores sean manejados por sus familiares residentes en México.

Dicho objetivo se lograría, como asienta la presente propuesta, tan sólo reformando el inciso e), fracción II, del artículo 106 de la Ley Aduanera, en la parte correspondiente, que dice:

“e)... Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos **siempre y cuando** sean residentes permanentes en el extranjero...”

En la que de eliminarse las palabras “**siempre y cuando**” y agregando las palabras “**o no**”, tomaría otro significado, al quedar como sigue:

“e)... Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, sean **o no** residentes permanentes en el extranjero...”

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto ante esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el inciso e), fracción II, del artículo 106 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTICULO 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

I. ...

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos sean **o no** residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el reglamento.

Transitorio. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2007.— Diputado Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Turne se a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 64 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: De los dictámenes de primera lectura. En virtud de que han sido publicados en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se les dispensa la lectura.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la diputada Presidenta, se consulta a la asamblea si se les dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señora Presidenta, se dispensa la lectura.

«Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas que adicionan el artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados que suscriben, integrantes de la comisión, realizaron diversos estudios y consultas a efecto de revisar el contenido de las iniciativas, e integrar el presente dictamen con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, 56, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros reunidos en pleno, presentan a esta asamblea el siguiente

Dictamen

I. Del proceso legislativo

a) En la sesión celebrada el 9 de diciembre de 2003, el diputado Tomás Cruz Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma a los artículos 64, 75, 115, 116, 122 y 127 de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos; tal iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictaminación.

b) En sesión celebrada el 16 de marzo de 2005, el diputado Iván García Solís, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 64, 63, 64, 72, 77, 85, 91 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictaminación.

c) En sesión celebrada el 31 de julio de 2007, la diputada María Elena Álvarez de Vicencio, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictaminación.

d) Con fecha 5 de septiembre de 2007, en sesión plenaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen, por unanimidad de los presentes, por lo que se pone a consideración de esta Cámara de Diputados, para su discusión y resolución constitucional.

II. Materia de las iniciativas

1. Las iniciativas mencionadas en el apartado anterior coinciden en reformar el artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de incluir en el texto constitucional una sanción para los legisladores que falten injustificadamente a los trabajos legislativos de las comisiones de que son integrantes.

Las iniciativas enunciadas en el capítulo referente al proceso legislativo consideran otras posibles reformas constitucionales y legales relativas a otros temas, por lo que esta comisión dictaminadora decide sólo admitir a trámite lo referente al artículo 64, por lo que las demás propuestas de reforma quedan sin efecto.

2. La iniciativa con proyecto de decreto que fue presentada el 9 de diciembre de 2003 en el primer periodo ordinario del primer año de la LIX legislatura, por el diputado Tomás Cruz Martínez, que fue remitida para su estudio y dictaminación a la Comisión de Puntos Constitucionales, tiene como propósito:

Subsanar las desigualdades entre los sectores de la población y dar prioridad a reivindicar la esencia del Estado democrático y social, para lo cual propone homologar las retribuciones salariales de los servidores públicos, en los que incluye las dietas percibidas por los legisladores del Congreso de la Unión; y, por otro lado, enfatiza que en el caso de falta injustificada a los trabajos legislativos, dichos legisladores no tendrán derecho al cobro de su dieta del día en el que faltaren.

3. La iniciativa con proyecto de decreto que fue presentada el 16 de marzo de 2005 en el segundo periodo ordinario del tercer año de la LIX legislatura, por el diputado Iván García Solís, que fue remitida para su estudio y dictaminación a la Comisión de Puntos Constitucionales, tiene como propósito:

Resaltar que ante los cambios institucionales con los que se abrieron los espacios públicos de participación, es necesario dotar de mecanismos que efficien el trabajo legislativo, para lo cual sugiere revisar e incluso rediseñar los procedimientos actuales, una de sus propuestas coincide con la naturaleza del dictamen que se pone a consideración, al incorporar en el artículo 64 constitucional una sanción para los legisladores que falten injustificadamente a las reuniones de comisiones legislativas, consistente en el descuento de la dieta que les corresponda al día que no asistan; propuesta que coincide con el objeto de este dictamen.

De forma paralela propone que para el caso de los legisladores que falten cinco días consecutivos a las sesiones de Congreso General, Cámara, órganos directivos, comisiones o comités a los que pertenezcan, los mismos pierdan su carácter de diputado o de senador.

4. La iniciativa presentada el 31 de julio de 2007 en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por la diputada María Elena Álvarez de Vicencio, que fue remitida para su estudio a la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, propone que se sancione preventiva y acumuladamente a los legisladores que falten injustificadamente a los trabajos de comisión legislativa, la primera consistente en el descuento de la dieta por el día que no justifiquen y la segunda cuando los legisladores tengan dos o más faltas consecutivas sin causa justificada dejarán de formar parte de la comisión a que pertenezcan.

5. Del estudio sobre el contenido de las iniciativas referidas con antelación y frente al problema ya desmedido y ante la ausencia de sanción a los legisladores que faltan in-

justificadamente a los trabajos de las comisiones legislativas a que pertenecen, esta Comisión considera viable el sentido sancionador que impera en las iniciativas antes citadas, en virtud de ello esta comisión dictaminadora señala las siguientes

III. Consideraciones

1. Los legisladores tienen como funciones primordiales en su desempeño, la de representación, la de legislación y la de control;¹ en tal sentido, deben ser consecuentes con cada una de tales tareas.

La función legislativa recae fundamentalmente en las comisiones de trabajo en que se divide para su funcionamiento el Congreso de la Unión; consecuentemente, si el trabajo de los legisladores es mayoritariamente el relativo al de legislación y particularmente al de dictaminación de asuntos turnados a las diversas comisiones, no puede continuarse con las faltas injustificadas en las comisiones en las que se desarrollan los trabajos legislativos; ello en atención a la representación con que cada legislador cuenta y la rendición de cuentas de las actividades que el mismo está obligado a realizar.

No puede pasar desapercibido por esta Comisión que el grado de percepción pública de la opinión respecto del trabajo legislativo no es "positivo", el Centro de Estudios y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP)² ha realizado diversos estudios de opinión en donde se da a conocer la percepción de la ciudadanía respecto a los legisladores; se determinó, entre otros aspectos, que el 80.6% de la población considera que los diputados federales trabajan poco o nada; el 70.7% opina que los legisladores inspiran poca o nula confianza, y el 64.4% considera que el trabajo que realizan los legisladores es inadecuado o francamente malo, lo anterior, no revela sino un inadecuado funcionamiento del Poder Legislativo, que pone al descubierto uno de los problemas centrales por los cuales el Poder Legislativo en México ha perdido fuerza y credibilidad, que finalmente redundan en la falta de vinculación e interacción entre diputados, senadores y sus representados.

2. Es importante enfatizar que esta Comisión en la LIX Legislatura, dictaminó una iniciativa presentada por el diputado Emilio Chauyffet Chemor el 26 de octubre de 2004, que fue aprobada por el pleno de esta Cámara y enviada en calidad de minuta al Senado de la República el 28 de junio de 2005; en dicho dictamen se aprobó, entre otras, una reforma al artículo 64 de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, reforma que es coincidente con la sanción propuesta y que consiste en privar de la dieta a los legisladores el día en que falten de manera injustificada a los trabajos de las comisiones a las que pertenezcan. Lo anterior refuerza el interés sobre los temas de modernización legislativa y específicamente el desempeño en los trabajos de comisión.

3. Con el propósito de mejorar el desempeño legislativo frente a la percepción social, en esta Cámara se creó un Grupo de Trabajo Encargado de la Aplicación del Principio Ético en la Cámara de Diputados,³ y uno de sus fines es recuperar la confianza ciudadana en los representantes y en la política en general, a partir de que su desempeño se apege a los principios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas; a mayor abundamiento, en dicho grupo se propone lo siguiente:

- a) Ser un referente ético.
- b) Brindar un espacio de reflexión y análisis para la toma de decisiones éticas.
- c) Ser voz reconocida en el tema de la ética.
- d) Motivar a los legisladores para que promuevan iniciativas que mejoren el ambiente ético en la Cámara.
- e) Impulsar reformas estructurales que propicien el comportamiento ético en el funcionamiento de la Cámara.⁴

De ajustarse los legisladores a los principios antes citados, se elevaría la calidad y el desempeño del Poder Legislativo, dado que los legisladores que ya forman parte de ese grupo de trabajo, mismos que se adhieren de manera voluntaria, se comprometen a actuar con responsabilidad y ética en su cargo de representación, para el objeto del dictamen que se presenta bastaría que la mayoría de los legisladores actuara conforme a los siguientes compromisos:

“...Compromiso con mi cargo

1. Desempeñaré el cargo con lealtad a México y a la comunidad que sirvo.
2. Conoceré la naturaleza y la amplitud de las facultades del cargo que me corresponden desempeñar. Me informaré y capacitaré permanentemente para cumplirlo con profesionalismo.

3. Propiciaré que en los procesos de decisión se consideren los aspectos éticos del caso.”⁵

Sin embargo, como esa aceptación es individual y no coercitiva, se deben aplicar mecanismos eficaces que garanticen el trabajo legislativo, uno de ellos es la propuesta que se dictamina, consistente en sancionar con el descuento de la percepción del día en el que los legisladores falten injustificadamente al trabajo de comisiones a las que pertenezca.

4. La modernización legislativa trae consigo el fortalecimiento de trabajo del Congreso de la Unión, el cual, aunado a la disciplina parlamentaria de los legisladores traerá como resultado un ejercicio más responsable de la función legislativa y el debido cumplimiento de sus funciones, para incentivar la asistencia puntual y eficiente de los trabajos en las comisiones de las que forma parte.

5. De cumplirse el trabajo dentro de las comisiones legislativas, se disminuiría el rezago de los asuntos turnados a cada una de las comisiones; pues uno de los factores que provocan el bajo rendimiento en la dictaminación de asuntos son justamente las faltas injustificadas de los legisladores, las cuales provocan en la mayoría de los casos falta de quórum. Y dicho ausentismo de manera acumulada genera una improductividad en el trabajo que se realiza en comisiones y consecuentemente, un impasse en los temas que conforman la agenda legislativa.

6. La medida de disciplina propuesta es viable si se pretende fortalecer el orden parlamentario, pues al sancionar con el descuento de la dieta del día, a los legisladores que falten injustificadamente al trabajo de comisiones del que forman parte, da control y disciplina, lo que impacta de manera directa en contribuir a la eficiencia legislativa.

7. El grado de sanción propuesta si bien no es la panacea que garantice el debido y eficiente desempeño legislativo, sí contribuye a que por falta de quórum se paralice el trabajo de las comisiones legislativas.

8. Citando a Nicolás Pérez-Serrano,⁶ en torno al tema de la disciplina parlamentaria, se esbozan tres campos en los que divide la tendencia de los legisladores sobre su disciplina, siendo éstos:

a. **Campo ideológico**, que tiene que ver con el pensamiento y las convicciones, es decir, con la voluntad íntima.

b. **Campo externo de la presencia física**, relativa al cumplimiento de las tareas y funciones del parlamentario, y

c. **Campo externo de las votaciones**, cuya propia acepción se refiere a las votaciones dentro del recinto parlamentario.

De lo citado, se tiene para el caso que nos ocupa, el escenario idóneo para la asistencia de los legisladores es la conjunción del campo ideológico con el campo externo de la presencia física, pues ello hace compatible el interés personal y la obligación como miembro del Congreso de la Unión para el desempeño de las comisiones de trabajo a las cuales haya sido asignado.

9. Respecto al impacto de la sanción relativa a la pérdida de representación del legislador para participar en los trabajos de la comisión legislativa a las que fue asignado, hace que los grupos parlamentarios fortalezcan tres elementos. El primero relativo a la disciplina parlamentaria a su partido; segundo, que como incentivo a los legisladores para su asistencia al trabajo en comisiones se elijan a los que tienen empatía con las funciones a realizar; de ser así se eleva la probabilidad de que la asistencia de los parlamentarios a los trabajos legislativos sea continua y eficiente por la convergencia entre sus convicciones y obligaciones legislativas y tercera, que no por ausencias injustificadas del legislador, pierda representación el grupo parlamentario en las comisiones de trabajo; en consecuencia, el propio grupo parlamentario sería proactivo en exigir como parte de sus ordenamientos internos, que los legisladores miembros de su grupo parlamentario y asignados a las diversas comisiones de trabajo, asistan de manera puntual y comprometida a las comisiones legislativas a las cuales fueron asignados.

En virtud de las consideraciones citadas, esta Comisión de Puntos Constitucionales aprueba de las iniciativas turnadas, la sanción que propone descontar la dieta correspondiente como remuneración salarial a los legisladores que falten injustificadamente a los trabajos de las comisiones de las que formen parte, así como perder el carácter de miembro de la comisión si faltaren dos veces consecutivas a las reuniones de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y motivado de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica del Congreso General y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, todos los ordenamientos de los Estados Unidos Mexicanos, esta comisión, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

Igual sanción recibirán los legisladores que falten a las reuniones de comisiones ordinarias de las que formen parte. Tratándose de dos o más faltas consecutivas sin causa justificada, dejarán de formar parte de la comisión correspondiente.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Lapalombara, Josep: "The Impact of Parties on Political Development" en Lapalombara, Josep; Weiner, Myron (editores): *Political Parties and Political Development*. Princeton, Princeton University Press, 1997. pp 487

2 Centro de Estudios y de Opinión Pública, (CESOP)

http://www3.diputados.gob.mx/index.php/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/04_centro_de_estudios_sociales_y_de_opinion_publica/004_canales_secundarios/005_opinion_publica/003_perspectiva_ciudadana

2 http://www3.diputados.gob.mx/camara/002_informacion_parlamentaria/zz_principio_etico/002

3 Ídem. Sitio www.

4 Ídem. Sitio www.

5 Pérez-Serrano, Jáuregui. Nicolás. *Tratado de derecho político. Disciplina parlamentaria*. Editorial Civitas, Madrid, 1976. 448 pp.

Cámara de Diputados, a los 5 días del mes de septiembre de 2007.

La Comisión de Puntos Constitucionales, diputados: Raymundo Cárdenas Hernández, presidente; Dora Alicia Martínez Valero (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres, Alfredo Adolfo Ríos Camarena,

Mónica Fernández Balboa (rúbrica), Patricia Castillo Romero (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, secretarios; Constantino Acosta Dávila (rúbrica), Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Leticia Díaz de León Torres (rúbrica), José Luis Espinosa Piña (rúbrica), Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Cruz Pérez Cuéllar (rúbrica), Juan José Rodríguez Prats, Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica), Jaime Espejel Lazcano (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa, Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), Rosario Ignacia Ortiz Magallón (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez, Arely Madrid Tovilla, Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica), Víctor Samuel Palma César, Raúl Cervantes Andrade, Érika Larregui Nagel.»

Es de primera lectura.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: «Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona dos párrafos al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 60, 87 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de los integrantes de esta honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

a) Recibida la minuta proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Cáma-

ra de Diputados del Congreso de la Unión, el 19 de abril de 2006, el Presidente de la Mesa Directiva acordó dar a la misma trámite de recibo y ordenó su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales, para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

b) Con fecha 11 de septiembre del año 2007, en sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen, por lo que se pone a consideración de esta soberanía para su discusión y resolución constitucional.

II. Valoración de la Minuta

En la evolución de los derechos fundamentales pueden distinguirse, cuando menos, cuatro fases. Estos derechos nacen, en primer término como propuestas de los filósofos iusnaturalistas; John Locke sostenía que el hombre tiene como tal, derechos por naturaleza que nadie, ni siquiera el Estado, le puede sustraer y que ni él mismo puede enajenar. Los derechos humanos representan, dentro de esta concepción, derechos innatos, inalienables e imprescriptibles. De este modo los pensadores de la Ilustración fundaron sus críticas al *ancien régime*, sobre la base de la existencia de estos derechos, que era preciso reconocer. Para estas teorías filosóficas la libertad y la igualdad de los hombres no son un dato de hecho sino un ideal a perseguir, no una existencia, sino un valor, no un ser, sino un deber.¹

La segunda fase de esta evolución se produce precisamente cuando los derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad son reconocidos por las declaraciones de derechos de Inglaterra, de 1689, y de los Estados que formaron las colonias inglesas en América, de 1776 a 1784, así como por la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La tercera fase se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyéndose en el primer sistema de principios y valores esenciales aceptados y reconocidos por la mayor parte de los hombres, a través de sus gobiernos.

La última fase es la de la especificación de los derechos humanos que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. En esta etapa se ubica los derechos del niño, de la mujer, de los consumidores, entre otros; se trata de una fase en desarro-

llo que busca responder a las exigencias de las sociedades contemporáneas².

Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales.

Esta Comisión revisora resalta la relevancia de emitir un dictamen en el que por primera vez en la historia de México, se reconozca al máximo nivel de nuestra pirámide normativa la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías. Lo anterior, en razón de la evolución normativa experimentada en nuestro país, a partir de la regulación de la protección de datos personales en posesión del Estado regulada por la fracción II del artículo 6 constitucional. La intención de reformar el artículo 16 para incluir la protección de los datos personales, es un camino que desde hace algún tiempo inició el legislador mexicano.

Un primer paso, con alcances limitados en esta materia, se dio con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual por primera vez en México se reconoció la existencia de este derecho, en el contexto del acceso a la información pública.

Derivado del reconocimiento legal, que para efectos de acceso a la información se planteó, dio inicio un interesante desarrollo del derecho a la protección de datos en el ámbito administrativo, por primera vez en la historia de este país los particulares gozaban del derecho a acceder y rectificar los datos personales que obraran en los sistemas de datos personales del Estado.

El segundo y fundamental paso, al que ya hicimos alusión, se presentó con la aprobación de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que también por primera ocasión un texto constitucional hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, la propuesta que se presenta ante esta Cámara Revisora, tiene como propósito consolidar el derecho a la protección de datos en nuestro país, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, apuntalando, por una parte, la estructura edificada a través del artículo 6 fracción II de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los sistemas de datos

personales en posesión de los entes públicos federales y, por la otra, reconociendo la existencia del mismo respecto de los datos personales en poder del sector privado.

Esta nueva garantía constitucional consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se de a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

En términos de lo anterior, la estructura propuesta serviría de punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, considerando que hasta ahora no se cuenta con una disposición a nivel constitucional en la que se establezcan el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, desde el nivel constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos³.

En ese sentido, el texto que se dictamina permitiría concluir el trabajo iniciado con la reciente reforma al artículo 6 de la CPEUM, ya que se reconoce el derecho de acceso a la información pública y por su parte el artículo 16 establecerá el derecho a la protección de datos personales, que, aunque mencionado en la fracción II del 6º se estaría dotando finalmente de contenido a este derecho fundamental.

En el mundo se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales en la medida en la que se desarrolla, a partir de 1960, la informática. De manera que el derecho debe responder a los retos que comporta el uso vertiginoso de las tecnologías de la información. Producto de la evolu-

ción antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales. De acuerdo con la doctrina⁴, es posible distinguir tres fases a través de las cuales el derecho a la protección de datos alcanzó el desarrollo actual.

La primera generación de normas que regularon este derecho se contiene en la Resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos.

La segunda generación se caracteriza por la materialización del derecho de referencia en leyes nacionales, en ese sentido, en 1977 era aprobada la Ley de Protección de Datos de la entonces República Federal Alemana, en 1978 corresponde el turno a Francia mediante la publicación de la Ley de Informática, Ficheros y Libertades, aún vigente. Otros países entre los que se emitió regulación en la materia son Dinamarca con las leyes sobre ficheros públicos y privados (1978), Austria con la Ley de Protección de Datos (1978) y Luxemburgo con la Ley sobre la utilización de datos en tratamientos informáticos (1979)⁵.

Durante los años ochenta hacen su aparición los instrumentos normativos que conforman la tercera generación, caracterizados por la aparición de un catálogo de derechos de los ciudadanos para hacer efectiva la protección de sus datos, así como por la irrupción de las exigencias de las medidas de seguridad por parte de los responsables de los sistemas de datos personales. Es en esta década cuando desde el Consejo de Europa se dio un respaldo definitivo a la protección de los datos personales frente a la potencial agresividad de las tecnologías, siendo decisivo para ello la promulgación del convenio No. 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.⁶

Sin duda, es necesaria una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

Según la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de Datos Personales engloba a toda aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (artículo 3, fracción II). Este es el concepto operativo que sirve de base para las instituciones públicas a nivel federal que son sujetos obligados y que tienen como materia de trabajo a los datos personales.

En esa tesitura, la minuta que envía el Senado para la protección de datos personales, es una continuación al reconocimiento constitucional de varios derechos en la esfera de las libertades individuales, que si bien pueden llegar a guardar una relación estrecha entre sí, se trata derechos distintos, a saber: el derecho a la información y el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales.

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados⁷. Los cambios tecnológicos de las últimas décadas justifican, en gran medida la necesidad de legislar al respecto, es necesario reconocer que el desarrollo de la informática y de manera más aguda cuando se desarrolla la Internet que se introduce un cambio cualitativo en la forma de organizar y transferir las bases de datos. Es indispensable proteger el valor económico que esto agrega a cualquier economía moderna, en armonía con la protección de los datos personales que garantiza al individuo seguridad jurídica en el manejo de los mismos.

En concordancia con la reciente reforma, esta Comisión considera necesaria la reforma que plantea la minuta propuesta por el Senado, con relación a la protección de los datos personales, pues sería una continuación del trabajo

legislativo a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión⁹.

Con la aprobación de la minuta en comentario, el ciudadano tendría el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos ARCO (acrónimo derivado de los derechos citados).

De este modo, el titular de los datos personales podría, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, decidir sobre el uso de los datos que le conciernan e incluso ejercer derechos como los de oposición en aquellos casos en los que se traten datos personales obtenidos sin necesidad de contar con el consentimiento previo del titular de los datos, y de cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en ley, en particular, en el supuesto que los datos personales resulten inexactos, o incompletos, en cuyo caso se procedería a la cancelación, término que es sinónimo de la destrucción o supresión de los datos que se ubiquen en las hipótesis descritas.

En esa tesitura, el derecho de oposición al que se hace alusión, no es otra cosa que la facultad de impedir que determinados datos personales, cuya titularidad le corresponde, sean tratados para fines de publicidad o marketing, con lo que se estaría dando la posibilidad de generar listados a través de los cuales los proveedores de bienes o servicios, tendrían certidumbre de las personas interesadas en conocer sus bienes o servicios a través de los distintos medios publicitarios.

Ahora bien, el texto enviado por la Cámara de Senadores omite incluir el derecho de oposición de los titulares de los datos personales, por lo que esta Cámara Revisora reconoce la necesidad de plasmar en la propuesta la palabra oposición seguida de la palabra cancelación, de modo que los habitantes de este país cuenten con los derechos ARCO, mencionados anteriormente.

Ahora bien, el término destrucción no es utilizado en el ámbito internacional como uno de los derechos de los titulares de los datos personales toda vez que es la consecuencia del ejercicio del derecho de cancelación y no propiamente una prerrogativa. En términos generales la palabra destrucción puede entenderse con una connotación limitativa solo a la eliminación de aquellos datos contenidos en soportes materiales (papel, cintas magnéticas, videos, etc.) y no abarca todas las modalidades de supresión, borrado o

eliminación de aquellos que se encuentren en formatos distintos, tal es el caso del electrónico.

De modo que incluir la palabra destrucción podría generar confusión dado que previo llegar a ese punto (supresión) es necesario que el responsable proceda al bloqueo de los datos a efecto de que transcurran los plazos legales de la prescripción para el ejercicio de los derechos que corresponden y el tercer paso sería que una vez transcurridos dichos plazos, entonces si procedería la eliminación, supresión o destrucción, según corresponda. Adicionalmente, no es algo usual que en el texto constitucional aparezca una de las consecuencias que conlleva el ejercicio de un derecho, sino plasmar los ejes fundamentales que dan sustancia y contenido al derecho fundamental que se pretende reconocer, en el sentido esta Cámara Revisora estima necesario omitir la palabra destrucción en el texto propuesto.

En ese sentido la supresión de un dato personal no es otra cosa sino el producto del ejercicio de un derecho por parte de su titular, ya sea porque rectificó o actualizó un dato, o bien porque se ejerció el derecho de cancelación en el que, transcurrido el periodo por el que el dato se mantiene bloqueado, la consecuencia natural es la destrucción o supresión de dicha información. Asimismo, habrá casos en los que expresamente la ley conceda a la autoridad la facultad de corregir o cancelar de oficio. Al ejercitar el derecho de cancelación se tiene como consecuencia la acción de destruir, es decir, suprimir los datos.

En este sentido, a través de la propuesta que se formula, se está reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción. En ese sentido, existen diversas formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, situación cuya determinación dependerá de distintos factores como la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento, entre otros. Así, cabe distinguir entre consentimiento presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito (sin que el consentimiento por escrito tenga que plasmarse en papel). En cualquiera de los casos señalados, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento. Es decir, tanto en el consentimiento tácito, principalmente, como en el expreso que no sea escrito, hay que implementar procedimientos estandarizados para la obtención de dicho consentimiento para que luego se pueda probar que se cuenta con el mismo. Dicha prueba recae en quien solicita el consen-

timiento para el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, el responsable del archivo. Por tanto, deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó del interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado o titular del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento.

A manera de ejemplo basta con citar el caso del tratamiento de datos personales con fines de publicidad o *marketing*, en los que habiéndose recabado el dato de una fuente de acceso público, se entiende consentido el tratamiento con dichos fines, hasta en tanto el titular del mismo no manifieste su oposición. Al observar lo anterior, se logra un equilibrio que favorece el crecimiento económico que permite un flujo dinámico de información y por ende, que facilita las transacciones comerciales en diversos segmentos de mercado.

El principio del consentimiento se vería complementado por los principios de información, calidad, seguridad y confidencialidad, a través de los cuales es posible al titular de los datos personales:

- a) Conocer el tratamiento que se dará a sus datos personales;
- b) Garantizar que dicho tratamiento será adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la que se obtuvieron los datos;
- c) Que se adoptarán las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales, y
- d) Que el manejo de los datos personales se hará con el sigilo y cuidado requeridos en cada caso atendiendo a la naturaleza de los mismos.

Por otro lado, se obliga a establecer excepciones en la Ley respecto a los principios que rijan el tratamiento de los datos personales; ello en razón de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, o en la protección de derechos de terceros. Esto es, sólo en los casos en los que, por su trascendencia, este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad estatal, teniendo presente el bien común.

En ese sentido, se admite que la observancia de los principios de protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, tal es el caso de los asuntos relacionados con la salud, tanto del propio titular de los datos, como de de algún sector de la población relacionados con casos de salubridad general. En el primer caso, el principio del consentimiento al que se aludió en párrafos anteriores, no será necesario cuando esté en el interés terapéutico del propio paciente como titular del dato de salud; en ese sentido, sólo en aquellos casos en que una condición de salud impida que el titular esté conciente, entonces el personal médico y/o los familiares podrán tratar sus datos de salud. Dichas situaciones serán desarrolladas por la ley de la materia la cual establecerá las modalidades del tratamiento y la manera de acreditar la necesidad de conocer dicha información. Ahora bien, en los casos relativos a la salud pública, tampoco será necesario el consentimiento del titular cuando el interés general de tratar dichos datos evite, prevenga o permita controlar emergencias sanitarias, como la propagación de enfermedades, el establecimiento de cercos sanitarios entre otros, situaciones que serán desarrolladas bajo las condiciones y supuestos que la ley de la materia prevea, según ha quedado apuntado.

En ese tenor, la minuta proveniente de la Cámara de Senadores establecía dentro del párrafo de supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, las palabras "...orden público, seguridad, salud..." sin embargo esta Cámara Revisora considera necesario acotar con la palabra "públicos" los tres conceptos antes señalados, teniendo en cuenta que las excepciones que contiene el texto apuntan a cuestiones o causas de interés público.

Por ello, esta Comisión dictaminadora considera la conveniencia de proponer ante el Pleno de esta Cámara en su calidad de revisora y para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional, la aprobación de la modificación al artículo 16 constitucional en materia de protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales sometemos a la consideración de esta Cámara revisora, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se adiciona un segundo y tercer párrafos recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y manifestar su oposición en los términos que fijen las leyes.

La Ley puede establecer supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de orden, seguridad y salud públicos o para proteger los derechos de tercero.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorio

Único. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 BOBBIO, Norberto. *Presente y porvenir de los derechos humanos*, El tiempo de los derechos, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991, p.67.

2 BOBBIO Norberto, citado por OVALLE FAVELA, José. *Derechos fundamentales y Estado*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 561.

3 En ese sentido, esto es armónico con la exposición de motivos relativa a la fracción II del artículo 6 Constitucional, ya que se estaría permitiendo un tratamiento específico de datos personales contenidos en sistemas en posesión de los entes públicos, a través del cual datos como el salario, y el nombre de servidores públicos, así como cualquier otro dato que permitan transparentar la gestión pública, podrán difundirse dado el interés general que reviste conocer dicha información.

4 Vid. ARENAS RAMIRO, Mónica. *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 156.

5 Vid. PIÑAR MAÑAS, José Luis. El derecho fundamental a la protección de datos personales, en *Protección de Datos de Carácter Personal en Iberoamérica (II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos La Antigua-Guatemala 2-6 de junio de 2003)*, Valencia, 2005, p 20.

6 Idem, pp. 20-21.

7 Vid. PIÑAR MAÑAS, José Luis. *El derecho fundamental a la protección de datos personales*, en *Protección de Datos de Carácter Personal en Iberoamérica (II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos La Antigua-Guatemala 2-6 de junio de 2003)*, Valencia, 2005, p 32.

8 Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9 Es conveniente esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La Comisión de Puntos Constitucionales, diputados: Raymundo Cárdenas Hernández (rúbrica), presidente; Dora Alicia Martínez Vale-

ro (rúbrica), José Gildardo Guerrero Torres (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres, Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Mónica Fernández Balboa (rúbrica), Patricia Castillo Romero (rúbrica), Silvano Garay Ulloa (rúbrica), secretarios; Constantino Acosta Dávila, Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Leticia Díaz de León Torres (rúbrica), José Luis Espinosa Piña, Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Cruz Pérez Cuéllar (rúbrica), Juan José Rodríguez Prats (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica), Jaime Espejel Lazcano (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), Rosario Ignacia Ortiz Magallón (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Arely Madrid Tovilla (rúbrica), Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica), Víctor Samuel Palma César, Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Érika Larregui Nagel (rúbrica).»

Es de primera lectura.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: «Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Alejandro Chanona Burguete y Elías Cárdenas Márquez.

Esta Comisión, habiendo analizado su contenido, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

En la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión verificada el 8 de agosto de 2007, se presentó la iniciativa enunciada, suscrita por los diputados Alejandro Chanona Burguete y Elías Cárdenas Márquez, miembros del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores número 37, del miércoles 8 de agosto de 2007, correspondiente al segundo receso del primer año de ejercicio.

La Mesa Directiva de la Comisión Permanente la turnó a esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Conforme a la exposición de motivos de la iniciativa, el problema planteado es la nulidad de efectos jurídicos de la actuación de las autoridades de la Cámara de Diputados en materia administrativa, resueltos por las autoridades judiciales de este país, derivadas del incumplimiento del principio de legalidad constitucional.

La causa a la que se atribuye este problema es el establecimiento de órganos, facultades y procedimientos en materia de responsabilidad administrativa, en una norma que no reúne los requisitos para ser ley, contraviniendo lo señalado en el artículo 109 Constitucional.

La propuesta de solución que se sugiere es modificar el artículo 53 de la Ley Orgánica para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de establecer ahí los órganos de autoridad y sus facultades y asimismo establecer que la sustanciación de los procedimientos respectivos se regularía conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los argumentos en los que sustenta su propuesta son:

“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal precepto consagra el principio de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, por virtud del cual las autoridades del poder público sólo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados.

Lo anterior implica necesariamente que la existencia de las autoridades en este caso, los Directores de Auditoría; de Evaluación y Seguimiento; y, de Quejas, Denuncias e Inconformidades, así como las facultades que les son atribuidas, se encuentren consagradas en algún ordenamiento de carácter materialmente legislativo, pues

de lo contrario cabría la posibilidad de que cualquier persona se ostentara como tal, en virtud de un simple nombramiento otorgado por su superior jerárquico, y con ello pudiera modificar la esfera jurídica de los particulares, lo que constituiría una arbitrariedad por parte de una autoridad cuya existencia no prevé el orden jurídico.

Así, para que los Directores de Auditoría; de Evaluación y Seguimiento; y, de Quejas, Denuncias e Inconformidades, sean competentes es imprescindible que exista algún cuerpo normativo que consagre su existencia como lo es, en la especie el artículo 53 la Ley Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo al Titular del Órgano Interno de Control pues de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica al no probarse, en modo alguno, su existencia jurídica.”

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Cámara conocer y resolver estas iniciativas, atento a lo que disponen los artículos 70 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponde a esta Comisión dictaminar esta propuesta legislativa conforme lo que disponen los artículos 40, párrafo 2, inciso b) y 45 párrafo seis, incisos e) y f) y párrafo siete, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta comisión que dictamina, coincide con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que toda actuación de autoridad debe ajustarse de manera irrestricta al principio de legalidad constitucional.

También coincidimos en que este principio implica que la autoridad sólo puede ejercer las facultades expresamente conferidas, que sus resoluciones deben estar fundadas y motivadas conforme a las normas estipuladas previamente al hecho y apegadas a los procesos establecidos en los que se respeten las garantías de audiencia y debido proceso.

Sin embargo, esta comisión reconoce que existen algunas conductas inadecuadas en materia administrativa por parte de algunos servidores públicos de la Cámara de Diputados, cuyo encauzamiento no ha sido posible en virtud de que el

conjunto normativo que las contiene no reúne los requisitos de ley y por tanto se consideran inconstitucionales.

Resulta que esta situación, parte central del asunto que nos ocupa, ha dado lugar a ineficacia de las acciones emprendidas, impunidad, imitación de conductas inadecuadas, merma al erario de la Cámara, descrédito de la autoridad administrativa y un costo económico y político de consecuencias altamente adversas para la institución.

En tal razón consideramos adecuado y conveniente rescatar la esencia y sentido contenido en las disposiciones que al efecto se establecen en el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera (en adelante Estatuto), de manera que se corrija la omisión al principio de legalidad constitucional que el marco jurídico actual presenta.

Pensamos que esta reforma presentará un alto beneficio toda vez que la percepción pública tanto de la Cámara como de sus órganos de control de la responsabilidad administrativa ganarán en prestigio, confianza y apoyo, al tiempo que los recursos públicos dejarán de ser socavados por conductas inapropiadas e ilícitas y aún más, quienes hasta ahora apuestan a la ineficacia del sistema de responsabilidad para beneficiarse, se abstendrán de imitar aquellas conductas impunes por virtud de esta corrección jurídica.

La estructura administrativa que se presenta en la propuesta, opera ya en la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, orillada por la necesidad de cumplir su función, con recursos humanos y materiales presupuestados, por lo que esta reforma no representa ningún costo.

Los integrantes de esta comisión que dictamina, guiados por el interés de documentarnos a fondo sobre el tema, acudimos en consulta con los funcionarios de la Contraloría Interna para tomar su punto de vista al respecto, obteniendo información valiosa y señalamientos surgidos de la práctica cotidiana de su labor que nos permitieron hacer algunos ajustes a la iniciativa que consideramos sintetizan, precisan y detallan la idea contenida en la iniciativa y la expresan con atingencia y asertividad en abono a la efectividad de la norma.

Asimismo encontramos, que esta materia ya había sido motivo de observación en la iniciativa *con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexica-*

nos en materia de legalidad, fiscalización y transparencia, presentada en sesión ordinaria de Cámara de Diputados del 26 de abril de 2007 por el diputado Pablo Trejo Pérez a nombre suyo y del diputado Juan Guerra Ochoa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, cuya propuesta de artículo 53 muestra una gran coincidencia en fines y redacción con los de la iniciativa que se dictamina; lo que amerita enunciarse sin que ello releve a esta comisión de dictaminarla en su momento.

Los integrantes de esta comisión consideramos que la redacción del precepto debe corregirse en cuestiones de concordancia verbal, de numeración de los párrafos y de formulación de algunos de los mismos.

El texto legal propuesto en el proyecto de decreto de la iniciativa, reproduce discordancias que son originales del texto del artículo 53 de la Ley Orgánica vigente, consideramos correcto aprovechar la enmienda para corregir esto y por tanto se propone establecer en presente los verbos asentados en futuro, con la finalidad de que el párrafo sea consecuente y armónico con el resto del precepto y de la ley en general.

Asimismo se considera conveniente cambiar los nombres de las direcciones citadas en el proyecto de decreto de la iniciativa por los que actualmente tienen.

Por cuanto a los artículos transitorios, consideramos innecesario el segundo, toda vez que si bien las práctica reciente ha habituado establecer de manera expresa la derogación tácita, ello ya está contenido en las reglas de la vigencia de la ley (la norma posterior deroga a la anterior, la norma especial se aplica sobre la general, etcétera) contenida en los principios generales del derecho y en las disposiciones del Código Civil, por lo que su estipulación no resulta un aporte a nuestro andamiaje jurídico.

En razón de lo antes expuesto y fundado, considerando que el problema planteado es real, que su atención resulta apremiante; y que la resolución del mismo en buena medida es la modificación legal; los integrantes de esta Comisión resuelven que es de aprobarse la iniciativa *con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos*, suscrita por los diputados Alejandro Chana Burguete y Elías Cárdenas Márquez y presentada el 8 de agosto en la sesión de la Comisión Permanente, con las modificaciones propuestas.

Por tanto, somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el numeral 1 y se adiciona el numeral 2 al artículo 53 de La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 53.

1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.

2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.

a) A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de control y auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los dictámenes de responsabilidades; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables;

b) A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara y participar en actos de fiscalización;

c) A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, diputados: Chaurand Arzate, Carlos (rúbrica), presidente; Jiménez del Castillo, María de los Ángeles (rúbrica), secretaria; Espejel Lazcano, Jaime (rúbrica), secretario; Cárdenas Márquez, Elías (rúbrica), Delgado Osoy, Alejandro Enrique, Escandón Cadenas, Rutilio (rúbrica), Flores Morfín, Jesús Vicente (rúbrica), Garay Ulloa, Silvano (rúbrica), García Méndez, Armando (rúbrica), Lezama Aradillas, René (rúbrica), Luna Rodríguez, Silvia (rúbrica), Martínez Padilla, Hugo Eduardo (rúbrica), Palma César, Víctor Samuel (rúbrica), Portilla Dieguez, Manuel (rúbrica), Rodríguez Prats, Juan José (rúbrica), Velázquez Aguirre, Jesús Evodio, Velázquez Gutiérrez, José Guillermo, Zatarain González, Carlos Ernesto (rúbrica).»

Es de primera lectura.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Esta Presidencia le da la más cordial bienvenida a la doctora Chonchanok Viravan, presidenta de la Federación Internacional de Mujeres de Negocios y Profesionales, quien se encuentra en el recinto, a invitación de la diputada Martha Tagle Martínez y el diputado Alejandro Chanona Burguete.

Proceda la Secretaría a dar lectura al orden del día de la próxima sesión.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: «Primer Periodo Ordinario de Sesiones.— Segundo Año de Ejercicio.— LX Legislatura.

Orden del día

Jueves 20 de septiembre de 2007.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Comunicaciones

Dictámenes de primera lectura

Dictámenes a discusión

Dictámenes negativos de iniciativas

Los asuntos no abordados en esta sesión y los demás asuntos con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado (a las 15:07 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el jueves 20 de septiembre a las 11:00 horas y se les informa que el sistema electrónico de asistencia estará abierto desde las 9:30 horas.

————— O —————

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 3 horas 37 minutos.
- Quórum a la apertura de sesión: 311 diputados.
- Asistencia al cierre de registro: 442 diputados.
- Comisiones reglamentarias y protocolarias: 1.
- Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, aprobados: 3.
- Diputados por grupo parlamentario que participaron durante la sesión: 30
PAN-7, PRD-6, PRI-8, PVEM-1, Convergencia-2, PT-1, Nueva Alianza-3, Alternativa-1,
Dip. Ind.-1

Se recibió:

- 1 oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 2 oficios del Senado de la República, con los que remite puntos de acuerdo relativos al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008;
- 1 invitación de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, a ceremonia conmemorativa;
- 2 iniciativas de senadores del PAN;
- 1 iniciativa de senador del PRI;
- 1 iniciativa de senador del PRD;
- 1 iniciativa del Congreso del estado de Jalisco;
- 5 iniciativas del PAN;
- 2 iniciativas del PRD;
- 6 iniciativas del PRI;
- 1 iniciativa del PVEM;
- 1 iniciativa de Convergencia;
- 3 iniciativas de Nueva Alianza;
- 1 iniciativa de diputado independiente.

Dictámenes de primera lectura:

- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona dos párrafos al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)**

- Abramo Masso, Jericó (PRI). Ley de Coordinación Fiscal: 57
- Abramo Masso, Jericó (PRI). Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 54
- Alavez Ruiz, Aleida (PRD). Artículo 27 constitucional - Ley de Aguas Nacionales: 164
- Alavez Ruiz, Aleida (PRD). Artículo 97 constitucional: 167
- Alavez Ruiz, Aleida (PRD). Ley de Aguas Nacionales: 62
- Amador Leal, Narcizo Alberto (PRI). Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 97 Constitucional en lo concerniente a las atribuciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de investigación: 72
- Arriola, Mónica (Nueva Alianza). Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres - Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: 63
- Cárdenas del Avellano, Enrique (PRI). Ley Aduanera: 181
- Cárdenas Fonseca, Manuel (Nueva Alianza). Artículos 71 y 72 constitucionales: 152
- Cárdenas Fonseca, Manuel (Nueva Alianza). Ley Federal de Derechos: 89
- Castellanos Hernández, Félix (Dip. Ind.). Ley de Expropiación y Restricciones al Dominio de los Bienes: 121
- Del Río Virgen, José Manuel (Convergencia). Código Penal Federal: 87
- Del Valle Toca, Antonio (PAN). Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal: 131
- Díaz Gordillo, Martha Cecilia (PAN). Derechos de pueblos indígenas: 34
- Herrera Coyac, Wenceslao (PRI). Derechos de pueblos indígenas: 33
- Herrera Solís, Anuario Luis (PT). Derechos de pueblos indígenas: 29
- López Adame, Antonio Xavier (PVEM). Ley de Aviación Civil: 85
- López Becerra, Santiago (PRD). Braceros del 42 al 67: 71

- Matías Alonso, Marcos (PRD). Derechos de pueblos indígenas: 33
- Medellín Varela, Antonio (PAN). Artículo 27 constitucional - Ley de Aguas Nacionales: 159
- Moctezuma Pereda, Fernando Quetzalcóatl (PRI). . . Jefe de Estado - Jefe de Gobierno: 93
- Montalvo Gómez, Pedro (PRI). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 149
- Montes Sánchez, Fabián Fernando (PAN). Estado de Jalisco: 31
- Morales Sánchez, Efraín (PRD). Artículo 3 constitucional - Ley General de Educación: 136
- Parra Noriega, Luis Gustavo (PAN). Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental - Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 173
- Pedro Cortés, Santiago Gustavo (Alternativa). Derechos de pueblos indígenas: 30
- Stefanonni Mazzocco, Martín (PAN). Ley de Aguas Nacionales: 59
- Valladolid Rodríguez, Antonio (PAN). Braceros del 42 al 67: 70
- Varela Lagunas, Tomás José Luis (Convergencia). . . Derechos de pueblos indígenas: 31
- Vega Ortiz, María Oralia (PRI). Jefe de Estado - Jefe de Gobierno: 92

ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

| GRUPO PARLAMENTARIO | ASISTENCIA | ASISTENCIA POR CÉDULA | ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL | PERMISO MESA DIRECTIVA | INASISTENCIA JUSTIFICADA | INASISTENCIAS | TOTAL |
|------------------------|------------|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------|-----------------------------|---------------|------------|
| PAN | 189 | 8 | 2 | 1 | 0 | 7 | 207 |
| PRD | 110 | 12 | 1 | 1 | 0 | 3 | 127 |
| PRI | 93 | 2 | 1 | 2 | 0 | 8 | 106 |
| PVEM | 13 | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 | 17 |
| CONV | 17 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 17 |
| PT | 6 | 3 | 1 | 0 | 0 | 1 | 11 |
| NA | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 9 |
| ALT | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| SP | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| TOTAL | 442 | 27 | 5 | 4 | 0 | 22 | 500 |

Nota: Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL**REPORTE DE ASISTENCIA****PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

| | | | |
|-----------------------------------|--------------|---|--------------|
| 1 Acosta Dávila Constantino | ASISTENCIA | 23 Bracho González Carlos Augusto | ASISTENCIA |
| 2 Aguilar López José Alejandro | ASISTENCIA | 24 Buganza Salmerón Gerardo | CÉDULA |
| 3 Alcalde Virgen Moisés | CÉDULA | 25 Caballero Chávez Claudia Gabriela | ASISTENCIA |
| 4 Alcaraz Hernández Alma Edwviges | CÉDULA | 26 Campos Galván María Eugenia | ASISTENCIA |
| 5 Álvarez Bernal María Elena | ASISTENCIA | 27 Carbajal Méndez Liliana | ASISTENCIA |
| 6 Amezola Fonseca Gerardo | INASISTENCIA | 28 Carbajal Tejada Rogelio | ASISTENCIA |
| 7 Aranda Orozco Gerardo | INASISTENCIA | 29 Cárdenas Sánchez Esmeralda | ASISTENCIA |
| 8 Arellano Arellano Joel | ASISTENCIA | 30 Carrasco Altamirano Diódoro Humberto | ASISTENCIA |
| 9 Arenas Guzmán Margarita | ASISTENCIA | 31 Castaño Contreras Cristián | ASISTENCIA |
| 10 Arizmendi Uribe Efraín | ASISTENCIA | 32 Castro De la Rosa Osiel | ASISTENCIA |
| 11 Armendáriz García Pedro | ASISTENCIA | 33 Castro Muñoz Juan de Dios | ASISTENCIA |
| 12 Arredondo Ibarra Salvador | ASISTENCIA | 34 Castro Romero Ma. Sofía Del Perpetuo | ASISTENCIA |
| 13 Arredondo Velázquez Jesús | ASISTENCIA | 35 Ceja Romero Ramón | ASISTENCIA |
| 14 Ávila Mayo Obdulio | ASISTENCIA | 36 Chávez García Daniel | ASISTENCIA |
| 15 Barradas Miravete Gregorio | ASISTENCIA | 37 Collado Lara Beatriz | INASISTENCIA |
| 16 Barrios Rodríguez Juan Enrique | ASISTENCIA | 38 Contreras Coeto José Luis | ASISTENCIA |
| 17 Bello Pérez Alfonso Othón | ASISTENCIA | 39 Corral Aguilar María Mercedes | ASISTENCIA |
| 18 Berber Martínez Antonio | ASISTENCIA | 40 Cuen Garibi Marcela | ASISTENCIA |
| 19 Bermúdez Viramontes Andrés | ASISTENCIA | 41 Curiel Preciado Leobardo | ASISTENCIA |
| 20 Bolaños Aguilar Edmundo Javier | ASISTENCIA | 42 Dávila Fernández Adriana | ASISTENCIA |
| 21 Borboa Becerra Omar Antonio | ASISTENCIA | 43 Dávila García Francisco | ASISTENCIA |
| 22 Borrego Estrada Felipe | ASISTENCIA | 44 De la Torre Jaramillo Eduardo Sergio | ASISTENCIA |
| | | 45 De León Tello Jesús | ASISTENCIA |
| | | 46 Degante Romero Silvia Emilia | INASISTENCIA |

| | | | |
|--|------------------|--|------------|
| 47 Del Toro del Villar Tomás | ASISTENCIA | 106 López Cisneros José Martín | ASISTENCIA |
| 48 Del Valle Toca Antonio | ASISTENCIA | 107 López Reyna Omeheira | ASISTENCIA |
| 49 Delgado Oscoy Alejandro Enrique | OFICIAL COMISIÓN | 108 López Silva Rubí Laura | ASISTENCIA |
| 50 Deschamps Falcón Ángel Rafael | INASISTENCIA | 109 Ludlow Kuri Lorenzo Daniel | ASISTENCIA |
| 51 Díaz García José Antonio | ASISTENCIA | 110 Lujano Nicolás Christian Martín | ASISTENCIA |
| 52 Díaz Garibay Felipe | ASISTENCIA | 111 Maawad Robert Luis Xavier | ASISTENCIA |
| 53 Díaz Gordillo Martha Cecilia | ASISTENCIA | 112 Macías Zambrano Gustavo | ASISTENCIA |
| 54 Díaz Mena Joaquín Jesús | ASISTENCIA | 113 Madrazo Limón Carlos | ASISTENCIA |
| 55 Díaz de León Torres Leticia | ASISTENCIA | 114 Magallón Arceo Leonardo Melesio de J. | ASISTENCIA |
| 56 Domínguez Servién Francisco | ASISTENCIA | 115 Malagón Ríos Martín | ASISTENCIA |
| 57 Duck Núñez Edgar Mauricio | ASISTENCIA | 116 Malcos Amaro María Ofelia Gloria | ASISTENCIA |
| 58 Enríquez Flores Armando | ASISTENCIA | 117 Maldonado González David | ASISTENCIA |
| 59 Enríquez Martínez Luis Rodolfo | ASISTENCIA | 118 Manuell-Gómez Angulo Dolores De María | ASISTENCIA |
| 60 Escaroz Soler Gerardo Antonio | ASISTENCIA | 119 Martínez Díaz María de Jesús | ASISTENCIA |
| 61 Espinosa Piña José Luis | ASISTENCIA | 120 Martínez Valero Dora Alicia | ASISTENCIA |
| 62 Félix Holguín Armando Jesús | ASISTENCIA | 121 Medellín Varela Antonio | ASISTENCIA |
| 63 Felton González Carlos Eduardo | ASISTENCIA | 122 Medina Macías Alma Hilda | ASISTENCIA |
| 64 Fernández Cabrera Adrián | ASISTENCIA | 123 Medina Rodríguez Delber | ASISTENCIA |
| 65 Fernández Ugarte Ma. del Carmen | ASISTENCIA | 124 Medina Rodríguez Lizbeth Evelia | ASISTENCIA |
| 66 Figueroa Ortega David | ASISTENCIA | 125 Mejía García Luis Alonso | ASISTENCIA |
| 67 Flores Domínguez Emilio Ramón Ramiro | ASISTENCIA | 126 Méndez Meneses Apolonio | ASISTENCIA |
| 68 Flores Grande Arturo | ASISTENCIA | 127 Mendoza Morales Lucía Susana | ASISTENCIA |
| 69 Flores Morfín Jesús Vicente | ASISTENCIA | 128 Minjares Jiménez José Manuel | CÉDULA |
| 70 Fraile García Francisco Antonio | ASISTENCIA | 129 Mohamar Dainitín Oscar Miguel | ASISTENCIA |
| 71 Franco Cazarez Ricardo | ASISTENCIA | 130 Mollinedo Hernández Agustín | ASISTENCIA |
| 72 Fuentes Ortíz José Guillermo | ASISTENCIA | 131 Monraz Ibarra Miguel Ángel | ASISTENCIA |
| 73 García González Carlos Alberto | ASISTENCIA | 132 Montes Sánchez Fabián Fernando | ASISTENCIA |
| 74 García Müller Martha Margarita | ASISTENCIA | 133 Mora Cuevas Marisol | ASISTENCIA |
| 75 García Reyes Ángel Humberto | ASISTENCIA | 134 Morales Ramos José Nicolás | ASISTENCIA |
| 76 García Reyes Beatriz Eugenia | CÉDULA | 135 Morelos Borja María Esperanza | ASISTENCIA |
| 77 García Vivían Raúl | ASISTENCIA | 136 Moreno Álvarez Mario Eduardo | ASISTENCIA |
| 78 Garmendia Hernández Yolanda Mercedes | ASISTENCIA | 137 Morgan Franco Rocío del Carmen | ASISTENCIA |
| 79 Gómez Leyva Silvio | ASISTENCIA | 138 Muñoz Serrano José Antonio | ASISTENCIA |
| 80 González Betancourt Jorge Justiniano | ASISTENCIA | 139 Murillo Flores Francisco Javier | ASISTENCIA |
| 81 González Martínez María Gabriela | ASISTENCIA | 140 Murillo Torres José Luis | ASISTENCIA |
| 82 González Morán Martín Oscar | ASISTENCIA | 141 Navarro Sugich Carlos Alberto | ASISTENCIA |
| 83 González Roaro Benjamín Ernesto | ASISTENCIA | 142 Nordhausen González Jorge Rubén | CÉDULA |
| 84 González Ruiz Felipe | ASISTENCIA | 143 Noriega Blanco Vigil María Elena | ASISTENCIA |
| 85 González Sánchez Ma. Dolores | ASISTENCIA | 144 Ochoa López Nabor | ASISTENCIA |
| 86 Gudiño Ortíz Francisco Javier | ASISTENCIA | 145 Olvera Higuera Edgar Armando | ASISTENCIA |
| 87 Guerrero Torres José Gildardo | ASISTENCIA | 146 Ortega Martínez Ma. del Pilar | ASISTENCIA |
| 88 Gutiérrez Lagunes María Victoria | ASISTENCIA | 147 Ortíz Hernández Eduardo | ASISTENCIA |
| 89 Hernández Núñez Elia | ASISTENCIA | 148 Oviedo Oviedo Ernesto | ASISTENCIA |
| 90 Hurtado Pérez Nelly Asunción | ASISTENCIA | 149 Padilla Orozco Raúl Alejandro | ASISTENCIA |
| 91 Iragorri Durán Enrique | ASISTENCIA | 150 Palafox Núñez José Inés | ASISTENCIA |
| 92 Jiménez del Castillo Ma. de los Ángeles | ASISTENCIA | 151 Paredes Rodríguez Francisco Javier | ASISTENCIA |
| 93 Jiménez Ramos María Esther | ASISTENCIA | 152 Parra Jiménez Dolores María del Carmen | ASISTENCIA |
| 94 Joaquín Coldwell Addy Cecilia | ASISTENCIA | 153 Parra Noriega Luis Gustavo | ASISTENCIA |
| 95 Lagunes Viveros Violeta del Pilar | ASISTENCIA | 154 Pérez Cuéllar Cruz | ASISTENCIA |
| 96 Landero Gutiérrez Alejandro | ASISTENCIA | 155 Perroni Merino Gloria María | ASISTENCIA |
| 97 Landeros González Ramón | ASISTENCIA | 156 Peyrot Solís Marco Antonio | ASISTENCIA |
| 98 Lara Comepán David | ASISTENCIA | 157 Plascencia Alonso Francisco Javier | ASISTENCIA |
| 99 Larios Córdova Héctor | PERMISO | 158 Priego Tapia Gerardo | ASISTENCIA |
| | MESA DIRECTIVA | 159 Pulido Pecero Pedro | ASISTENCIA |
| 100 Laviada Hernández Iñigo Antonio | ASISTENCIA | 160 Quintero Bello Jorge | ASISTENCIA |
| 101 Lemus Muñoz Ledo Ramón Ignacio | ASISTENCIA | 161 Ramírez Barba Ector Jaime | ASISTENCIA |
| 102 Leura González Agustín | ASISTENCIA | 162 Ramírez Pech Edgar Martín | ASISTENCIA |
| 103 Lezama Aradillas René | ASISTENCIA | 163 Ramírez Villarreal Gustavo | ASISTENCIA |
| 104 Limas Frescas María Soledad | ASISTENCIA | 164 Ramos Covarrubias Héctor Manuel | ASISTENCIA |
| 105 Lizaola de la Torre Alonso Manuel | ASISTENCIA | 165 Reyes López Carlos Armando | ASISTENCIA |

| | |
|--|------------------|
| 166 Rincón Vargas Mirna Cecilia | ASISTENCIA |
| 167 Rivera Rivera José Guadalupe | ASISTENCIA |
| 168 Rivero Rivero Rolando | ASISTENCIA |
| 169 Rodríguez Ahumada Luis Fernando | ASISTENCIA |
| 170 Rodríguez Jiménez Ricardo | INASISTENCIA |
| 171 Rodríguez Prats Juan José | ASISTENCIA |
| 172 Rodríguez Uresti Enrique | ASISTENCIA |
| 173 Rodríguez Vizcarra Velázquez Adriana | ASISTENCIA |
| 174 Rojas Hernández Laura Angélica | ASISTENCIA |
| 175 Román Isidoro Demetrio | ASISTENCIA |
| 176 Romo Jiménez Martha Angélica | INASISTENCIA |
| 177 Rubio Chávez José Ignacio Alberto | ASISTENCIA |
| 178 Rueda Gómez Francisco | ASISTENCIA |
| 179 Ruiz Velasco de Lira Ernesto | ASISTENCIA |
| 180 Salas Contreras Marcos | OFICIAL COMISIÓN |
| 181 Salazar Madera Mario Alberto | ASISTENCIA |
| 182 Salum del Palacio Jorge Alejandro | ASISTENCIA |
| 183 Sánchez Domínguez Alejandro | ASISTENCIA |
| 184 Sánchez Gil Carlos René | ASISTENCIA |
| 185 Sánchez Juárez Claudia | ASISTENCIA |
| 186 Sánchez Trujillo José Víctor | ASISTENCIA |
| 187 Sandoval Munguía Juan Manuel | ASISTENCIA |
| 188 Serrato Castell Luis Gerardo | ASISTENCIA |
| 189 Shej Guzmán Sara | ASISTENCIA |
| 190 Solano Muñoz José de Jesús | ASISTENCIA |
| 191 Stefanonni Mazzocco Martín | ASISTENCIA |
| 192 Tamayo Herrera Yadhira Yvette | ASISTENCIA |
| 193 Torres Gómez Artemio | ASISTENCIA |
| 194 Torres Herrera Víctor Manuel | ASISTENCIA |
| 195 Torres Torres Carlos Alberto | ASISTENCIA |
| 196 Valenzuela García María Gloria Guadalupe | CÉDULA |
| 197 Valladolid Rodríguez Antonio | ASISTENCIA |
| 198 Vasconcelos Rueda Antonio | ASISTENCIA |
| 199 Vázquez Martínez Alberto | ASISTENCIA |
| 200 Vega Corona Antonio | ASISTENCIA |
| 201 Velázquez Gutiérrez José Guillermo | ASISTENCIA |
| 202 Verástegui Ostos César Augusto | ASISTENCIA |
| 203 Verdín Saldaña Jaime | ASISTENCIA |
| 204 Victoria Alva Juan | ASISTENCIA |
| 205 Vieyra Olivares Adriana Rebeca | ASISTENCIA |
| 206 Villanueva Arjona Juan Manuel | CÉDULA |
| 207 Zambrano Elizondo Javier Martín | ASISTENCIA |

Asistencias: 189

Asistencias por cédula: 8

Asistencias comisión oficial: 2

Permiso Mesa Directiva: 1

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 7

Total diputados: 207

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

| | |
|---|------------------|
| 1 Aguirre Alcaide Victor | ASISTENCIA |
| 2 Alavez Ruiz Aleida | ASISTENCIA |
| 3 Almazán González José Antonio | ASISTENCIA |
| 4 Almonte Borja Ramón | ASISTENCIA |
| 5 Alonso Flores Lourdes | ASISTENCIA |
| 6 Alonso Razo Humberto Wilfrido | ASISTENCIA |
| 7 Altamirano Toledo Carlos | ASISTENCIA |
| 8 Alva Olvera Maribel Luisa | ASISTENCIA |
| 9 Álvarez Ramón Silbestre | PERMISO |
| | MESA DIRECTIVA |
| | CÉDULA |
| 10 Amaro Corona Alberto | ASISTENCIA |
| 11 Aragón Castillo Irene | ASISTENCIA |
| 12 Arellano Pulido Miguel Ángel | ASISTENCIA |
| 13 Arreola Calderón Juan Dario | ASISTENCIA |
| 14 Barreiro Pérez Armando | ASISTENCIA |
| 15 Batries Guadarrama Valentina Valia | ASISTENCIA |
| 16 Bautista Bravo Alliet Mariana | ASISTENCIA |
| 17 Bravo Padilla Itzcóatl Tonatíuh | ASISTENCIA |
| 18 Brito González Modesto | ASISTENCIA |
| 19 Calzada Vázquez Francisco Javier | ASISTENCIA |
| 20 Campos Aburto Amador | ASISTENCIA |
| 21 Cárdenas Hernández Raymundo | ASISTENCIA |
| 22 Cervantes Rodríguez Aurora | ASISTENCIA |
| 23 Chávez García Higinio | ASISTENCIA |
| 24 Condado Escamilla Cuitlahuac | INASISTENCIA |
| 25 Contreras Julián Maricela | ASISTENCIA |
| 26 Cruz Santiago Claudia Lilia | CÉDULA |
| 27 Cuevas Córdova Othón | ASISTENCIA |
| 28 Dagdug Lützow Moisés Félix | ASISTENCIA |
| 29 De la Rosa García Juan Hugo | ASISTENCIA |
| 30 De los Santos Molina Joaquín Conrado | ASISTENCIA |
| 31 Dehesa Mora Daniel | ASISTENCIA |
| 32 Del Toro Mario Enrique | ASISTENCIA |
| 33 Díaz Contreras Adriana | ASISTENCIA |
| 34 Escandón Cadenas Rutilio Cruz | ASISTENCIA |
| 35 Espejel Lazcano Jaime | ASISTENCIA |
| 36 Fernández Balboa Mónica | CÉDULA |
| 37 Flores Maldonado César | ASISTENCIA |
| 38 Flores Salazar Guadalupe Socorro | ASISTENCIA |
| 39 Franco Melgarejo Rafael | ASISTENCIA |
| 40 Gálvez Rodríguez Fernel Arturo | ASISTENCIA |
| 41 García Rodríguez Víctor Hugo | ASISTENCIA |
| 42 Garzón Contreras Neftalí | CÉDULA |
| 43 González Garza Javier | ASISTENCIA |
| 44 Guerra Ochoa Juan Nicasio | CÉDULA |
| 45 Gutiérrez Calzadilla José Luis | ASISTENCIA |
| 46 Hernández Gaytán Daisy Selene | CÉDULA |
| 47 Hernández Hernández Sergio | ASISTENCIA |
| 48 Hernández Manzanares Javier | ASISTENCIA |
| 49 Hernández Silva Benjamín | ASISTENCIA |
| 50 Ibarra Franquez Sonia Nohelia | ASISTENCIA |
| 51 Jacques y Medina José | ASISTENCIA |
| 52 Jiménez Valenzuela María Eugenia | ASISTENCIA |
| 53 Landero López Pedro | ASISTENCIA |
| 54 Lemarroy Martínez Juan Darío | OFICIAL COMISIÓN |
| 55 Leyva Piñón Ana Yurixi | ASISTENCIA |
| 56 Lizárraga Peraza Víctor Manuel | ASISTENCIA |
| 57 López Barriga Erick | ASISTENCIA |

CONVERGENCIA

| | |
|---|------------|
| 1 Abad De Jesús Juan | ASISTENCIA |
| 2 Aguilera Rico José Luis | ASISTENCIA |
| 3 Cárdenas Márquez Elías | ASISTENCIA |
| 4 Castillo Romero Patricia Obdulia de Jesús | ASISTENCIA |
| 5 Chanona Burguete Alejandro | ASISTENCIA |
| 6 Del Río Virgen José Manuel | ASISTENCIA |
| 7 Esteva Salinas Alberto | ASISTENCIA |
| 8 Godoy Cárdenas Jorge | ASISTENCIA |
| 9 López Lena Cruz Humberto | ASISTENCIA |
| 10 Salvatori Bronca María del Carmen | ASISTENCIA |
| 11 Samperio Montaña Juan Ignacio | ASISTENCIA |
| 12 Sansores San Román Layda Elena | ASISTENCIA |
| 13 Tagle Martínez Martha Angélica | ASISTENCIA |
| 14 Uscanga Cruz Robinson | ASISTENCIA |
| 15 Valdés Chávez Ramón | ASISTENCIA |
| 16 Varela Lagunas Tomás José Luis | ASISTENCIA |
| 17 Velasco Oliva Jesús Cuahtémoc | ASISTENCIA |

Asistencias: 17

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| 1 Aguilar Jiménez Rubén | ASISTENCIA |
| 2 Arreola Ortega Pablo Leopoldo | ASISTENCIA |
| 3 Cantú Garza Ricardo | ASISTENCIA |
| 4 Cervantes Rivera Jaime | CÉDULA |
| 5 Garay Ulloa Silvano | CÉDULA |
| 6 Herrera Solís Anuario Luis | ASISTENCIA |
| 7 Maciel Ortiz Ma. Mercedes | INASISTENCIA |
| 8 Peregrino García Abundio | ASISTENCIA |
| 9 Romero Guzmán Rosa Elia | OFICIAL COMISIÓN |
| 10 Solís Parga Rodolfo | CÉDULA |
| 11 Vela González Joaquín Humberto | ASISTENCIA |

Asistencias: 6

Asistencias por cédula: 3

Asistencias comisión oficial: 1

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 1

Total diputados: 11

NUEVA ALIANZA

| | |
|--------------------------------|--------------|
| 1 Arriola G. Mónica T. | ASISTENCIA |
| 2 Cárdenas Fonseca Manuel | ASISTENCIA |
| 3 Castillo Nájera Ariel | ASISTENCIA |
| 4 Dávila Esquivel Humberto | ASISTENCIA |
| 5 Gómez Pasillas Jacinto | ASISTENCIA |
| 6 Jiménez Godínez Miguel Ángel | ASISTENCIA |
| 7 Luna Becerril Blanca | ASISTENCIA |
| 8 Luna Rodríguez Silvia | INASISTENCIA |
| 9 Piñeyro Arias Irma | ASISTENCIA |

Asistencias: 8

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 1

Total diputados: 9

ALTERNATIVA

| | |
|-------------------------------------|------------|
| 1 Arvizu Rivas Aida Marina | ASISTENCIA |
| 2 Conde Rodríguez Elsa de Guadalupe | ASISTENCIA |
| 3 García Méndez Armando | ASISTENCIA |
| 4 Hernández Valadés Delio | ASISTENCIA |
| 5 Pedro Cortés Santiago Gustavo | ASISTENCIA |

Asistencias: 5

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 5

DIPUTADOS SIN PARTIDO

| | |
|-------------------------------|------------|
| 1 Castellanos Hernández Félix | ASISTENCIA |
|-------------------------------|------------|

Asistencias: 1

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 1

**SECRETARÍA GENERAL
REPORTE DE INASISTENCIAS**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputado

- 1 Amezola Fonceca Gerardo
- 2 Aranda Orozco Gerardo
- 3 Collado Lara Beatriz
- 4 Degante Romero Silvia Emilia
- 5 Deschamps Falcón Ángel Rafael
- 6 Rodríguez Jiménez Ricardo
- 7 Romo Jiménez Martha Angélica

Faltas por grupo 7

PARTIDO DEL TRABAJO

Diputado

- 1 Maciel Ortiz Ma. Mercedes

Faltas por grupo 1

NUEVA ALIANZA

Diputado

- 1 Luna Rodríguez Silvia

Faltas por grupo 1

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado

- 1 Condado Escamilla Cuitlahuac
- 2 López Torres Ma. Soledad
- 3 Ríos Gamboa Raúl

Faltas por grupo 3

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Diputado

- 1 Aispuro Torres José Rosas
- 2 Cordero Alfonzo Arnulfo Elías
- 3 Díaz Solorzano Elmar Darinel
- 4 Gebhardt Garduza Yary del Carmen
- 5 González García Sergio
- 6 González Salum Miguel Ángel
- 7 Herrera Ale Juana Leticia
- 8 Madrid Tovilla Arely

Faltas por grupo 8

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Diputado

- 1 Chozas y Chozas Olga Patricia
- 2 González Martínez Jorge Emilio

Faltas por grupo 2